



PROPUESTA
PROYECTO LEY GENERAL DE SALUD ANIMAL
REGLAMENTO DE SALUD ANIMAL
PARA EL BLOQUE ANDINO, MEXICO Y CHILE

GUSTAVO ADRIAN
CONSULTOR MAC-IICA

CARACAS, FEBRERO DE 1992





PROPUESTA
PROYECTO LEY GENERAL DE SALUD ANIMAL
REGLAMENTO DE SALUD ANIMAL
PARA EL BLOQUE ANDINO, MEXICO Y CHILE

GUSTAVO ADRIAN
CONSULTOR MAC-IICA

**Las ideas y planteamientos contenidos en este documento son propios del autor
y no representan necesariamente el criterio del Ministerio de Agricultura y Cría
ni del Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura**

CARACAS, FEBRERO DE 1992

AV
11CA
D50
I59

01.000000

TABLA DE CONTENIDO

	Página
PRESENTACION	
INTRODUCCION	
I. CONSIDERACIONES GENERALES	1
II. LA FUNCIONALIDAD DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS	3
III. PROPUESTA DE NORMAS UNIFORMES REGIONALES	4
IV. COMENTARIO SOBRE LA LEGISLACION EXISTENTE	5
4.1 Disposiciones Constitucionales	5
4.2 Normas Jurídicas en Materia de Salud Animal	5
V. PROPUESTA DE PROYECTO LEY GENERAL DE SALUD ANIMAL	6
VI. ANALISIS DE LAS LEGISLACIONES DE LOS DIFERENTES ESTADOS	10
6.1 Venezuela	10
6.2 Bolivia	12
6.3 Colombia	12
6.4 Ecuador	13
6.5 México	14
6.6 Perú	16
VII. PROPUESTA DEL PROYECTO REGLAMENTO DE SALUD ANIMAL	17
VIII. JUSTIFICACION DE LA PROPOSICION	86
IX. OBJETIVO DEL PLAN DE ACCION	86
X. IDENTIFICACION DEL PROBLEMA	86

XI.	LINEAMIENTOS ESTRATEGICOS PARA EL DESARROLLO DEL PLAN	87
11.1	Criterios de Armonización	87
11.2	Compatibilidad de las Legislaciones y Procedimientos Nacionales con los Criterios Normativos Regionales	88
11.3	Acuerdo Multilateral sobre Sistema Armonizado Regional de Legislación y Regulación Fito y Zoonosanitaria del Bloque Analizado	89
11.4	Implementación a Nivel Nacional del SARLAC	89
XII.	PROPOSICIONES FINALES	90
	BIBLIOGRAFIA	92
	ANEXO	93

PRESENTACION

El presente trabajo tiene por objeto cubrir el vacío de una Ley de Sanidad Animal General Básica, intención que ya fue presentada como Compendio de Ley y Reglamento de Sanidad Animal de los países, en razón de que ellos influyen directa e indirectamente en todas las transacciones internacionales de alimentos, y debido a que tanto en los países desarrollados como en países en desarrollo, las normas higiénico-sanitarias que regulan el comercio internacional de productos agrícolas, no están adaptadas a los rápidos cambios tecnológicos que se producen en el tratamiento de los productos alimenticios.

Así mismo, es de notar que un buen número de estas medidas (tratamientos) son desproporcionadas al nivel de riesgo y que en otros casos, es evidente que carecen de fundamento científico, lo que lleva a la comunidad internacional y en este caso específico a la comunidad del Bloque analizado, a revisar las Leyes y Reglamentos de protección en Sanidad Animal a objeto de armonizarlas y evitar que se conviertan en nuevos instrumentos de protección comercial.

Aprovecho esta oportunidad para manifestar mi agradecimiento al Dr. Johny Guarenas Borges, que con su interés y decidido esfuerzo concretó las relaciones de intercambio técnico entre el IICA y el MAC, al Dr. Douglas Hernández Rivera cuyas ideas apoyaron la realización de este trabajo, al Dr. Dante Castagnino por sus observaciones en materia de sanidad animal, al Dr. Miguel Grillo quién colaboró en la revisión y corrección de este documento y a la Dra. Julia Martínez que en todo momento facilitó las relaciones con las embajadas de los países incluidos en el estudio.

También agradezco la colaboración de la Sra. Brucelas de Olmedo que colaboró en la transcripción del documento, y a las Sras. Lida M. Lira Arellan y Lida Josefina Durán de Gavidia por su valioso y desinteresado aporte.

Finalmente a mis maestros de la Facultad de Medicina Veterinaria de la UCV por los conocimientos que me transmitieron, y a mi esposa e hijas por su constante apoyo.

INTRODUCCION

En razón de la reactivación del sector agropecuario, el Ministerio de Agricultura y Crfa (MAC), conjuntamente con el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), orientan sus esfuerzos para facilitar las relaciones de apertura e integración del Sector Agropecuario, que entre otras, se han visto limitadas y/o entrabadas, por razones de orden sanitario. Esta situación condujo a programar y ejecutar una revisión y análisis de las legislaciones sanitarias de los países del Area Andina, Estados Unidos, Canadá, Chile y México, por las expectativas económicas futuras, con el objeto de actualizar y de armonizar todo tipo de relación entre estos países y el Estado Venezolano.

Como producto del análisis de las legislaciones, podemos evidenciar lo siguiente:

- a) En general, las legislaciones, desarrollan un esquema de denuncia obligatoria y notificación de enfermedades.**
- b) Plantean los requerimientos para exportación e importación de animales, productos y subproductos de origen pecuario y de laboratorio (Vacunas, Fármacos, etc.)**
- c) Tienen en común, noxas que tienen incidencia a nivel político económico (aftosa y peste porcina africana).**
- d) Se legislan sobre condición de noxas importantes.**

Todas estas razones, motivan la elaboración de un Proyecto de Ley General de Salud Animal, con un Reglamento que permita la acción a seguir en el marco de Sanidad Animal y que debe regir para el área analizada (Andina, Canadá, Estados Unidos, Chile y México).

I. CONSIDERACIONES GENERALES

"Según el Derecho Moderno, la Ley se define como Regla de conducta justa, general, obligatoria, emanada del legítimo poder, promulgada y publicada de modo que pueda ser conocida por todos los obligados y de observancia y de beneficio común".

El Derecho Sanitario, parte del Derecho Público, está constituido por normas sanitarias e imperativos jurídicos, que disciplinan los órganos administrativos necesarios para que el Estado logre tutelar la salud pública y la salud animal.

Generalmente, se ha legislado sobre salud animal, en busca de soluciones especiales que pertenecen al ámbito vertical del Ministerio de Agricultura y con mínimas relaciones con el Ministerio de Salud, en lo referente a zoonosis. Casi siempre, se ha hecho a base de decretos ejecutivos eventuales, para cubrir problemas inmediatos (Colombia y Ecuador), implementando leyes especiales para el combate de determinadas enfermedades, casi siempre zoonóticas y causantes de problemas socioeconómicos y políticos. Estas leyes son muy reglamentistas, muy detalladas en su redacción y difíciles de cambiar con el avance tecnológico, hoy día avasallador.

Las Leyes de Salud Animal, deben tener un carácter de favorecer o procurar el bienestar general; por consiguiente los controles que dictan, interfieren con la libertad individual o causan problemas a la propiedad privada. De aquí que las personas que sufran pérdidas y molestias, por la actividad gubernamental, deben ser recompensadas.

Estas "leyes afectan las vidas y costumbres de las personas, tanto a nivel nacional como internacional, ejercen control sobre la libertad de acción, imponen sobre la gente deberes y responsabilidades adicionales, pueden afectar sus medios de vida, así como ocasionar pérdidas económicas, y en general, influir sobre sus derechos habituales y sus privilegios de ciudadanos, de comerciantes o visitantes de otros países".

La producción de este tipo de legislación, es muy antigua. A principios del siglo primero ya se establecieron cuarentenas para controlar las enfermedades para luego considerar puertos de entrada, de períodos de cuarentena, de animales condenados, de sacrificio obligatorio, de compensaciones, etc.

Los gobiernos establecen medidas para regular el comercio de los animales y sus productos y fijan requisitos mínimos para su producción y procesamiento.

Algunas de estas medidas se han aplicado con la finalidad de prevenir la diseminación de enfermedades y otras para evitar fraudes. Estas medidas al volverse leyes y reglamentos, introducen las prohibiciones totales o parciales de importación de animales y productos, las cuarentenas, las inspecciones pre y post embarque, cuarentenas a fincas, lugares o países sospechosos de la presencia de una enfermedad, acompañadas de toma de muestras biológicas, sacrificio obligatorio, indemnización, necesidad de permisos y licencias, y la presencia de ciertas enfermedades, dan origen al combate específico de las mismas, con medidas sanitarias especiales.

Hoy día, con los sistemas modernos de transporte y el aumento de tráfico de animales, productos y subproductos, estas leyes y reglamentos, en algunos casos se han vuelto rígidas y a veces dificultan el comercio y la vida económica de los países.

Al elaborar una ley y su reglamento, sobre salud animal, debe pensarse que debe responder a una verdad científica, pero además, social y económicamente aceptable por todos los países del bloque donde se pretende aplicar.

La legislación debe ser aplicable y de nada sirve el tener extensas legislaciones no utilizadas por su complejidad.

Indudablemente, la acción oficial tiene una tendencia a la prevención, pero no se puede olvidar el hecho de la existencia de una situación zoonosaria establecida.

La presencia de una patología constituida por enfermedades infecciosas, infecto transmisibles, parasitarias, carenciales, tóxicas, etc., contra las cuales hay que luchar da lugar al establecimiento de programas sanitarios con sólido respaldo legal.

Se resume en que el derecho sanitario aplicado a salud animal, se orienta a "la defensa y al mantenimiento de la salud animal y a la protección y conservación de productos alimenticios de origen animal".

Esto se logra de la siguiente manera:

- a. Por vía pasiva, aplicando prohibiciones, restricciones y/o limitaciones a la libertad de importaciones de animales y productos de riesgo, así como se ha hecho tradicionalmente desde los primeros días en que se promulgan las medidas de prevención para salvaguardar los patrimonios animales, de daños y peligros que pudieran infiltrarse con el intercambio comercial.
- b. Por la vía activa, proveyendo a las regiones mayormente pobladas de animales y particularmente donde la evolución zootécnica lo exige, un sin número de prestaciones sanitarias con el fin de conservar o mejorar las condiciones higiénicas de cría y producción. El Estado, con esta actividad garantiza los medios de acción necesarios para asistir desde un punto de vista profiláctico, los grupos animales amenazados o sencillamente, aplica medidas represivas y de control, con el objeto de circunscribirlas a menores áreas y a menor número de animales, los brotes de enfermedades epidémicas.

La actividad sanitaria se lleva a cabo por medio de las siguientes orientaciones:

I. Prevención

- Evitando la entrada de fuentes de infección.
- Mejorando las condiciones ambientales de cría y producción.

II. Represión

- Combatiendo y controlando los focos de infección, particularmente, los de reconocida importancia económica.
- Erradicando de la manera más económica, las epidemias de enfermedades infecciosas y difusivas.

II. LA FUNCIONALIDAD DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS

En líneas generales, todos los países del mundo desarrollados en la explotación de los animales domésticos, tienen la legítima preocupación de elaborar y establecer disposiciones sanitarias para proteger el capital pecuario de enfermedades infecciosas y parasitarias que eventualmente pudieran arraigarse en las áreas de cría y producción o que pudieran infiltrarse por medio de la importación permitida de otros países. Estas disposiciones sanitarias como es lógico, surgen por exigencias que demanda la evolución social y política de los países, sin dejar de mencionar también las necesidades de orden económico-sanitario.

"La distribución de las disposiciones sanitarias dentro de una Ley de Sanidad Animal, debe mantener un orden. Los legisladores en materia sanitaria, se han preocupado por elaborar leyes específicas con el objeto de disciplinar en forma sistemática, los distintos aspectos que cubre la Sanidad Animal".

"Toda Ley, debe contar con un ordenamiento de acuerdo con la finalidad que se persiga, separando dentro del mismo texto, los argumentos a que se refiere la misma; así consideramos, primero la parte que decreta la finalidad de la ley y después el articulado que corresponde a los objetivos; así cuando esta ley, venga a ser reglamentada, cada uno de los Artículos que contribuyen al sistema estructural de los objetivos, puede representar un Reglamento".

"En las leyes modernas de Sanidad Animal, se considera de mucha importancia, un Capítulo referente a las Definiciones, es decir, que para la Ley que se está proponiendo, se considerarán definiciones específicas correspondientes a las palabras, frases, nombres o términos usados, para que no de lugar a malas interpretaciones".

"La Ley debe considerar un Capítulo correspondiente a las facultades, es decir, al poder que el Ministerio de Agricultura, por medio de la Dirección General de Sanidad Animal, tiene, para accionar la Ley en forma directa o indirecta sobre el patrimonio y los gremios que comprende el núcleo que será disciplinado".

"Es lógico pensar que si la Ley, se refiere a las regulaciones que el país establecerá para fiscalizar desde un punto de vista sanitario, el movimiento de exportación e importación, el Capítulo siguiente deberá tratar por orden prioritaria, de los requisitos generales para importación y exportación, que el país considere necesario establecer, tales como: cuales son los puertos habilitados, las importaciones prohibidas, etc."

"Otro Capítulo que la misma Ley debe contemplar para la importación y exportación de animales y productos y subproductos de origen pecuario, en lo referente a las medidas de inspección y cuarentena que los médicos veterinarios e inspectores, deben establecer en los límites territoriales del país, desarrollando esta actividad teniendo en cuenta dos factores principales: Uno el factor legislativo y otro, el factor técnico". Así mismo, la Ley debe contemplar en un Capítulo, con la enumeración de enfermedades que deberán ser de Declaración Obligatoria y Control Oficial, y sobre cuales se ejercerán las campañas sanitarias oficiales; por último, un Capítulo especial para las sanciones; las cuales se aplicarán en relación directa a la gravedad del caso y a la transgresión hecha a la Ley.

Resumiendo, la idea fundamental, es facultar a una autoridad gubernamental, para que establezca normas y las haga cumplir para evitar la introducción y diseminación de plagas y enfermedades y establecer programas de combate contra las enfermedades existentes del país y que altere los procesos de producción. Se debe hacer hincapié en un principio básico que la autoridad que dicta y aplica la Ley de Salud Animal, debe ser pública u oficial.

III. PROPUESTA DE NORMAS UNIFORMES REGIONALES

La experiencia demuestra que muchos de los esfuerzos individuales para prevenir o controlar enfermedades, fracasan. Las enfermedades no respetan fronteras geográficas ni políticas, y aquí la necesidad de la cooperación internacional y el deseo de organismos regionales de uniformar leyes y sistemas para la prevención de combate de enfermedades y plagas.

Con el objetivo de armonizar en materia de legislación sanitaria animal, se han analizado una serie de documentos que pretendían por lo menos, uniformizar los conceptos fundamentales en la materia y que estos pudieran ser adoptados por países afines por razones geográficas y por ligámenes de carácter socioeconómico, como la existencia de un mercado común y tratados bilaterales de intercambio comercial.

Normalmente se ha buscado redactar una Ley modelo para que lo adopten los países. Esto ha tenido serios problemas, porque los trámites legislativos, para su aprobación, no son homogéneos y deben de vencer una serie de escollos o trabas internas de cada país, lo que produce dilaciones y cambios, incluso de redacción como producto de los intereses políticos y socioeconómicos que terminan siendo más fuertes que la norma técnica uniforme que se busca.

Otro sistema planteado, es crear un código zosanitario internacional y adherirse a él, aceptando regulaciones dictadas por organismos de alta calidad científica, pero ubicados en el tiempo y en el espacio, en relación a estos países. Sin olvidar que estos organismos no tienen jurisdicción en nuestros territorios y sus mandatos son Artículos de buena fe y de difícil cumplimiento. (Casi todos son usados como material de consulta y nada más).

La OPS, en el diagnóstico de la Salud Animal en las Américas (1983) expresaba, en referencia a este punto: "Los propósitos de los textos legales, guardan relación entre sí y podrán constituir una excelente base para llegar a establecer un código sanitario internacional y Salud Animal para la Región de las Américas. Muchos países cuentan con lo que se podría llamar una Ley Básica, que generalmente otorga atribuciones a las autoridades de Salud Animal para que establezcan las medidas reglamentarias necesarias a fin de atender situaciones de emergencia.

IV. COMENTARIO SOBRE LA LEGISLACION EXISTENTE

4.1 Disposiciones Constitucionales

En general, las Cartas Constitucionales de los países del área, no mencionan la protección del Estado sobre la Salud Animal, pero si, en muchos casos, sobre el fomento de "los Bienes Agropecuarios".

4.2 Normas Jurídicas en Materia de Salud Animal

Ley General de Salud Animal

Todos los países tienen en vigencia, una Ley General de Salud Animal. Algunas en combinación con Sanidad Vegetal, como es el caso de Venezuela y Chile, constituyendo un elemento jurídico que cubre los dos campos. Algunas son de reciente emisión, otras con algunos años de promulgadas y casi todas cubren los principios básicos de Salud Animal, respondiendo a la definición clásica: que es el estado de la población animal en que ésta alcanza un óptimo en sus funciones productivas y como respaldo legal a las funciones del organismo ejecutante fundamental de la Salud Animal, quien tendrá como función:

- a) Prevenir la introducción de enfermedades no existentes.
- b) Combatir las existentes en estricto orden prioritario, de acuerdo al análisis socioeconómico.
- c) Garantizar que todo lo que sale, información y productos, tienen el respaldo sanitario de una institución seria de salud animal.

V. PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY GENERAL DE SALUD ANIMAL

La propuesta consta de los siguientes títulos:

	TITULO	ARTICULOS
I	Disposiciones Generales	1-6
II	De las Autoridades de Salud Animal	7-10
III	Disposiciones Especiales	11-19
IV	Sanciones	20

V. PROPUESTA DE PROYECTO LEY GENERAL DE SALUD ANIMAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

La presente Ley tiene como objetivos, la conservación, promoción, protección y reparación de la salud de los animales, a fin de aumentar su producción y productividad, en beneficio del hombre, su bienestar y el de la economía nacional.

ARTICULO 2

La salud de la población animal, es un bien de interés público tutelado por el Estado.

ARTICULO 3

Es función fundamental del Estado, velar por la salud de la población animal. Corresponderá al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Agricultura, la normación, planificación y coordinación de todas las actividades nacionales, municipales y particulares, relativas a salud animal, y tendrá potestad para dictar reglamentos autónomos en esta materia.

ARTICULO 4

Todo propietario de un animal de producción o hato, tiene derecho a las prestaciones, que en materia de salud animal, el Estado brinda, en la forma que las leyes y reglamentos especiales determinan y tiene el deber de contribuir a la conservación de la salud animal de su propio animal o hato y de concurrir al mantenimiento de la salud de la población animal, de la comunidad y del ambiente.

ARTICULO 5

Los propietarios o encargados de animales, están en la obligación de proporcionar a sus animales, los cuidados preventivos, higiénicos, curativos y zootécnicos para conservarlos en buenas condiciones de salud.

ARTICULO 6

Toda persona, está obligada ante las autoridades competentes, a denunciar cualquier sospecha o indicio de enfermedad o plaga, que se presente en los animales propios o ajenos, lo mismo que debe denunciar trastornos del ambiente causados por la explotación animal.

TITULO II

DE LAS AUTORIDADES DE SALUD ANIMAL

ARTICULO 7

Corresponderá privativamente, a las autoridades del Ministerio de Agricultura, de la Dirección de Sanidad Animal y sus funcionarios, la aplicación y el control del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y de su reglamentación, sin perjuicio de las facultades y obligaciones que leyes especiales, otorguen e impongan a otros organismos públicos, dentro de sus respectivos campos de acción.

ARTICULO 8

El Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección de Salud Animal y de sus funcionarios, tiene a su cargo:

- a) Prevenir, planificar, dirigir y tomar medidas pertinentes, para cumplir con los programas y campañas nacionales de lucha contra enfermedades animales y administrar todos los servicios de salud animal en el país.

En los casos de enfermedades animales, que afecten la salud pública (zoonosis), el Ministerio de Agricultura, debe coordinar y colaborar, con el Ministerio de Sanidad, en todos los aspectos, en especial los de control y erradicación de dichas enfermedades.

- b) La ejecución y el control de las medidas de vigilancia, inspección, cuarentena o decomiso en la importación de todo animal doméstico o selvático, de sus productos, subproductos, sus desechos y de productos hormonales, biológicos, pesticidas, fármacos, aditivos alimentarios y alimentos para animales.
- c) Implantar medidas de cuarentena y sacrificio necesarias, cuando apareciese un brote de una enfermedad que por sus características, ponga en peligro la salud pública, la salud animal y la economía pecuaria de la Nación o una de ellas.
- d) Prohibir la importación al país, de todo animal doméstico o selvático, cuya especie de acuerdo con el reglamento de esta ley, sea portadora de agentes causales de las enfermedades existentes en su país de origen y que no existan, o sean de baja prevalencia en el territorio nacional; las cuales, a juicio de la Dirección de Salud Animal, constituyen un peligro para la salud pública, la salud animal y la economía del país. Periódicamente, por medio de decretos, indicarán qué enfermedades y qué países, se incluyen o se excluyen de esta publicación, basados en los cambios zoonosarios, tanto nacionales como mundiales.
- e) El control de importación, exportación, producción nacional y uso de todo tipo de medicamentos: químicos, farmacéuticos, productos biológicos, hormonales, pesticidas para uso animal, promotores del crecimiento, vitaminas, aditivos alimentarios, materias primas y alimentos para animales domésticos y selváticos y cualesquiera otros que se consideren perjudiciales a los mismos.
- f) Mantener un programa sanitario eficiente, en todos los establecimientos de sacrificio y procesamiento de carne, plantas procesadoras de leche y sus productos derivados, de las diferentes especies animales.

- g) Garantizar la calidad sanitaria de los animales, productos y subproductos de origen animal, que exporten.**
- h) La investigación en el campo de la salud animal y de la ejecución y coordinación de programas con objetivos y metas definidas y evaluadas, tendientes al mejoramiento de esta actividad.**

ARTICULO 9

El Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección de Sanidad Animal, fomentará y mejorará la producción apícola del país, procurando evitar la entrada de patógenos, germoplasmas dañinos y enemigos naturales que vengan a perjudicar la industria apícola.

ARTICULO 10

Los profesionales de la Medicina Veterinaria, tendrán a su cargo, la dirección, formulación y ejecución de la política de salud animal, a nivel nacional.

TITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 11

En presencia de un brote de una enfermedad animal que ponga en peligro la salud pública o la salud animal del país, el Poder Ejecutivo, deberá declarar calamidad pública o emergencia regional y actuará inmediatamente, disponiendo de los fondos de su pre-supuesto ordinario o extraordinario, haciendo los trasposos de las partidas correspondientes, de conformidad con los trámites de ley.

ARTICULO 12

El Ministerio de Agricultura, en los casos mencionados en el Artículo anterior, queda autorizado a ordenar el sacrificio de los animales afectados, sospechosos de estarlo o los que han estado en contacto con ellos, y que a juicio de las autoridades de Salud Animal, representan un peligro de diseminación. Así mismo, puede ordenar la destrucción de productos y subproductos de origen animal y otros materiales que se consideren contaminados y puedan actuar como fuentes de infección. Los propietarios de los animales, productos y subproductos destruidos, tendrán derecho a ser recompensados por su pérdida, de acuerdo a lo expresado en el reglamento respectivo. De todo lo actuado, habrá constancia de un Acta que se levanta en el lugar de los hechos.

ARTICULO 13

El Ministerio de Agricultura determinará para los efectos del combate de enfermedades y plagas que afecten los animales, cuales son de combate nacional obligatorio y cuáles de combate particular no obligatorio.

ARTICULO 14

El Poder Ejecutivo, para los efectos de esta Ley, sólo podrá declarar plagas o enfermedades de combate nacional o particular obligatorio, cuando se conozcan y puedan determinarse los procedimientos y prácticas de luchas reconocidos.

ARTICULO 15

Para atender obligaciones en los casos de declarar plagas y enfermedades de combate nacional o particular obligatorio, el Poder Ejecutivo, de acuerdo a su disponibilidad, establecerá un fondo acumulativo que se constituirá con las partidas presupuestarias asignadas para dichos fines, por los impuestos específicos, tasas y canones, los que determinarán en el Reglamento de la presente Ley, por contribuciones de organismos nacionales, internacionales o gobiernos extranjeros, o bien los donativos que hagan los particulares y entes autónomos del Gobierno Central. El Fondo aquí constituido, estará supeditado a todas las correspondientes regulaciones de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 16

Todo Médico Veterinario, en el ejercicio legal de su profesión, en caso de epidemia, de emergencia o de desastre público, hasta tanto no intervenga la autoridad de salud animal, estará investido de autoridad suficiente para tomar las primeras medidas y requerir la colaboración obligada de las autoridades locales para hacerlas cumplir.

ARTICULO 17

Las disposiciones emanadas de las autoridades sanitarias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, como consecuencia de esta Ley, son de cumplimiento obligatorio para todas las personas físicas y jurídicas.

ARTICULO 18

La presente y demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, relativas a la salud animal, son de orden público y en caso de conflicto, prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.

Queda a salvo, lo dispuesto en los convenios y tratados internacionales.

ARTICULO 19

Las voces técnicas que se empleen en esta Ley y en cualesquiera otras disposiciones de salud animal, se entenderán en el sentido que usualmente tengan conforme a las ciencias y disciplinas a que pertenecen, a menos que se definan expresamente, de un modo especial en la Ley o en los Reglamentos. En caso de duda, se acatará sumisivamente a lo que resuelva el Ministerio del ramo o el organismo competente en su caso.

TITULO IV
DE LAS SANCIONES

ARTICULO 20

Las infracciones a las disposiciones de esta Ley, y sus Reglamentos, serán del conocimiento y sanción de los tribunales competentes de oficio, o en virtud de denuncia formal, sin perjuicio de las sanciones que establece el Código Penal.

ARTICULO 21

Quedan sin efecto las disposiciones administrativas que sobre la materia hubiesen sido dictadas para los Estados en los cuales no regía la presente Ley.

VI. ANALISIS DE LAS LEGISLACIONES DE LOS DIFERENTES ESTADOS

6.1 VENEZUELA

El respaldo legal de la Defensa Sanitaria Animal de Venezuela, reposa en un instrumento de Ley sobre DEFENSAS SANITARIAS VEGETAL Y ANIMAL, decretado por el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, el 18 de junio de 1941.

Este instrumento recoge en 12 Artículos, las acciones legales que garantizan la Sanidad Vegetal y Animal en el país, más un Artículo 13 que deroga la Ley sobre Defensa Sanitaria Vegetal y Animal del 2 de julio de 1931.

Igualmente este instrumento cuenta con un Reglamento de Sanidad Animal, decretado el 22 de julio de 1.955 con el número 256 que consta de 82 Artículos que le dan dinamismo a la citada Ley y contiene lo relativo a:

- **Medidas de profilaxia sanitaria y campaña para combatir o erradicar enfermedades.**
- **La facultad para implementar medidas sanitarias especiales, en caso de aparición de noxas que atenten contra la salud animal del rebaño nacional.**
- **Regula el movimiento de los animales por el Territorio Nacional, a través de una Guía de Movilización (normada).**
- **Ordena y controla la inoculación preventiva y curativa, que se practique con carácter obligatorio.**
- **Norma el sacrificio y otras medidas sanitarias que se requieran para controlar o erradicar enfermedades, indicando lo concerniente a desinfección - tasación y cuarentena.**

- **Prevé las disposiciones penales en caso de infracción al Reglamento (Capítulo III); lo cual es una de las grandes fallas de este Reglamento. De igual forma, este documento consta de un Resuelto N° SIA-287, de fecha 21.11.56 y SIA- 318 de fecha 04-08-65, que norma lo relativo a importación de animales, en 28 Artículos.**

Se complementa con otro resuelto N° SIA-429 de fecha 04-11-64 que norma, en 34 Artículos, la importación de productos y subproductos de origen animal.

Resuelto 411 de la D.G.D.G. del 25-11-83, para normar, con 8 Artículos, las exportaciones de animales.

Prevé este instrumento, las normas para el control y evaluación de noxas como la Brucelosis; para el control y erradicación de la Tuberculosis Bovina, más un reglamento especial con 37 Artículos. Contiene además una Resolución que prevé lo relativo a control y erradicación de Extoparásitos (Garrapatas) en la zona ganadera de la época (1946), más la Resolución N° 80 de fecha 09-01-50, que complementa la descrita anteriormente; con fecha 26-01-51, se acuerda el Decreto N° 69 que norma la campaña de lucha contra la Fiebre Aftosa, incluyendo penalidades. Esta noxa como en otros países, es objeto de atención en recursos humanos y económicos especiales por su incidencia y trastornos en los rebaños que afecta.

Así tenemos:

Decreto 169 del 21-04-58, que prevé la importación de productos animales de países aftósicos.

Existen algunas normativas para la erradicación de esta noxa en la cual se trabaja actualmente.

Este instrumento contiene de fecha 05-04-68, una corta pero rígida normativa para enfrentar la Peste Porcina Africana; cuya noxa es considerada exótica en el país.

Con el Decreto 812, de fecha 24-10-80, se pone en vigencia, la Decisión 153 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, con 10 Capítulos y 65 Artículos para la atención pormenorizada de la Peste Porcina Africana (PPA).

Para la Especie Equina, este instrumento con fecha 06-03-85, contiene el Resuelto 129 del MAC para la atención de la Anemia Infeciosa Equina, con 12 Artículos.

Consta además la Ley, del Reglamento Parcial de Ley de Abonos y demás Agentes susceptibles de operar acción beneficiosa en plantas y animales, suelos, aguas y Defensa Sanitaria Vegetal y Animal.

Finalmente, contiene el Resuelto N° 164, de fecha 09-03-82, (171-4123), que norma la ejecución de una Campaña Nacional, contra la salmonelosis, con 30 Artículos. Es importante destacar, que esta Ley faculta al Ejecutivo Nacional para resolver las controversias sobre los casos no contemplados en la Ley. Como puede notarse, este instrumento, se puede considerar bastante armónico, consta un extenso reglamento el cual contiene algunas imperfecciones, pero tiende a ser bastante completo.

6.2 BOLIVIA

El instrumento que rige la Sanidad Animal en el Estado Boliviano, es un compendio de fecha 17-07-20, elevado a rango de Ley el 19-01-25, estructurado con Resueltos Ministeriales, Decretos, etc., que norman la Sanidad Animal en ese Estado.

En su contenido, se nota la presencia y el marco de emergencia con que fue diseñada, cada Resolución o Decreto, presentándose la misma, como un instrumento en extremo desubicado, pero que contiene elementos que de alguna manera permiten un control de la Sanidad Animal en el país. No obstante, este instrumento, contiene normativas de manejo animal, de creación de Escuelas Veterinarias, lo que lleva a pensar, lo importante que sería hacer una profunda revisión del documento suministrado (compendio de Legislación Pecuaria 1904-1980). Sin embargo, en el mismo se plantean algunas similitudes, tales como, la declaración obligatoria de ciertas enfermedades, la vacunación obligatoria contra la Fiebre Aftosa (para ciertas áreas en particular como: Cochabamba y Santa Cruz).

Por Decreto Supremo N° 2595, de fecha 04-07-51, se crea el Servicio de Defensa Sanitaria Animal para controlar las urgencias sanitarias y administrar las vacunas o recursos necesarios que se precisen.

De esta manera, se fueron creando una serie de Servicios que apuntan hacia el fomento y desarrollo ganadero, como lo es el caso de la Oficina de Inspección General de Leche y Productos Derivados.

Por Decreto Supremo de fecha 18-08-42, se crea el Servicio de Policía Sanitaria Animal, con 70 Artículos que norman lo relacionado a la Atención, Diagnóstico y Erradicación de noxas, incluyendo penalidades.

En fecha 23-09-74, por considerando, se autorizan las primeras importaciones de ganado para repoblar el rebaño nacional. Esta normativa se cumplió con otras otorgadas en años posteriores.

Como se puede notar, este Documento también puede ser encajado en una Ley General de Sanidad Animal que norme lo concerniente a esta materia en la región analizada.

6.3 COLOMBIA

El Instrumento colombiano que norma la Sanidad Animal, está contenida en una recopilación de decretos desde 1933 (Manera de Marcar el Ganado). Sin embargo, aunque el documento revisado no tiene características de Ley, contiene un material extenso de Decretos, Resoluciones y Acuerdos que dan garantías en lo referente a normas de Sanidad Animal, registros genealógicos, Sanidad Agropecuaria, como el Decreto 2375 de fecha 07-12-70, con 25 Artículos; resoluciones para la atención de noxas específicas como la Fiebre Aftosa que norma y regula toda actividad vinculada a la Salud Animal.

En el material revisado, encontramos 12 Resoluciones contenidas dentro del período 1962-1972. Es interesante destacar que esta recopilación, dedica un extenso material a las importaciones y exportaciones, contenidas en los Decretos del período 1940-1971 y 16 Resoluciones.

Así mismo, contiene dos Decretos y once Resoluciones sobre Sanidad Animal General (Sanidad Agropecuaria), además de contener un Decreto y cinco Resoluciones que norman lo concerniente a Importación y Exportación en Zonas Fronterizas, elaboradas en el período 1971-1973.

Como se puede notar, aunque no tiene este Estado, un instrumento Ley, las Resoluciones y Decretos, contienen un material que pudiera adaptarse a una Ley General de la Región, analizada cual es el propósito de este Trabajo.

6.4 ECUADOR

La Legislación Ecuatoriana, es muy nueva (26-03-81), contiene 5 Capítulos y 46 Artículos, más las Disposiciones Generales. Ella contiene todo lo relativo a las normas que garanticen la realización de la investigación relativa a las diferentes enfermedades y plagas de la población ganadera del país y el diagnóstico del estado sanitario.

En el Artículo N° 8, prevé la declaración obligatoria de noxas por parte de personas naturales o jurídicas, como está concebido en las normativas de los otros documentos revisados.

Así mismo, en el Reglamento respectivo, está referido todo lo concerniente a la importación y su incidencia en el Rebaño Nacional, por la introducción de noxas exóticas.

Prevé la reglamentación de cuarentenas en su Capítulo IV y prevé lo relativo a las infracciones y sus sanciones.

Este documento, contempla un Reglamento Especial para la producción y comercialización de productos químicos, biológicos y demás de uso veterinario; el cual norma el registro y los requisitos para la comercialización de los referidos productos.

En su Capítulo III, en sus Artículos del 9 al 13, norma todo lo concerniente a Importación, así mismo, en el Capítulo VII, habla de las sanciones que aplicarán al ser transgredida la Ley.

Esta Ley, establece en el Decreto 671, de fecha 20-06-73, lo concerniente a la Fiebre Aftosa, posteriormente por acuerdo se promulga un Reglamento, tal y como será concebido en los otros documentos revisados. Igual sucede con otras noxas, como la Brucelosis (Acuerdo Ministerial 220), así mismo, acuerda la normativa para el control de la enfermedad de Newcastle y Pullorosis.

Prevé el control de la Anemia Infecciosa Equina en 17 Artículos que incluyen sanciones.

Este instrumento al igual que la Ley Venezolana, arranca en fecha 29-03-79, la reglamentación que prevé el control de la Peste Porcina Africana (PPA). Como puede verse, esta Ley, por sus características permite su acoplamiento y armonización con los otros documentos revisados, salvo excepciones particulares, especialmente lo referido a la comercialización con la República del Uruguay.

6.5 MEXICO

Esta Ley, promulgada en 1974, tiene por objeto, la protección y conservación de los vegetales y animales, contra la acción perjudicial de plagas y enfermedades, consta de Capítulos que trata de las características de los Artículos y de títulos que tratan sobre la competencia, así:

- TITULO I **Atribuciones.**
- TITULO II **Sanidad Vegetal.**
- TITULO III **Sanidad Animal.**
- TITULO IV **Cuarentena (5 Artículos).**
- TITULO V **Transporte en Materia de Sanidad Animal y Vegetal.**

En materia de Sanidad Animal, Título III, Art. 65, dice: "Las funciones de sanidad animal, se cumplirán para protección de las especies pecuarias por las que se entiende para los efectos de esta Ley, la bovina, porcina, ovina, caprina y equina; así mismo, de las aves criadas para su consumo o el de sus productos; las abejas, los conejos, los animales de laboratorio, de zoológico y los destinados a la producción peletera.

Así mismo, caerán bajo el control establecido por esta Ley, todos los animales que puedan actuar como portadores de plagas o enfermedades".

En su Capítulo II, Artículo 67, habla sobre "... las medidas de seguridad en materia de Sanidad Animal, tendrán como objetivo proteger la salud de los animales y evitar la propagación de enfermedades o plagas que los afecten.

En el caso de enfermedades de los animales transmisibles al hombre, la Secretaría de Agricultura y Ganadería, coordinará con la de Salubridad y Asistencia, el establecimiento y ejecución de las medidas de seguridad.

Así mismo, en el Artículo 68, ya la Ley prohíbe, Transporte, Importación y Exportación, como se evidencia en su conocimiento.

"Se consideran como medidas de seguridad, de sanidad animal, las siguientes:

- I. Establecimiento de cuarentenas preventivas y de tratamiento; generales, regionales o locales; permanente y temporales.**
- II. Establecimiento de cordones sanitarios, interiores y fronterizos.**
- III. Localización y delimitación de zonas de infección e infestación, de protección y limpias.**
- IV. Establecimiento de zonas de observación.**
- V. Establecimiento de estaciones cuarentenarias, de desinfección y desinfestación para animales.**
- VI. Aislamiento de animales.**
- VII. Fijar prohibiciones o requisitos para el tránsito, el transporte y las importaciones o exportaciones de animales y sus productos biológicos, en el caso de epizootias y enzootias.**

- VIII. La retención de los animales, sus productos naturales, los biológicos, farmacéuticos, alimenticios y equipos para aplicación, por un período suficiente para conocer el resultado de las investigaciones que se efectúen cuando existan indicios de que puedan ser nocivos para los animales o vegetales.
- IX. Práctica de reconocimientos sanitarios de animales y aplicación de métodos científicos para el diagnóstico de enfermedades, llevados a cabo por médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas.
- X. Establecimiento de laboratorios con zonas de protección, para el diagnóstico, investigación y experimentación científica de enfermedades animales y sus medios de combate y prevención.
- XI. Desinfección y aplicación de baños parasiticidas.
- XII. Esterilización o desinfección de objetos y materiales infestados o infectados, cuando técnicamente sea procedente.
- XIII. Desinfestación, desinfectación y, cuando sea necesario, destrucción de locales que hayan albergado animales enfermos, si constituyen un peligro de propagación de enfermedades o plagas.
- XIV. Desinfección y desinfectación sistemática de locales y transportes para animales.
- XV. Tratamiento terapéutico.
- XVI. Inmunización.
- XVII. Desocupación y desalojo de animales.
- XVIII. El decomiso de animales, sus productos y objetos que puedan ocasionar la diseminación de enfermedades o plagas en los animales, debiendo proceder a su destrucción, salvo que puedan ser aprovechables sin causar daño.
- XIX. Sacrificio de animales, en las condiciones precisadas en la fracción anterior.
- XX. Cremación o inhumación de animales muertos.
- XXI. Incineración de objetos infestados, productos y subproductos procedentes de animales enfermos, en el caso de que sean transmisores de enfermedades.
- XXII. Aplicación de medidas técnicas contra la contaminación ambiental, originada por los animales y vegetales.
- XXIII. Las demás que conforme a la técnica y los adelantos científicos se consideren eficientes para cada caso.

Esta Ley, al igual que las otras analizadas, tiene un Capítulo con nueve Artículos (60-77), que hablan del Diagnóstico, Prevención, Control y Erradicación de Enfermedades de los Animales.

De igual manera, legisla en materia de control de productos biológicos, químicos, alimenticios y equipos de uso animal.

El Capítulo V, tiene 13 Artículos que legislan la Importación y Exportación en Materia de Sanidad Animal, tratando sobre condiciones que se precisan para efectuar estas operaciones, las restricciones, los controles, las disposiciones de cuarentena para entrada al país, etc.

Su Título IV, cuenta con 5 Artículos que hablan de las cuarentenas.

Es importante destacar, que esta nueva Ley, no tiene Reglamento, utilizando para tal efecto, el Reglamento que se elaboró para la Ley de Sanidad Animal derogada.

6.6 PERU

El instrumento legal de Sanidad Animal de Perú, es una recopilación que contiene una Ley (4638) de Policía Sanitaria Animal, del 28-03-23, la cual está basada en normativas de Importación y Exportación de ganado, del manejo interno que debe darse a esta materia, de las penalidades, de los sitios de cuarentena, etc. Con 27 Artículos, quedando facultado el Estado, para dictar los Reglamentos necesarios para dar cumplimiento a la citada Ley, tales como: el Reglamento de Importación de Ganado y Estaciones Cuarentarias, el Reglamento Sanitario, para Importaciones de Animales, productos y subproductos de origen animal, etc. los cuales en cierta manera, aún cuando articulan esta Ley y le dan funcionalidad, parece ser antigua o más bien muy apegada a necesidades del momento en que esta Ley fue estructurada.

Como otros documentos revisados, en ella encontramos un Reglamento para el registro y control de producto veterinarios.

De igual manera en ella, está normada las acciones a seguir para el control y diagnóstico de noxas como la Anemia Infecciosa Equina, Brucelosis, Tuberculosis, Cólera Porcina, Peste Porcina Africana, Aftosa y Enfermedades Aviares.

Sin embargo, da la impresión que estas normativas para las noxas descritas, fueran desarrolladas en un marco de emergencia; lo que las hace parecer cargadas de elementos paternalistas.

Con respecto al Reglamento para el control de la FIEBRE AFTOSA; éste cuenta con 7 Capítulos con 48 Artículos que prevé lo referente a la vacunación tipo, uso, comercialización, así mismo, habla sobre tránsito de ganado y de la importación de productos y subproductos de uso animal.

Como en todos los documentos revisados, el Capítulo de Sanciones es por demás antiguo, habida cuenta de la disparidad cambiaria actual; lo que implica por supuesto una revisión más detallada.

Con respecto a la Peste Porcina Africana, por Resolución Suprema de fecha 04-07-78, se crea toda una normativa que controla lo relativo a importación de animales, productos y subproductos de origen animal, proveniente de países que tengan esta noxa.

Igualmente, norman a través de un Reglamento, lo relativo a la enfermedad de Newcastle.

Es evidente que este instrumento, tiene cercanas coincidencias con los documentos revisados; lo que permite, elasticidad para armonizar una legislación general.

VII. PROPUESTA DEL PROYECTO DE REGLAMENTO DE SALUD ANIMAL

TITULO I

OBJETIVOS Y DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

El presente Reglamento, tiene por objeto la protección sanitaria de los recursos pecuarios, por medio de la prevención y control y de ser posible, la erradicación de plagas y enfermedades que disminuyen el rendimiento o causan la muerte de los animales.

ARTICULO 2

La protección de los animales de producción contra la presencia de enfermedades exóticas y el control de las existentes con miras a la disminución de las pérdidas que causan, la realizará el Ministerio de Agricultura a través de la Dirección de Sanidad Animal, por medio del cumplimiento de la Ley de Salud Animal y Reglamentos conexos.

TITULO II

DEFINICIONES

ARTICULO 3

Para los efectos del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

Acariasis: Infestación con ácaros.

Acción larvicida: Efecto letal de compuestos químicos orgánicos e inorgánicos, usados como insecticidas sobre la fase larvaria de los insectos.

Acción ovicida: Efecto letal de ciertas sustancias usadas o no como insecticidas, sobre el embrión contenido el huevo de los insectos y ácaros.

Acción residual: Efecto letal de los insecticidas, que persisten por un cierto tiempo después de la aplicación de los mismos.

Aislamiento: Confinamiento de los animales enfermos o sospechosos de estarlo, existentes en un área declarada infectada.

Animal enfermo: Aquel que presenta sintomatología referible a una enfermedad.

Animal

- infectado:** Se designa así, además de los animales enfermos a los que no presentan manifestación clínica, pero en los cuales está presente el agente infectante.
- Animal sospechoso:** Aquel que presenta síntomas dudosos de una enfermedad o un complejo sintomático y que no permite tomarlo como sano.
- Animales doméstico:** Aquellos animales pertenecientes a las grandes y pequeñas especies, útiles al hombre y bajo explotación controlada por el mismo.
- Animales:** Se refiere a todas las especies del reino animal.
- Animales exóticos:** Son aquellas especies silvestres que no viven permanente o temporalmente, en el territorio nacional.
- Areas de división territorial zoonosanitarias:** Provincia, Cantón, Distrito, poblados o Departamento, Estado, etc.
- Barrera Natural:** Accidente topográfico o ecológico que limita la propagación de una enfermedad a nuevas localidades.
- Biológicos:** Cualquier preparado en cuya composición figuren microorganismos, o células vivas o muertas, virus vivos, modificación, muertos o atenuados, productos del metabolismo de los tejidos plasma sanguíneo, exudados y hormonas naturales y los producidos por ingeniería genética.
- Boletines zoonosanitarios:** Designa a los informes periódicos elaborados por las dependencias de salud animal nacionales o agencias internacionales, en donde figura la evolución de la situación zoonosanitaria semanal, quincenal o mensual, observada en el país o regiones durante el transcurso o del período correspondiente.
- Brote:** Foco primario y los focos secundarios o rebaños que se afectan como consecuencia de aquel.
- Caldo de carne:** Es el caldo de carne concentrado de consistencia pastosa, además, será designado extracto de carne. Cuando se le agregan otros ingredientes, se llamará de carne compuesto.
- Canal:** Es la parte de un animal sacrificado expreso para la alimentación, constituida por los músculos y huesos del mismo, con excepción de la cabeza y que resulta de un corte longitudinal siguiendo la columna vertebral que divide el animal en dos.
- Carne:** Se entiende por carne, al conjunto de la parte comestible de los músculos de los animales domésticos y salvajes adheridos o no, al esqueleto y los demás tejidos que los acompañan.

Carne ahumada: Son aquellos productos cárnicos que posteriormente al proceso de cura, se ahuman para darles color, sabor y aroma característicos para permitirles un mayor plazo de vida comercial por ese proceso.

Carnes saladas: Productos preparados con carne, tratados con cloruro de sodio o mezclas de sales, azúcar, nitratos, nitritos y condimentos, como agentes de la conservación de las características organolépticas propias de este tipo de carne.

Cecina, tasajo o charqui: El término se refiere, sin cualquier especificación, a carne bovina salada o desecada. Cuando la carne empleada no sea de bovino, después de la palabra "charqui", se debe especificar la especie utilizada. El tasajo no debe contener más de 35% de humedad, no más de 15% de residuo mineral total.

Centígrado: (°C) escala de temperatura en las que el punto de congelación, del agua corresponde a 0 °C y el punto de ebullición a los 100 °C a nivel del mar.

Cera de abeja: Cera secretada de las glándulas situadas en la parte baja del abdomen de las abejas, que estas amasan para construir los panales de consistencia plástica y de color amarillento.

Certificados de enfriamiento: El documento por medio del cual, se da constancia de que determinado producto o material, incluyendo su empaque, ha sido sometido en forma apropiada a las temperaturas que a continuación se describen:

Temperaturas:

Temperatura de ebullición del agua: 100 °C al nivel del mar.

Temperatura ambiente: es la temperatura prevaleciente en una estación dada del año y lugar.

Refrigeración: 0 °C a 7 °C.

Congelamiento rápido: -28 °C a -48 °C.

Para productos:

Carne Fresca: +3 °C a 7 °C.

Pescado: +0 °C.

Leche: +4 °C a 8 °C.

Huevos: +3 °C a +7 °C.

Queso: +10 °C.

Mantequilla: -2 °C a +7 °C.

Aves: -5 °C a 0 °C.

Certificado de Fumigación:	El documento por medio del cual, es de fe que determinado núcleo de transporte, material, animal o vegetal, producto, subproducto, incluyendo su empaque, ha sido sometido a la acción de sustancias químicas, en forma de gas o vapores adecuados para exterminar los organismos capaces de originar enfermedades, sin alterar sus condiciones organolépticas.
Certificado de salud animal:	El documento por medio del cual, se da fe del estado de salud de uno o varios animales conjuntamente, expedido en un momento dado por un funcionario autorizado.
Certificado de sanidad para productos y subproductos de origen animal:	Es el documento que expresa las condiciones organolépticas sui generis del producto en referencia.
Colonia de Abejas:	Comunidad social de abejas, obreras generalmente, incluyendo una reina con o sin zánganos, capaz de desarrollar, producir y multiplicarse.
Comercio internacional pecuario:	El movimiento de animales y sus productos derivados, de importación y exportación.
Comercio interno pecuario:	El movimiento de animales y sus productos derivados, dentro del país.
Contaminación:	Es la presencia de un agente infeccioso en la superficie externa de una persona, animal u objeto, lo que lo convierte en vehículo de diseminación.
Contaminados o sospechosos de contaminación:	Son aquellos animales y objetos, que han estado en contacto o se presume que estuvieron en contacto por vía directa o indirecta con el agente causal de una enfermedad transmisible.
Convenio:	Contrato, convención, pacto, ajuste o tratado bilateral o multilateral con uno o varios países.
Cremas:	Es una parte de los elementos figurados de la leche, que contiene no menos del 20% de grasa láctea. Puede ser dulce como la recién separada de la leche, o ácida cuando el contenido de ácido láctico sobrepasa arriba del 0.20%.

Crust:	Proceso en el cual los cueros son ya curtidos, secos y ablandados, con un 75.80% de elaboración, faltando sólo el acabado (pintura final). 1) A partir del WET-BLEU: a) Se mete en una máquina de escurrir; b) Luego a una máquina de rebajar (espesor deseado); c) Proceso de neutralización con sales básicas tipo bicarbonato de sodio; d) Luego es teñido, - recurtido (con curtientes minerales, vegetales, sintéticos o mezcla de todos); e) Engrasado y luego pasa a secado, quedando con 18-20% de humedad; y f) Se ablanda. 2) Curtido con taninos vegetales llamándose cuero al vegetal.
Cuajo:	Es el extracto enzimático que se destina para la coagulación de la leche.
Cuarentena:	Es el tiempo de aislamiento y observación a que son sometidos los animales, debiendo abarcar como mínimo, el período máximo de incubación para cada enfermedad.
Cuero curtido:	El cuero o piel sometido a tratamiento químico sales y cortezas de plantas, en tal forma que se elimine el proceso de descomposición mientras esté húmedo, y resulte flexible una vez seco.
Cuero en bruto:	Se le llama también cuero verde, un cuero o piel que no ha sido sometido a ningún tratamiento.
Cuero salado:	Es aquel en estado natural que solamente ha sido sometido a una aplicación simple de Cloruro de Sodio.
Decomiso:	Confiscación por parte de las autoridades sanitarias oficiales, de animales, productos y subproductos y materiales adheridos a los mismos que no pueden ingresar al país, por no cumplir con los requisitos que establece este Reglamento y que deben ser destruidos.
Decreto de	Conjunto de disposiciones jurídico - técnico- Cuarentena administrativas, en virtud del cual se establecen medidas sanitarias externas o internas sobre aislamiento, tratamiento, tránsito, permanencia o transporte de animales o de sus respectivos productos o subproductos u otro tipo de materiales adherido a los animales.
Denuncia:	Notificación escrita o verbal a las autoridades sanitarias más próximas de la sospecha de aparición de una enfermedad.
Departamento:	Departamento de Cuarentena Animal.
Despojos:	Los órganos y vísceras de los animales que pueden ser utilizados en la alimentación humana, incluyendo, las patas y la columna vertebral.
División:	División de Salud Animal del Ministerio de Agricultura.
Embriones:	Células reproductivas en desarrollo extraídas del vientre materno.

Embutidos:	Es todo aquel producto elaborado con carne u órganos comestibles curados o no, condimentado, cocido o no, ahumado, secado o no, que tiene como envoltorio, tripa, vejiga o cualquier otra membrana animal o sintética.
Enfermedades:	Cualquier condición morbosa que se presente en los seres vivos, (huéspedes), causada por agentes biológicos, físicos, químicos, etc.
Enfermedad exótica:	Cualquier enfermedad, infecciosa o parasitaria de los animales, que en opinión y criterio de las autoridades de Salud Animal, no ha sido diagnosticada en el país o si se hubiere presentado, ha sido erradicada eficazmente.
Enfermedades Infecciosas:	Cualquier enfermedad de los animales, consecutiva a una infección.
Enfermedad transmisible:	Cualquier enfermedad que se transmite debido a un agente infeccioso específico o a sus productos tóxicos, de un reservorio a un hospedador susceptible, ya sea directamente de un animal a otro o indirectamente mediante huéspedes intermediarios, vectores o del ambiente mismo cuando está contaminado.
Enjambre:	Familia de las abejas que abandonan la colmena original, para establecer su morada en cualquier otro lugar.
Fibra:	Conjunto de filamentos en forma de haces o manojos que pueden ser de origen animal, vegetal, mineral o sintéticos.
Foco de una enfermedad:	Episodio de enfermedad ocurrido en un rebaño en el cual todos sus individuos, están igualmente expuestos.
Gelatina animal (comestible):	Aplícase al producto obtenido por hidrólisis en agua hirviendo de tejidos ricos en sustancias colágenas (cartílagos, tendones, ligamentos, huesos, residuos de piel)-concentrado y seco.
Harina de carne/ harina de carne y hueso:	Entiéndase por harina de carne, el subproducto derivado del cocimiento de piezas o partículas de carnes en tanques abiertos o digestores a presión, que posteriormente es secado a una temperatura de 105 °C por un período de 30 minutos y finalmente triturado. La adición a las partículas o partes de carne en este proceso, de vísceras, tendones o ligamentos fascias y huesos, se le denomina tankage.
Harina de hígado:	Es el subproducto obtenido por el cocimiento del hígado a temperatura no mayor de 100 °C secado y triturado.
Harina de hueso:	Es el subproducto resultante del cocimiento de los huesos en tanques abiertos o digestores a presión, secado, sometido en esta fase a una temperatura no menor de 105 °C, por 30 minutos y finamente triturado.

Harina de sangre:	Entiéndase por harina de sangre, el subproducto industrial obtenido por la coagulación de la sangre, mediante el empleo de vapor, exento de residuos de origen animal, separación de la parte líquida, prensado, secado y triturado.
Heno:	Forraje verde estabilizado por desecación, que se obtiene de algunas plantas forrajeras.
Higiene animal:	Parte de la ciencia veterinaria, que promueve la aplicación y estudios necesarios para indagar los factores inherentes a reforzar y conservar la salud de los animales.
Huevos:	Por la simple designación de huevos, se entiende aquellos puestos por aves domésticas y como huevos frescos, aquellos que han sido sometidos a métodos o procesos de conservación especiales y con menos de una semana de puestos.
Inspector de cuarentena agropecuaria:	Funcionario del Ministerio de Agricultura, encargado de dar fiel cumplimiento a la aplicación de las medidas preventivas y cuarentenarias establecidas, para el campo de la salud agropecuaria.
Jamón:	Se refiere a la pierna o espalda curada del cerdo; puede ser ahumado, cocido, esterilizado o deshuesado.
Leche cruda para consumo:	Se entiende la leche procedente de vacas sanas, sin tratamiento alguno, ordeñadas con toda limpieza y propiedad, filtrada y enfriada, envasada en recipientes limpios y mantenida a baja temperatura hasta su entrega al consumidor.
Leche descremada:	Es aquella a la cual se le ha extraído por lo menos el 95% de la grasa.
Leche fresca:	La denominación de leche, se reserva exclusivamente al producto de la secreción mamaria normal de la vaca, obtenida por uno o varios ordeños sin adición ni substracción alguna. No obstante las disposiciones de este inciso, la denominación "leche", puede ser utilizada para la leche que haya sufrido un tratamiento que no lleve consigo, modificación alguna en su constitución o para la leche cuya riqueza grasa, se haya normalizado de acuerdo con la legislación del país. Asimismo, la denominación leche, puede ser utilizada también, conjuntamente con una o varias palabras para designar el tipo, la clase, el origen o la utilización prevista para esta leche; o para describir el tratamiento físico al cual se ha sometido o las modificaciones que ha sufrido en su composición, siempre que tales modificaciones se hayan circunscrito a agregar y sustraer algún constituyente natural de la leche.
Leche higienizada:	Es la que ha sido sometida a tratamientos térmicos apropiados, según proceso (pasteurización, preesterilización, uperización, esterilización, enfriada hasta 4° C y envasada en recipientes adecuados, aprobados por la autoridad sanitaria.

Leche

homogeneizada: Es aquella leche que por medio de procesos de calentamiento y presión apropiados, los glóbulos de grasa se han fragmentado al punto que, dejada la leche en reposo, posteriormente por el término de 48 horas, la emulsión no permite apreciar una separación visible de la crema.

Leche

esterilizada: Es aquella que ha sufrido un tratamiento térmico que asegura la destrucción total de gérmenes, (formas vegetativas, formas esporuladas, de toxinas microbianas). Se usan temperaturas de 115 a 120°C, durante 20 minutos. Se toleran esporas del género Bacillaceae inerte o patógeno, no toxicógeno, incapaz de desarrollarse a toda temperatura inferior a 52° C.

- a) Se realiza mediante una mezcla ínfima del vapor de agua y leche y luego se enfría inmediatamente por el vacío a 40 °C, durante 5'', este cuando se usa en pasteurizadores grandes.
- b) La leche se lleva a 140 °C por 5'', se mantiene 10'' y se enfría a 40° C y se introduce asepticamente en cajas metálicas.

Leche

Uperizada: Es la leche que ha sido inyectada con vapor de agua a UHT 2 segundos a 150 °C; es precalentada a 70 °C y sin aire, enviada al tubo de uperización o inyectando el vapor de agua bajo una presión elevada a 13 atmósferas, de suerte que un efecto ultrasónico se añade a este de la temperatura, luego la leche pasa a recipientes al vacío donde es homogeneizada y desposeída de agua y se realiza en un aparato de ti pasteurizador tubular.

Leche

normalizada: Es la leche cuyo contenido de grasa normal de leche de vaca, ha sido uniformado a un porcentaje menor del 3% deberá ser pasteurizada, preesterilizada o esterilizada, antes de su venta.

Leche

pasteurizada: Es aquella que ha sido sometida a tratamiento térmico en cada partícula de sus elementos figurados, a una temperatura mínima de 62 °C durante un tiempo continuo de 15 segundos, en equipos aprobados y técnicamente operados.

Leche

reconstituida: Es el producto que resulta de agregar la proporción adecuada de agua y grasa natural de la leche, a los elementos constituyentes de la leche deshidratada y descremada.

Ley:

Ley General de Salud Animal.

Mantequilla: Es un producto grasoso, exclusivamente derivado de la leche y que debe contener como mínimo un 80% en peso de material grasa de la leche y como máximo un 2% en peso de extracto secomagro, procedente de la leche; no debe contener más de 16% de agua en peso. Puede ser adicionada con cloruro sódico, levaduras lácticas, materias colorantes vegetales.

Material de empaque: Se refiere a cualquier material que se usa como relleno, envoltura, amarras, forro, retenedor de humedad o protección de mercaderías o para cualquier otro fin. La palabra empaque, como es usada en materiales de embalaje, incluirá la presencia de tales materiales dentro de, en contacto, con o acompañando la mercancía.

Medidas cuarentenarias: Medida sanitaria que implica:

- a) La prohibición de mover o trasladar por cualquier razón, el o los animales enfermos o sospechosos de estarlo.
- b) La prohibición al personal de custodia, de tener contacto con animales sanos, propios o de otros, con el personal de custodia de otros establos y de sacar forrajes, arneses, estiércol y otras materias y objetos aptos a la propagación de la enfermedad.
- c) Prohibición absoluta del acceso, tanto del ganado de otros establos, como de personas extrañas que puedan constituir causa de difusión. La cuarentena puede ser de rigor o fiduciaria.

Medicamento: Es toda sustancia o productos naturales, sintéticos o semisintéticos y toda mezcla de esas sustancias o productos que se aplican para el diagnóstico, prevención, tratamiento y alivio de las enfermedades o estados físicos anormales o de los síntomas de los mismos y para el restablecimiento o modificación de funciones orgánicas en los animales. Se incluyen alimentos dietéticos y los alimentos y cosméticos que hayan sido adicionados con sustancias medicinales. No se consideran medicamentos las sustancias referidas en el párrafo primero cuando se utilizan para análisis químicos y químicos clínicos, o cuando sean usados como materia prima en procesos industriales importadas con previa autorización del Ministerio de Agricultura.

Ministerio: Ministerio de Agricultura o su equivalente.

Paja: Refiérese a los tallos secos de gramíneas o despojos de los granos.

Pasta de Carne: Es aquel producto elaborado con carne cocida u órgano, reducido a masa, condimentado, integrado con grasas y harinas, enlatado y esterilizado.

Pescados y mariscos: La denominación genérica de pescado comprende todas las especies de peces y la de mariscos, los crustáceos, moluscos, quelónidos y mamíferos de agua dulce y salada, para la alimentación humana.

- Portador:** Es una persona o animal infestado que alberga un agente infeccioso específico; es una condición biológica de parasitismo posterior a una infección, con síntomas manifestados o sin ellos. El estado de portador, puede ocurrir durante el curso de infecciones inaparentes (portador asintomáticos) y durante el período de incubación, convalecencia, de enfermedad y clínicamente identificable (portadores en período de incubación y en períodos de convalecencia siendo el estado del portador en cualquiera de ambos casos breve o prolongado, llamándose portadores temporales o crónicos).
- Producto alimenticio:** Cualquier producto o sustancia destinada y apta para ser empleada como alimento humano o animal.
- Pupa:** En los insectos holometábulos, el estado intermedio entre larva y adulto.
- Queso:** Es el producto fresco fermentado obtenido por separación del suero después de la coagulación de la leche, crema, leche total o parcialmente desnatada, suero de mantequilla o de todos estos productos.
- La denominaciones utilizadas para designar las distintas variedades de queso, sólo podrán aplicarse a aquellos productos que se ajusten a la definición de queso dada en el párrafo anterior, y que poseen las características atribuidas normalmente a tal variedad; podrán añadirse sustancias a condición de que ellas, al agregarlas, no sustituyen parcial o totalmente, ninguno de los componentes de la leche y estas sustancias podrán ser:
- a) Sustancias no peligrosas, pero necesarias para la fabricación.
 - b) Sustancias aromatizantes y colorantes naturales que no proceden de la leche, tales como las especias en proporción tal que sólo puedan considerarse como aromatizantes y siempre que el queso siga siendo el componente esencial y que la denominación del producto, se declare la presencia de la sustancia añadida, a menos que le presencia de especies sea una característica tradicional del queso de que se trate.
- Requesón:** Es el producto obtenido por la fusión de mezclas de crema con masa de cuajada desucrada y lavada.
- Sacrificio sanitario:** Designa a la operación de profilaxis zoonositaria que consiste en sacrificar, al amparo de todas las garantías sanitarias precisas, a los animales atacados por una enfermedad epizootica, sospechosos de contaminación o sencillamente amenazados de contaminación al aparecer un foco nuevo de enfermedad.
- Salud animal:** Es el estado de la población animal en que ésta alcanza un óptimo en sus funciones productivas.
- Sección:** Sección de Cuarentena.
- Semen:** Producto de la eyaculación de los órganos reproductores masculinos que contienen espermatozoos. Se distingue el semen líquido y el semen congelado.

- Tankage:** (Desperdicio de mataderos y plantas de procesamientos de animales). Entiéndase el residuo de cocimiento de materias primas procesadas en digestores a presión, seco y triturado.
- Tocino:** Es la acumulación de tejido adiposo que recubre todo el cuerpo del cerdo, especialmente la región dorsal.
- Vehículo:** Refiérese a todo medio de transporte por tierra, mar o aire, que se emplea para el traslado de animales y sus productos derivados.
- Wet-Blue:** Proceso para curtiembre de pieles en el cual, la piel cruda, salada o seca, es reverdecida y lavada. Después es pasada por un baño de sulfuro de sodio y cal, para depilarla y hacerla idónea para las sucesivas elaboraciones, de nuevo es lavada, descalcificada con ácidos y macerada con enzimas para obtener la suavidad deseada. Sucesivamente es pasada por un baño de curtimiento a base de sales básicas de Cromo III, contiene entre el 30-40% de agua. Tales pieles, son expedidas con certificado sanitario y dicho proceso asegura la destrucción del virus de la fiebre aftosa y otros vigentes.

TITULO III

DEFENSA SANITARIA Y COMBATE DE ENFERMEDADES

CAPITULO I

Defensa Sanitaria

ARTICULO 4

De las enfermedades de declaración obligatoria por especies.

Son enfermedades de declaración obligatoria, las siguientes:

- Bovinos:** Dermatitis nodular contagiosa, fiebre catarral maligna, fiebre aftosa, pleuroneumonía contagiosa bovina, theileriosis, viruela, actinomicosis, anaplasmosis, brucelosis, cisticercosis, diarrea viral, estomatitis vesicular, enterotoxemias (Cl. Welch), edema maligno, fiebre Q, fasciolosis, hidropericarditis, listeriosis, leucosis bovina, papilomatosis, pseudo-rabia (E. de Aujeszky), para tuberculosis, parainfluenza 3, piroplasmosis, rabia, rinotraqueitis bovina, septicemia hemorrágica, salmonelosis, tuberculosis, tripanosomiasis, tricomoniasis, viruela, vibriosis, antrax, diatesis hemorrágica, mamilitis herpética bovina.
- Equinos:** Arteritis viral equina, durina, exantema vesiculoso genital, linfangitis epizoótica, muermo, peste equina africana, rinoneumonitis equina, anemia infecciosa equina, adenitis equina, estomatitis vesicular, encefalomiелitis equina, influenza equina, piroplasmosis, tripanosomiasis, salmonelosis, enfermedad de borna.

- Suinos:** Enfermedad de Teschen, fiebre aftosa, influenza y mal rojo, peste porcina africana, triquinosis, gastroenteritis transmisible del cerdo, actinomicosis, icosis, brucelosis, cisticercosis, cólera porcina, estomatitis vesicular, listeriosis, leptospirosis, pseudorabia, (enfermedad de Aujeszky), rinitis atrófica, salmonelosis, rinitis de cuerpos de inclusión.
- Aves:** Espiroquetosis aviar, laringotraqueitis infecciosa, peste aviar, clásica hepatitis viral del pato, bronquitis infecciosa, cólera aviar, encefalomiелitis aviar, serositis infecciosa o septicemia del pato, enfermedad de Marek, histomoniasis, leucosis aviar, grupo psitacosis-ornitosis, salmonelosis, tuberculosis aviar, viruela, pullorosis y enfermedad de Gumboro, enfermedad Newcastle velogénica viscerotrópica, síndrome de baja postura, enteritis ulcerativa.
- Lepóridos:** Coccidiosis, espiroquetosis, listeriosis, mixomatosis, necrobacilodis, papilomatosis, pasteurellosis, pseudo-tuberculosis, salmonelosis, tuberculosis, viruela, enfermedad hemorrágica de los conejos.
- Ovinos:** Antrax, mastitis, sarnas, catarro maligno, fiebre aftosa, equinococcis, edematosis pulmonar, encefalomiелitis infecciosa ovina, hidatidosis, peste bovina, enfermedad de Nairobi, fasciolosis, anaplasmosis, enfermedad de Borna, coccidiosis, babesiosis, agalactia contagiosa de ovinos, fiebre de garrapata, peste de los pequeños rumiantes, brucelosis, toxoplasmosis, aborto enzoótico de la oveja, viruela ovina, tuberculosis, tripanosomiasis africana, pierna negra, fiebre del Valle de Rift, edema maligno (Braxy), lengua azul, tétano, queratoconjuntivitis infecciosa, dermatofilosis streptotricosis cutánea, maidivismo, paratuberculosis, leptospirosis, listeriosis, melioidosis, salmonelosis, enterotoxemia ovina, theileriosis maligna ovina, enfermedad trotona o prurigo lumbar (Scrapie), ectima contagiosa, corazón acuoso, vibriosis.
- Caprino:** Antrax, mastitis, brucelosis, maidivismo, fasciolosis, tuberculosis, fiebre aftosa, tétano, queratoconjuntivitis infecciosa, agalactia contagiosa de caprinos, enfermedad de Nairobi, pleuroneumonía contagiosa, dermatofilosis o estreptotricosis cutánea, fiebre de garrapata, leptospirosis, melioidosis, theileriosis maligna de cabras, salmonelosis, toxoplasmosis, listeriosis, paratuberculosis, enfermedad trotona o prurigo lumbar (Scrapie), ectima contagioso, corazón acuoso.

ARTICULO 5

El Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Salud Animal, o sus equivalente, podrá dictar todas las medidas preventivas y de lucha, que técnicamente, juzgue necesarias, para evitar la introducción al país, y para controlar, y de ser posible erradicar, las enfermedades infectotransmisibles, parasitarias, carenciales y tóxicas de los animales.

ARTICULO 6

Las medidas, de que habla el Artículo anterior, se consideran de orden público y serán de aplicación obligatoria.

ARTICULO 7

Todo propietario de animales o cualquier criador de los mismos o quien comercia con ellos o los transporta tiene la obligación de denunciar a la autoridad de salud animal más cercana o a un médico veterinario en el ejercicio legal de su profesión, si cualquier animal, propio o a su cargo, presenta sintomatología sospechosa de una enfermedad infectotransmisible de amplia difusión.

ARTICULO 8

Sin perjuicio de esta declaración y aún antes de que las autoridades hayan intervenido, desde el momento en que el propietario o su encargado, haya anotado los síntomas primeros de la enfermedad contagiosa, deberán proceder al aislamiento del animal enfermo, separándolo de los sanos en cuanto sea posible.

La misma declaración y aislamiento, son obligatorios, respecto a los animales muertos o que se suponga han muerto de enfermedad contagiosa, debiendo ser enterrados o cremados sus despojos.

ARTICULO 9

Todo médico veterinario, que ejerza su profesión en el territorio nacional, tiene la obligación de denunciar inmediatamente la presencia de un animal con síntomas de una enfermedad de declaración obligatoria y en caso de epidemia de emergencia o de desastre nacional, hasta tanto no intervenga la autoridad de salud animal, estará investido de autoridad suficiente para tomar las primeras medidas sanitarias y requerir la colaboración obligada de las autoridades locales para su cumplimiento.

CAPITULO II

Combate de Enfermedades

ARTICULO 10

El Ministerio de Agricultura o su equivalente, a través de la Dirección de Salud Animal, define las enfermedades, para efecto de combate de las mismas, así:

- a) Grupo de enfermedades ambientales y de etiología desconocida o no bien definido. Son problemas intrínsecos de cada finca. Su combate es particular y voluntario.
- b) Enfermedad de importancia económica, pero cuyo control no es oficial. Su control es particular y voluntario.
- c) Enfermedades endémicas con programas de control oficiales, pero de ejecución compartida: privada y oficial. Su control es particular, pero obligatorio.
- d) Enfermedades exóticas de gran difusión. Control nacional obligatorio.

ARTICULO 11

En el caso de enfermedades de combate particular obligatorio, el propietario u ocupante, a cualquier título, de la finca, debe combatir por su propia cuenta las plagas y enfermedades que se presenten en sus propiedades. Si no lo hiciere el Ministerio de Agricultura o su equivalente, lo hará por cuenta de ellos y el comprobante de egresos que emita el organismo contralor responsable del Estado, tendrá características de título ejecutivo.

ARTICULO 12

Si de acuerdo con las informaciones rendidas por las autoridades del Poder Ejecutivo, resultare que la enfermedad de que se trate, es una enfermedad exótica, el Poder Ejecutivo podrá declarar infectada la propiedad, la circunscripción o la provincia entera, varias provincias o el país, según la gravedad del caso y estará autorizado para aislar, retener, establecer cordones sanitarios y prohibir el tránsito de los animales de las zonas afectadas, para desinfectar y aún destruir los animales y objetos que puedan ser vehículo de contagio y para adoptar las medidas que en cada caso, aconsejen la naturaleza y carácter de la epizootia.

ARTICULO 13

Tan pronto como una autoridad de Salud Animal tenga conocimiento de que en el Territorio de su jurisdicción, existen animales enfermos o sospechosos de estar atacados por una enfermedad contagiosa, practicará de inmediato la visita al lugar donde se encuentre el animal o animales afectados.

ARTICULO 14

En el acto de la visita, el Médico Veterinario de Salud Animal, reconocerá los animales, indagando el origen y el alcance del foco; procederá al recuento de los animales enfermos y de los sospechosos de estarlo; establecerá el aislamiento que juzgue procedente; delimitará las zonas infectadas y las sospechosas, e instruirá por escrito, al propietario o al encargado de los animales sobre las medidas que debe cumplir para evitar la difusión de contagio.

ARTICULO 15

Si en el acto del reconocimiento, el Médico Veterinario, no pudiese establecer el diagnóstico de la enfermedad, tomará el material que considere necesario y lo enviará inmediatamente al laboratorio, con un informe en el que consigne cuántos datos clínicos y anatomopatológicos haya recogido y que puedan orientar el análisis.

ARTICULO 16

El Médico Veterinario a que se refieren los dos Artículos precedentes, rendirá sin tardanza y por escrito un informe amplio del caso a su inmediato superior, dándole cuenta de las providencias adoptadas. Este último, transcribirá inmediatamente el informe a la dirección de Salud Animal, con los siguientes datos:

- I. Fecha de la denuncia y de la visita.
- II. Nombre del propietario o encargado de la finca donde la enfermedad se ha presentado.
- III. Ubicación exacta, indicando el Municipio, Distrito y Cantón, al que corresponde; de ser posible, el cuadrante en los mapas epidemiológicos en uso.
- IV. Naturaleza de la enfermedad en cuestión, dictamen, diagnóstico si se ha producido o diligencias realizadas para establecer el diagnóstico.
- V. Especie y número de los animales enfermos o sospechosos de estarlo.
- VI. Número de muertes registradas y dictámenes de autopsias.
- VII. Origen, causa y extensión del brote.
- VIII. Medidas sanitarias adoptadas.
- IX. Cualquier otra información al respecto.

ARTICULO 17

Con fundamento en la información a que se contrae el Artículo anterior y en las comprobaciones que se estimen convenientes, el Ministerio de Agricultura o su equivalente, declarará oficialmente la existencia de un brote de enfermedad animal.

ARTICULO 18

En función de salud animal, se define como Zona Infectada, la porción de terreno que haya señalado el Ministerio de Agricultura o su equivalente, en la que se encuentren animales enfermos o sospechosos de estarlo. El lugar preciso donde apareció la enfermedad, dentro de la zona declarada infectada, se denomina foco de infección.

ARTICULO 19

El Ministerio de Agricultura o su equivalente, fijará en cada caso, según la naturaleza de la enfermedad y las condiciones topográficas del lugar donde ella apareció, la extensión del foco de infección y de la zona infectada. Asimismo, se demarcará en torno a la zona infectada una faja de terreno a la que no podrán tener acceso ni los animales que se encuentran aislados ni los que están fuera de la zona infectada. A esta faja de terreno se le denominará zona de protección.

ARTICULO 20

La declaración de existencia del brote determinará la extensión del territorio que comprenderá y dará lugar a la aplicación de las medidas sanitarias siguientes:

- I. Colocar bajo la vigilancia de las autoridades de salud animal, el tránsito de las personas y animales y el transporte de los objetos dentro de los límites de la propiedad, región, provincia o provincias infectadas y prohibida la comunicación con las demás regiones no infectadas.**
- II. Aislamiento, vigilancia, retención, tratamiento, identificación y recuento de los animales y rebaños comprendidos dentro de los límites de la zona infectada.**
- III. Aislamiento completo o parcial de la zona declarada infectada con prohibición en el primer caso, de comunicación de personas o transporte de cosas sin desinfección previa que puedan ser vehículo de contagio.**
- IV. Prohibición absoluta o condicional de celebrar exposiciones y ferias y del transporte y circulación del ganado.**
- V. Destrucción por el fuego o desinfección por otros agentes, según las enfermedades y objetos de que se trate, de los establos, galpones o caballerizas, vehículos, corrales y de todo objeto que haya estado en contacto con los animales enfermos o sospechosos o que puedan servir de vehículos de contagio.**
- VI. Desocupación por tiempo determinado de potreros o campos y sus instalaciones, desinfección de los mismos, por los medios que la autoridad sanitaria determine.**
- VII. Prohibición de la venta, consumo o aprovechamiento en cualquier forma, de animales enfermos o sospechosos, como también de sus productos o despojos sin previo permiso de la autoridad sanitaria correspondiente.**
- VIII. Inmunización preventiva o infección provocada de los animales, cuando las circunstancias los requieran.**

ARTICULO 21

El aislamiento recaerá sobre los animales que presenten síntomas de enfermedad y sobre los sospechosos de estar infectados. A tal efecto, se considerarán "sospechosos" :

- I. Los animales que se encuentren dentro del foco de infección.**
- II. Los que formen parte de un hato, donde existan uno o varios animales atacados o sospechosos.**
- III. Los animales que sin formar parte del hato, en el momento de aparecer la enfermedad, hubieran pertenecido a él, en un número de días menor al período máximo de incubación.**
- IV. Los animales que por cualquier circunstancia, penetren en el lugar infectado.**
- V. Los animales que a juicio de los servicios de Salud Animal, estén en la posibilidad de haber sido infectado.**

ARTICULO 22

El aislamiento se efectuará separando los animales enfermos de los sospechosos y ambos de los sanos, con los enfermos se procurará que queden internados en albergues o potreros que reúnan las mejores condiciones de aislamiento, alejados de las vías de comunicación y fuentes de agua. Los apartos que se establezcan quedarán dentro de la zona infectada.

ARTICULO 23

De acuerdo con la naturaleza de la enfermedad, todos los edificios y locales accesorios, los potreros, vehículos y demás cosas que se encuentren dentro de la zona infectada, se considerarán infectados y sujetos, por tanto, a las medidas sanitarias que se adopten.

ARTICULO 24

Si la naturaleza de la enfermedad lo requiere, el Ministerio de Agricultura, podrá establecer en torno a la zona de protección a que se refiere el Artículo 19, una zona de inmunización dentro de la cual serán sometidos a vacunación obligatoria todos los animales susceptibles a la enfermedad de que se trate.

ARTICULO 25

El censo y la identificación de los animales tiene por objeto conocer la densidad del foco infectado y evitar que puedan suplantarse los animales sometidos a aislamiento.

ARTICULO 26

En cuanto a la marca de los animales, se efectuará en aquellos casos en que el Ministerio de Agricultura lo considere necesario, pudiendo recurrirse a cualquiera de los procedimientos habituales; materias colorantes, tonsuras, tatuajes al fuego o distintivos metálicos o plásticos.

ARTICULO 27

Los propietarios de animales, productos y subproductos cuyo sacrificio, destrucción e incineración se fijará recibirán una taza tomando como base el estado en que se encontraban los animales, los productos y subproductos en el momento del sacrificio o la destrucción. Antes de proceder al sacrificio o destrucción, se levantará un "acta" , que firmará el interesado y el funcionario respectivo.

ARTICULO 28

En los casos previstos en la Ley de Sanidad Animal, y antes de proceder al sacrificio de los animales, el Médico Veterinario oficial, dependiente de la Dirección de Sanidad Animal, procederá a realizar una tasación de los animales condenados (enfermos, sospechosos y a veces, contactos), en presencia del dueño o su representante. El acta de este proceso, se levantará por triplicado y la firmarán los presentes. Para realizar la tasación, se contará con una tabla de valores de los diferentes animales, que se actualizará cada 12 meses.

ARTICULO 29

En el acta de tasación debe de figurar la reseña de los animales el objeto de la medida, el valor tasado, la enfermedad diagnosticada, el estado del animal y la conformidad o inconformidad del interesado.

ARTICULO 30

El sacrificio ordenado, se hará con o sin la anuencia del interesado, quien tendrá derecho de inscribir en el acta, sus observaciones.

ARTICULO 31

En caso de que el propietario hubiera incumplido el Artículo de la Ley de Salud Animal, sobre denuncia obligatoria, no tendrá derecho a indemnización; lo mismo sucederá si el propietario hubiera comprado los animales enfermos o procedentes de área infectada, si fueron importados y llegaron enfermos o sean reactores a enfermedades infectotransmisibles. Los propietarios denunciantes, tendrán todos sus derechos a la indemnización.

ARTICULO 32

La destrucción de los animales sacrificados se hará por cremación directa o por enterramiento profundo (no menos de 3 metros). Hay que cuidar que la cremación sea completa.

ARTICULO 33

Queda terminantemente prohibido, abandonar animales moribundos o muertos, como también arrojar cadáveres a ríos, lagunas, caminos y otros lugares públicos. Estos deben ser enterrados o cremados o bien notificar a las autoridades para que procedan de acuerdo a su criterio.

ARTICULO 34

Cuando haya necesidad de transportar cadáveres de animales para su enterramiento o cremación, se deberá hacer en vehículos adecuados taponeando con tacos, con desinfectantes, los orificios naturales del animal. El vehículo deberá desinfectarse inmediatamente.

ARTICULO 35

Los productos y subproductos de origen animal que se consideren contaminados o hayan estado en contacto con animales u otros productos contaminados, serán destruidos, lo mismo se hará con la paja, el heno, alimentos para animales, estiércol, productos para empacar, etc., que hayan estado en la misma situación mencionada. Los propietarios recibirán una indemnización de acuerdo a su valor actual en el mercado.

ARTICULO 36

Los alojamientos de animales, en donde se haya declarado alguna enfermedad contagiosa, los potreros y cebaderos; los vehículos destinados al transporte de animales o productos de origen animal y aquellos donde se hayan transportado animales enfermos o sospechosos y cadáveres; las jaulas para aves, etc.; en los mercados, corrales, abrevaderos, bretes, mangas y, en general, todos los lugares, utensilios, enseres y personas que pudieren ser considerados como medios de contagio, serán sometidos a rigurosa desinfección.

ARTICULO 37

El Ministerio de Agricultura dispondrá de equipos móviles de desinfección, destinados a combatir los focos infecciosos cuya importancia requiera la intervención oficial. No obstante, ordinariamente la desinfección de vehículos destinados al transporte de animales o productos de origen animal, de alojamiento para animales, instalaciones, utensilios, etc., correrán por cuenta de los dueños o empresas respectivas, la desinfección de mercados, ferias y demás lugares públicos destinados a estancia de ganados, estará a cargo de los servicios oficiales de desinfección, excepto cuando dichos sitios sean explotados o utilizados por personas o entidades particulares, en cuyo caso, serán éstas las obligadas a efectuar y costear aquella.

ARTICULO 38

A los efectos del Artículo anterior, las personas naturales o jurídicas que exploten subastas, romanas, mataderos, embarcaderos, mercados, etc., o vehículos para el transporte de animales o productos de origen animal, deberán establecer estaciones especiales de lavado y desinfección, provistas de abundante agua a presión y de todos los elementos necesarios para efectuar la desinfección, debiendo recoger las aguas sucias en cloacas o sumideros cerrados.

ARTICULO 39

La desinfección de camiones y vagones transportadores de animales y productos de origen animal, consistirán:

- a) En el lavado exterior e interior, con agua proyectada a suficiente presión.
- b) El raspado hasta que se desprendan las deyecciones y demás suciedades que pudieran estar adheridas al suelo, paredes y techos del vehículo.
- c) Nuevo lavado con agua a presión.
- d) Aplicación de los desinfectantes.

Parágrafo Primero: Cuando los animales o productos de origen animal procedan de regiones donde exista declarada alguna epizootia, será obligatoria la cremación de los desperdicios, camas, estiércoles, etc., que queden en el vehículo. Dicha cremación, se hará en hornos o depositándolos en zanjas y rociándolos con líquidos inflamables.

Parágrafo Segundo: Los forrajes, camas, estercoleros y desperdicios que vengan en los camiones o vagones, solo podrán descargarse en las estaciones de desinfección.

Parágrafo Tercero: Los obreros encargados de la desinfección, llevarán ropa y calzado especiales para esta faena y no podrán abandonar la estación de desinfección, sin antes cambiarse de ropa y calzado, previa limpieza y desinfección personal en locales adecuados.

ARTICULO 40

Todo camión o vagón que haya transportado animales o productos de origen animal, será remitido vacío, para su limpieza y desinfección, a la estación de desinfección más próxima.

ARTICULO 41

Los barcos que transporten animales serán desinfectados bajo la dirección y vigilancia de las autoridades de sanidad animal del lugar en que estuviere la aduana.

ARTICULO 42

Los aviones que transporten animales y productos de origen animal, quedan sujetos en materia de desinfección, a lo dispuesto en el Artículo 40 de este Reglamento.

ARTICULO 43

La desinfección de los locales que hayan albergado animales atacados de enfermedad contagiosa, así como la de los enseres, atalajes, etc., que en ellos se encuentren, será practicada de la siguiente manera:

- I. Ventilación del local.
- II. Extracción de las camas, estiércoles, restos de alimentos, etc., y cremación inmediata de los mismos o desinfección con cal viva, cuando la humedad impidiere la combustión. Si existen alimentos que se supongan contaminados, serán destruidos también por cremación.
- III. Después de haberlos regado con líquido desinfectante, se barrerán y resparán el suelo, las paredes, techos, pesebres, etc., de los locales.
- IV. Lavado general del local y accesorios con solución desinfectante y blanqueo antiséptico de paredes y techos.
- V. Los objetos de poco valor utilizados en la limpieza, así como vendajes, curas, etc., serán destruidos por el fuego.
- VI. Los aperos serán sometidos a soluciones antisépticas.

Sección I Del Combate de las Enfermedades Enzoóticas

ARTICULO 44

El Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección de Salud Animal, determinará los medios o medidas de prevención, de diagnóstico, tratamiento, control y posible erradicación para cada enfermedad o plaga declarada de combate nacional obligatorio o de combate particular obligatorio y

fijará el área geográfica, en que las medidas serán de carácter obligatorio y éstas podrán ser permanentes, periódicas o transitorias.

ARTICULO 45

Se consideran programas oficiales especiales de Sanidad Animal, las que con fines de control y erradicación de una enfermedad animal en un territorio determinado, haya dispuesto el Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 46

El Ministerio de Agricultura, dictará un reglamento con las medidas sanitarias específicas y uniformes para el control y posible erradicación de las enfermedades prioritarias desde el punto de vista socio-económico que afectan la ganadería.

ARTICULO 47

Los Médicos Veterinarios en la actividad privada, tendrán que sujetarse, en el control de las enfermedades de combate nacional obligatorio o combate particular obligatorio, a cumplir con lo ordenado por los reglamentos respectivos.

ARTICULO 48

El Ministerio de Agricultura podrá ordenar que se practiquen en los animales, con carácter obligatorio, inoculaciones preventivas y curativas contra determinada enfermedad.

ARTICULO 49

Los dueños o encargados de animales que por propia cuenta, practiquen en ellos, inoculaciones preventivas, están obligados a comunicar a las autoridades de Salud Animal de la Jurisdicción, por escrito y dentro de los tres primeros días de cada mes, las efectuadas en el mes anterior, con indicación de los siguientes datos:

- I. Nombre y ubicación de la finca donde se practicó la vacunación.
- II. Fecha de Vacunación.
- III. Número y especie de animales inoculados.
- IV. Enfermedad contra la cual se vacunó.
- V. Nombre, marca y número serial del producto empleado.
- VI. Cualquier otro dato al respecto.

Sección II Combate de las Enfermedades Exóticas

ARTICULO 50

Para los efectos de este Reglamento, el período máximo de incubación de las siguientes enfermedades exóticas de los bovinos y bibovinos, es:

Peste bovina:	21 días.
Pleuroneumonía Contagiosa:	180 días.
Fiebre Aftosa:	21 días.
Dermatosis nodular contagiosa:	28 días.

Inmediatamente comprobada cualquiera de las cuatro enfermedades mencionadas o cualquier otra considerada exótica, se procederá a aplicar las medidas sanitarias de cuarentena, sacrificio y desinfección descritas en este Capítulo.

ARTICULO 51

Cumplidas las medidas sanitarias de control y erradicación, debe esperarse un lapso mínimo después del sacrificio sanitario, para declarar el área afectada, como libre. Este lapso, será fijado de acuerdo a lo recomendado en el Código Zoonosario Internacional y será de:

- 6 meses para peste bovina.
- 9 meses para pleuroneumonía contagiosa.
- 3 meses para fiebre aftosa.
- 6 meses para dermatosis nodular contagiosa.

ARTICULO 52

Para los efectos de este Reglamento, se consideran los períodos máximos de incubación de las siguientes enfermedades de la especie porcina:

- Peste Porcina Africana: 42 días.
- Encefalomiелitis Enzoótica Porcina: 40 días.

Inmediatamente que haya sido comprobada la presencia de cualquiera de las dos enfermedades mencionadas, se aplicarán las medidas sanitarias de control y erradicación, descritas en este Capítulo.

ARTICULO 53

Se declararán libres de P.P.A. y de Encefalomiелitis enzoótica porcina, las áreas afectadas en las cuales se hubiera aplicado el sacrificio sanitario y la desinfección, transcurridos 45 días, de efectuado el sacrificio.

ARTICULO 54

Se aceptan, para efectos de este Reglamento, los siguientes períodos de incubación, como máximos, de las enfermedades de los equinos:

- Muermo: 6 meses.
- Peste Equina Africana: 40 días.

ARTICULO 55

Una vez aplicadas las medidas sanitarias de control y erradicación el área afectada por muermo, puede ser declarada libre transcurridos seis meses del sacrificio sanitario y de la desinfección. En el caso de la Peste Equina Africana, la declaración de área libre, se hará a los dos años del último caso clínico, siempre y cuando, no se haya usado la vacunación en el segundo año.

ARTICULO 56

Para los efectos de este Reglamento, se considera que los períodos máximos de incubación de las siguientes enfermedades de las aves, son:

- Peste Aviar: 21 días.
- Enfermedad de Newcastle Exótica: 21 días.

ARTICULO 57

Aplicadas las medidas sanitarias, el área afectada de peste Aviar y Enfermedad de Newcastle Exótica, puede ser declarada libre, transcurridos 21 días del sacrificio sanitario y la desinfección, o seis meses del último caso clínico.

Parágrafo: Los períodos de incubación mencionados en los Artículos anteriores, pueden variar en casos de períodos atípicos de incubación.

CAPITULO III

Del Fondo de Contingencia

ARTICULO 58

Constitúyese de acuerdo a disponibilidad del Poder Ejecutivo, un Fondo Acumulativo para atender emergencias de carácter zoonosario y darle solidez económica a los programas de combate nacional de las enfermedades de los animales de producción. Dicho fondo, estará constituido por partidas presupuestarias asignadas con ese fin, por impuestos específicos, tasas y canones, por contribuciones y donaciones de organismos nacionales, internacionales y gobiernos extranjeros o bien por donaciones particulares y de entes descentralizados del Gobierno, relacionados con la producción pecuaria.

Este Fondo será reglamentado, en su constitución y uso, por un decreto especial.

ARTICULO 59

El Fondo de que habla el Artículo anterior, se utilizará especialmente, para indemnizar a los propietarios por el sacrificio sanitario obligatorio de sus animales y la destrucción e incineración de productos y subproductos que deban eliminarse dentro del programa de eliminación total del agente causante de la emergencia zoonosaria.

ARTICULO 60

El Fondo también se utilizará para compra de insumos en los programas de combate nacional obligatorio, para el control y posible erradicación de enfermedades de los animales de producción, de alto significado socioeconómico.

TITULO IV

DE LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL.

CAPITULO I

Requisitos Generales Importación y Exportación

ARTICULO 61

La importación y exportación de animales, sus productos y subproductos y el tránsito de los mismos, por el territorio nacional, además de las disposiciones vigentes, estarán sujetos a los requisitos generales siguientes:

- El interesado solicitará a la Oficina Central de la Dirección de Salud Animal, el permiso de Importación o Tránsito, y en el caso de Exportación, el Certificado de Salud o de Sanidad correspondiente.

La solicitud deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombres y direcciones del consignador y el consignatario.
- b) País de origen y de destino.
- c) Cantidad y características de los animales, con especificación de: especie, raza, sexo, edad aproximada y uso a que serán destinados.
- d) Destino de los animales, con indicación del establecimiento y ubicación del matadero, en el caso de que los animales, sean destinados al destace o sacrificio.
- e) Cuando se trate de productos y subproductos de origen animal, indicar la cantidad, empaque y características comerciales y su peso en kilogramos.
- f) Vía de transporte y puerto de entrada o de salida.
- g) Fecha aproximada de arribo o salida.
- h) Para obtener el certificado sanitario de exportación de animales silvestres, deberá presentarse con anterioridad, el permiso de exportación expedido por el Departamento de Vida Silvestre.

ARTICULO 62

Los animales procedentes de países libres de las enfermedades enumeradas en el Artículo 4, podrán importarse al territorio nacional, bajo las siguientes condiciones:

- Que los animales a importarse, vengan amparados por un Certificado de Salud Oficial, en el cual, se haga constar que dichos animales, han sido examinados clínicamente por un Médico

Veterinario del país de origen, declarando que se encuentran aparentemente sanos. Dicha Certificación, no podrá tener una validez mayor de ocho días. Igualmente, deberán venir amparados por los reportes de pruebas de laboratorio y certificaciones de vacunación que el país importador exija.

ARTICULO 63

Todos los documentos a que se refieran los numerales anteriores, expedidos, para amparar a los animales, productos y subproductos de los mismos en importación y con procedencia de países afectados o libres de fiebre aftosa y otras enfermedades exóticas, deberán ser legalizados por la respectiva autoridad diplomática o consular acreditada en el país exportador. Si no las hubiere, la importación no podrá hacerse, salvo que el interesado, cubra los gastos del o los técnicos de Sanidad Animal del país importador, que viajen a cumplir con este requisito.

ARTICULO 64

- a) El permiso que se conceda para la importación de animales o productos y subproductos de los mismos, en una sola partida será válido por 30 días naturales, a partir de su fecha de emisión.
- b) El certificado sanitario oficial, que se concede para la exportación de productos y subproductos de origen animal, en una partida, será válida durante 22 días naturales a partir de su fecha de emisión.
- c) El interesado, deberá avisar a la Oficina de Cuarentena Animal, 72 horas antes del arribo o salida de los animales o del puerto correspondiente, con el fin de que sean inspeccionados por la autoridad sanitaria oficial.
- d) Las autorizaciones de importación, tránsito y los certificados sanitarios o de salud, serán retirados por el usuario, 48 horas hábiles después de la presentación de la solicitud correspondiente presentada a la Dirección de Salud Animal.

CAPITULO II

De la Importación de Países del Area y de Países

Libres de Enfermedades Exóticas

Sección I Generalidades y Clasificación de Importaciones

ARTICULO 65

Para los fines de este Reglamento, se consideran libres de fiebre aftosa y peste bovina, los siguientes países: Australia, Nueva Zelandia, territorios de la Islas del Pacífico en fideicomiso por los Estados Unidos, Islas Fidji, Japón, Finlandia, Irlanda, Irlanda del Norte, Islandia, Suecia, Noruega, Canadá, Estados Unidos (incluyendo Hawaii, Alaska y Puerto Rico), Groenlandia, Islas Bahamas, Barbados, Bermuda, Haití, Jamaica, República Dominicana, Granada, Trinidad Y Tobago, México, Guatemala, Belice, El Salvador, Honduras, Dinamarca, Nicaragua, Costa Rica, Panamá y Chile.

ARTICULO 66

Cualquier país, aún de los considerados libres, si se abastecen de carne fresca, refrigerada y congelada de países infectados por el virus de la fiebre aftosa y peste bovina, estará sujeto a las restricciones impuestas a los países afectados.

ARTICULO 67

Se consideran libres de peste porcina africana: Todos los países a excepción de Portugal, España, Francia, (Estados vecinos del Territorio Español), todos los países de Africa, Malta, Italia y Cerdeña.

ARTICULO 68

La lista de los países, incluida en los Artículos anteriores, es susceptible de alterarse cuando hubiere cambio zoonosario de un país determinado, a juicio del Ministerio de Agricultura y cuando, así se considere pertinente con base en información oficial internacional.

ARTICULO 69

Se consideran libres de la fiebre aftosa y peste bovina, aquellos países en los cuales, la autoridad oficial que tenga la responsabilidad con respecto a asuntos de sanidad animal, haya declarado al citado país, libre de peste bovina y de fiebre aftosa, que tal país ha estado libre si se cumplen los criterios aquí establecidos, antes de efectuar una decisión definitiva en relación con el estado del país de que se trate.

ARTICULO 70

Cuando los animales importados o en tránsito, amparados por el certificado de salud correspondiente, muestren a su arribo, cualquier sintomatología de enfermedad infectotransmisible, o que a juicio de la Oficina de Cuarentena Animal, representen riesgo y peligro para el patrimonio pecuario nacional, el Médico Veterinario comisionado por el Departamento, ordenará la cuarentena de rigor, a bordo del transporte que los conduce, destrucción o devolución al país de origen de los animales, enfermos y los sospechosos de serlo.

ARTICULO 71

En el caso de que los animales, durante el transporte o tránsito por el territorio nacional, tengan manifestaciones de enfermedades infecciosas u orgánicas, que no tengan prohibición de importación, el encargado del transporte, deberá comunicarse con la autoridad de Salud Animal más cercana, para que el Médico Veterinario Oficial, tome las medidas pertinentes.

ARTICULO 72

El permiso de importación, podrá autorizar la entrada de un lote de animales o de productos en general, pero las importaciones parciales del mismo lote, transportados en diferentes vehículos terrestres, vagones ferroviarios, barcos o naves aéreas, deberán entrar amparados por permisos de importación individuales, por la cantidad asignada en cada transporte.

Carne embutida (butifarras, morcillas, salchichas, salchichones, choricitos tipo vienés, mortadelas y chacinas en general).

Pescado fresco

Pescado seco

Pescado salado

Pescado helado

Pescado congelado

Pescado ahumado

Pescado enlatado

Pescado cocido embutido

Pescado vivo (para repoblar aguas nacionales o formar criaderos o para ornato).

Los peces vivos, crustáceos, moluscos y quelónidos, serán considerados en las listas especiales, que publicará el Ministerio de Agricultura, a fin de facilitar la interpretación técnica y comercial a nivel de puertos, aeropuertos y fronteras.

El pescado y los otros productos alimenticios de la pesca, frescos, congelados y refrigerados, se admitirán dentro del movimiento de la importación, siempre que el momento de la inspección sanitaria, a nivel de puerto, los productos estén sanos y aptos para el consumo humano.

Bajo las mismas condiciones estará el pescado seco, salado y ahumado.

D. Grupo: Leche pasteurizada, uperizada, esterilizada, cocida preestrerilizada, otros. Leche fluida cruda refrigerada:

Leche con sabores

Leche ácidas (yogurt)

Leche evaporada

Leche deshidratada (entera y descremada)

Leche maternizada

Producto dietético maternizado

Mantequilla blanca lavada

Mantequilla blanca salada

Crema dulce

Queso fresco

Requesón

Quesillo

Queso pasta dura

Queso de pasta blanda

Suero de mantequilla

Suero de queso

Caseína de leche

Lactosa o azúcar de leche

Natilla

Leche fluida cruda entera o descremada, leche con sabores, crema dulce, natilla, crema pasteurizada, mantequilla amarilla y blanca, suero de mantequilla (buttermilk) para consumo humano y leches ácidas tipo yogurt, deberán importarse en recipientes y envases convencionales que aseguren la naturaleza, conservación, higiene y genuinidad de los productos arriba mencionado.

Los quesos, quesillos y requesones, se importarán en recipientes de metal, madera, cartón o material plástico o cualquier otro material, a juicio de la dirección, a fin de asegurar su naturaleza, conservación e higiene.

E. Grupo: Manteca de cerdo fundida:

Chicharrones

Sebo fundido

Margarina

Sangre y derivados (harina de sangre)

Huesos secos y desgrasados (harina de huesos finalmente pulverizada, libre de malos olores)

Pezuñas, cascos y cuernos secos, libres de malos olores, preparados para ornamento.

Cabeza y cráneos para trofeos y museos.

Cueros y pieles en bruto (verdes, especificando en el certificado sanitario, el matadero de origen).

Cueros y pieles curtidas, tales como badana, vaqueta, gamuza, tafilete, cabritilla, oscaría, vitela, charol, dorepergamino, cordobán, suela, otros.

Productos industrializados con cueros y pieles de animales domésticos y silvestres.

Lana cruda lavada, peinada y teñida.

Crin, pelos, cerdas y plumas.

Secreciones glandulares internas (bilis, semen, óvulos)

Cola, de origen animal.

Resumen o intestinos lavados o salados

Tripas secas o conservadas en salmuera

Vísceras refrigeradas o congeladas (hígado, corazón, riñones, bazo, ubre, testículos, lengua, músculos).

Las pieles secas o saladas, los intestinos o tripas y vejiga secas, los cuajos secos o salados, la sangre, las pezuñas, huesos y desperdicios cárnicos en general, en estado completamente seco, lana lavada, harina de pescado, grasa fundidas para uso industrial y no alimenticio, se admitirán dentro del movimiento regular de importación, previa inspección regular de fiscalización sanitaria con resultados.

F. Grupo: Será permitida la importación de productos farmacéuticos de uso veterinario de acuerdo a lo estipulado en el título IX de este Reglamento.

G. Grupo: 1) Orina mezclada con estiércol y tierra.

2) Estiércol de mamíferos incluyendo el de los quirópteros.

3) Estiércol de aves marinas (guano).

4) Estiércol mezclado con material de origen vegetal (heno, paja, fibra y residuos de forrajes crudos).

La importación queda sujeta a que el certificado especifique que el material ha sufrido procesos de fermentación y descomposición por un tiempo superior a los 30 días.

- H. Grupo:** Los productos y subproductos derivados de la matanza o sacrificio de animales pertenecientes a las especies bovina, porcina, equina, ovina, caprina, bufalina, tales como: cabezas, pieles de cerdo, patas, huesos, sangre, residuos cárnicos de la limpieza del canal y vísceras, de las cavidades craneales, torácica, pélvica y gastroentérica, podrán importarse frescos, refrigerados y congelados, siempre que el certificado de origen y salud, especifique la ubicación del matadero, la fecha de matanza y haga constar que dichos animales tuvieron inspección sanitaria ante y postmortem, por un médico veterinario autorizado.
- I. Grupo:** Este grupo comprende todos los elementos y mezclas de los mismos elaborados para la alimentación de animales domésticos y pueden estar constituidos por:
- a) Un solo elemento vegetal, animal o mineral, cuyo estado natural haya sido modificado por acción física, química o biológica.
 - b) Mezclas de dos o más elementos vegetales, animales o minerales, en estado natural o modificado.
 - c) Derivados y desechos industriales, que sean de utilidad en la alimentación de los animales domésticos; ya sea como complementos, correctores o vehículos modificadores.
 - d) Las raciones y elementos necesarios para la preparación de concentrados podrán importarse con el certificado de origen y salud, en donde se debe hacer constar su lugar de procedencia y la pureza del producto.

ARTICULO 76

Todos los animales, productos y subproductos de los que habla este Capítulo de este Reglamento, se someterán a una cuarentena en el país, por el tiempo que se considere pertinente. Si apareciere un brote, se procederá a su destrucción o sacrificio, sin responsabilidad para el Estado.

ARTICULO 77

La carne, el pescado y los otros productos alimenticios, conservados en latas o cualquier otro recipiente hermético, entrarán, previa inspección favorable por parte de las autoridades sanitarias respectivas. Los envases o recipientes deberán ostentar las etiquetas o marcas correspondientes de fábrica y estar amparados por el respectivo certificado de origen elaboración de la planta responsable, con el referendo de salud pública.

Los certificados deberán especificar que los productos fueron elaborados en condiciones de salud y sometidos a eficaces procesos de conservación.

ARTICULO 78

La carne y sus productos, los productos de la pesca, grasas y concentrados de leche importada para consumo humano y rechazados a nivel fronterizo por resultados negativos al momento de la inspección por haber perdido sus propiedades organolépticas y estado de conservación, podrán destinarse a uso industrial zootécnico, siempre que las partidas y cargamentos, se contramarken en el certificado de origen y salud, especificando su lugar de destino y finalidad industrial.

ARTICULO 79

No podrán descargar los animales o sus productos y subproductos derivados, sin antes tener el visto bueno del médico veterinario o inspector de cuarentena y Salud Animal sobre la póliza de desalmacenaje.

Sección II Disposición Específica de Importación y Exportación de Animales, sus Productos y Subproductos

ARTICULO 80

De la importación de bovinos:

Los animales bovinos, procedentes de países libres de las enfermedades enumeradas en el Artículo 4 y de otras enfermedades exóticas, podrán importarse a territorio nacional, siempre y cuando cumplan con los requisitos de este Reglamento, bajo las siguientes condiciones.

- a) Los animales a importarse, deberán ser negativos a la prueba de brucelosis, realizada por un laboratorio oficial, dentro de los 30 días anteriores al embarque. Sin embargo, las novillas de menos de 30 meses de edad, que han sido vacunadas oficialmente siendo terneras de 3-6 meses de edad, con una dosis estándar de vacuna Cepa-19 y que se puedan identificar como tales, podrán ser admitidas al país, sin el examen requeridos, deberán venir de hatos libres de leucosis bovina y negativos a una prueba serológica aceptada internacionalmente: inmunodifusión radial o prueba de ELISA.
- b) Los animales (machos enteros y hembras mayores de 6 meses) a importarse, deberán haber sido sometidos a la prueba alérgica, para la tuberculosis con resultado negativo. Dicha prueba debe de haberse practicado, dentro de un plazo no mayor de 30 días, anteriores al embarque.
- c) Todos los animales deben venir acompañados del certificado oficial sanitario, en el que se haga constar que dichos animales, han sido sometidos a la prueba diagnóstica de leptospirosis con resultados negativos.

ARTICULO 81

Se permitirá la importación de bovinos que hayan cumplido cuarentena en las estaciones cuarentenarias de Saint Piere et Miguelón, Grose Isle, creadas por acuerdos entre los gobiernos de Francia y Canadá y Fleming Key, Centro de Importación Animal, Estados Unidos de América o cualquier otra Estación con características similares, aún siendo originarios de países considerados afectados por la fiebre aftosa y otras enfermedades exóticas.

ARTICULO 82

A juicio de la División de Salud Animal, los ganados importados para fines de sacrificio inmediato, podrán entrar al país prescindiendo de la pruebas reveladoras para brucelosis y tuberculosis.

ARTICULO 85

Importación de ovinos:

Se permitirá la importación de ovinos, siempre y cuando procedan de áreas libres de lengua azul, hidatidosis, rickettsiosis, viruela ovina, ectima contagioso y sarna y haber sido sometidos con resultados negativos a las pruebas reveladoras de brucelosis y tuberculosis por un laboratorio oficial dentro de los 30 días anteriores al embarque.

ARTICULO 86

Para la importación y exportación de caninos y felinos, además de las disposiciones sanitarias obligatorias para la defensa sanitaria animal, deberán acatarse las disposiciones que establece el Ministerio de Salud.

ARTICULO 87

Importación de aves y huevos para incubación:

Se permitirá la importación de pollitos recién nacidos y de huevo fértil, cuando procedan de granjas libres de pullorosis, micoplasmosis, debiéndose agregar al certificado el resultado de la prueba negativa, y haciendo constar que en el término de tres meses anteriores al embarque no ha habido brote en dichas granjas, de las siguientes enfermedades: New Castle, bronquitis infecciosa aviar, peste aviar, psitacosis, ornitosis y laringotraqueitis, pullorosis, tifoidea y encefalitis aviar.

ARTICULO 88

De la importación de animales exóticos:

Se permitirá la importación de animales exóticos y silvestres, procedentes de países afectados por la fiebre aftosa, peste porcina africana, peste bovina, peste equina africana y otras enfermedades exóticas y que a juicio de la autoridad sanitaria, no pongan en peligro las especies ya existentes en el territorio nacional:

- a) Los animales exóticos que se importen deberán entrar con los requisitos exigidos en la autorización de importación y amparados con un certificado de origen y salud, firmado por un médico veterinario oficial. El documento de salud animal se importación, será válido por 30 días, a partir de su emisión.**
- b) La importación y exportación de animales silvestres en peligro de extinción, de acuerdo con la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas, de Fauna y Flora Silvestre, firmada el 3 de marzo de 1973, requerirá la presentación previa del permiso de importación o exportación de las autoridades científicas y administrativas del país importador y de las autoridades científicas y administrativas del país de origen.**

ARTICULO 89

De la importación de peces/moluscos y crustáceos:

Se podrán importar peces, cuando cumplan con los requisitos del Título IV, Capítulo I de este Reglamento y además un certificado sanitario que haga constar que los criaderos o depósitos, han sido reconocidos como salubres y que en el término de un año, no se han constatado enfermedades tales como: lipoidosis hepática, botricefalosis, plerocercosis, mixoboliosis, coccidiosis y micosis.

ARTICULO 90

La importación de moluscos y crustáceos, será autorizada siempre y cuando el certificado especifique que provienen de criaderos, aguas o estanques salubres y libres de enfermedades infecciosas y parasitarias propias de la especie.

Para los efectos de la comprobación sanitaria que exige este reglamento, los crustáceos y moluscos, deberán estar libres de las siguientes enfermedades: tifus de la ostras, peste de las ostras, hepatitis, raquitismo, peste de los cangrejos, atrofia del pie y saculinosis del cangrejo.

No se permitirá la importación de peces, moluscos y crustáceos tóxicos, incluyendo aquellos dañinos a la salud pública, excepto cuando sean para fines científicos que a juicio de la autoridad sanitaria, no pongan en peligro las especies existentes en el territorio nacional.

ARTICULO 91

De la importación de conejos, aves silvestres y abejas:

La importación de conejos domésticos y silvestres, se permitirá toda vez que el certificado de origen y salud, especifique que provienen de granjas libres de mixomatosis y coccidiosis y otras enfermedades enzoóticas (enfermedades hemorrágicas viral de los conejos). Igualmente ocurrirá con sus productos y subproductos.

ARTICULO 92

Las aves silvestres para caza, de pluma, tales como: gallos de bosque, pavos silvestres, pavos reales, palomas, patos, codornices, faisanes, gallinas de guinea, ocas, estrucoideos, avestruces, tórtolos, tordos, alondras, calandrias, psitácidos y otras destinadas a la repoblación de áreas de reserva, cotos de caza, guarderías y parques nacionales zoológicos, podrán importarse toda vez que el certificado de origen y salud haga constar que el país de origen, está indemne de Newcastle y otras enfermedades transmisibles a la especie deberán asimismo pasar con éxito, la inspección sanitaria del puerto de entrada, serán sometidos a una cuarentena por 30 días, y su respectiva inspección al final de las mismas, por un médico veterinario oficial. Si se detectare alguna enfermedad, serán devueltas a su país de origen o destruidas.

ARTICULO 93

- a) Se podrá importar abejas (colonias), cuando el certificado de origen y salud, expedido por un médico veterinario, declare que el radio de 4 kilómetros del apiario de procedencia, no se han constatado enfermedades de las abejas, por el término de seis meses anteriores al embarque, tales como: acariasis (*Acarapis woodi*), nosemiasis (*Nosema apis*), peste americana (*Bacillus larvae*), peste europea (*ptrificatio pulybacteritica larvas*), *Bacillus alvei*, varrosis (*Varroa jacobsonii*), piojo de la abeja (*Mosca caxca*).
- b) Queda terminantemente prohibida la importación al país de la abeja africana (*Apis mellifera andasonii*).

ARTICULO 94

De la importación de leche y sus derivados:

La leche podrá importarse de países libres de enfermedades exóticas, para consumo directo o como materia prima para diversas industrias, toda vez que reúna los requisitos mínimos de higiene, conservación, manipuleo y transporte.

ARTICULO 95

Las partidas de leche cruda, entrarán amparadas por un certificado de origen otorgado por las autoridades de salud de la División de Salud Animal del país exportador, especificando la salud del hato o hatos productores y las condiciones higiénicas de producción de la misma.

ARTICULO 96

Las leches higienizadas e industrializadas (leches pasteurizadas, uperizadas, preesterilizadas, aromatizadas, deshidratadas, humanizadas o maternizadas, acidificadas y homogeneizadas), deberán venir acompañadas de un certificado sanitario extendido por la autoridad de Salud Animal del país exportador.

ARTICULO 97

Serán recusadas a nivel de puerto o de frontera, aquellas leches crudas que por su falta de pureza, se consideran impropias para el consumo y la industria. Se prohíbe la entrada de leches que resulten positivas a tres pruebas de rutina y una de precisión.

ARTICULO 98

Se consideran pruebas de rutina:

- I. Pruebas sensoriales (organolépticas):
 - a) Color (leches coloreadas por procesos patológicos, azules, rojas y amarillas).

- b) Sabor (leches ácidas, arriba de 23 Dornic, leches saladas).
- c) Olor (nauseabundo, repugnante, rancio, fermentado, podrido).
- d) Aspecto (acuoso, viscoso, grumoso, floculento, sucio).

II. Pruebas físicas: (pruebas de plataforma):

- a) Lacto-sedimentación (exenta de sedimento macroscópico).
- b) Coagulación por etano (acidez arriba de 20°C).
- c) Lacto-densímetro (normal 1029 - 1033 para leches mezcladas a 15°C).

III. Pruebas químicas: (pruebas de laboratorios):

- a) Análisis para presencia de nitratos y nitritos
- b) Análisis para determinar sustancias preservativas, formalina, bicarbonato, ácido bórico, almidón, otros).

ARTICULO 99

Se consideran pruebas de precisión:

I. Determinación del índice de refracción

II. Determinación del índice crioscópico.

ARTICULO 100

De la importación de carne y sus derivados:

La carne podrá importarse de países libres de enfermedades exóticas para consumo directo o como materia prima para industrias, siempre que reúna los requisitos mínimos de higiene, conservación, manipuleo y transporte.

ARTICULO 101

Se permitirá la entrada de carnes frescas, refrigeradas, congeladas, saladas, ahumadas, curadas y embutidas. Estas importaciones, entrarán cumpliendo con los requisitos establecidos en este Reglamento.

ARTICULO 102

Las carnes industrializadas (carnes en latas, embutidas, prensadas, concentradas), entrarán amparadas con el respectivo permiso de importación y un certificado de origen y elaboración, otorgado por la planta productora y el refrendo de la autoridad sanitaria correspondiente.

ARTICULO 103

Serán confiscadas a nivel de puerto o de frontera, aquellas carnes que por falta de pureza y mal estado de conservación, se consideren impropias para el consumo y la industria.

ARTICULO 104

Será prohibida la importación de carnes, que al momento de la inspección, resulten:

- a) Cansadas
- b) Caquéticas
- c) Edematosas
- d) Fermentadas
- e) Putrefactas
- f) Repugnantes
- g) Hemorrágicas
- h) Tóxicas.

ARTICULO 105

Se prohíbe la importación de los derivados de la carne, tales como embutidos, cuando al momento de la inspección se encuentran como sigue:

- a) Superficie húmeda, pegajosa y exuden líquido a la presión digital.
- b) Cuando a la palpación, se verifiquen áreas flácidas.
- c) Cuando se encuentren indicios de fermentación pútrida.
- d) Cuando la masa tenga coloraciones verdosas o la coloración no sea normalmente uniforme.
- e) Cuando la grasa del embutido, se encuentre rancia.
- f) Cuando el material usado como envoltorio, aparezca perforado por artrópodos.
- g) Cuando se constate gérmenes patógenos que puedan ser responsables de entero toxemias.
- h) Cuando presenten olor y sabor anormales o se sospeche otro tipo de alteración.

ARTICULO 106

De la importación de semen y embriones:

La importación de semen y embriones de las diferentes especies de animales, sólo se permitirán cuando sean originarios y procedentes de países libres de aftosa y otras enfermedades exóticas.

- I. Cuando el semen y los embriones procedan de los países libres de fiebre aftosa y otras enfermedades exóticas, su importación estará sujeta a los siguientes requisitos:
Certificado expedido por un médico veterinario oficial, indicando que en el momento de la obtención del semen y embriones, los animales donadores, se encontraron clínicamente sanos y que los mismos fueron alojados en centros apropiados por las autoridades sanitarias del país de origen y que la obtención de dichos productos, se realizó cumpliendo con las técnicas adecuadas para evitar su contaminación.
- II. Para la importación de semen y embriones bovinos, deberá presentarse un certificado oficial que indique:
 - a) Que proceden de animales que en el lugar de producción, han pasado con resultados negativos a las leptospirosis, vibriosis, trichomoniasis, debiendo señalarse las fechas en que dichas pruebas fueron realizadas (máximo un mes antes de la colecta y procesamiento).
 - b) Que el semen y embriones, proceden de donadores de hatos en los que en el momento de la obtención, no se encontró evidencia clínica de vibriosis, tricomoniasis, rinotraqueitis infecciosa bovina (IBR), diarrea vírica bovina (DVR) y parainfluenza 3 (PI3).
 - c) Para importación de semen, se requerirá un certificado que indique que 90 días antes de obtenerse éste, no se encontró ningún síntoma o evidencia clínica de leucosis bovina o de lengua azul en los donadores, o en cualquiera de los animales alojados en el centro, y para ello, deben ser realizadas 2 pruebas en ese período de 90 días, con un lapso de tres meses entre uno y otro, una de ellas 1 semana antes de la obtención del semen.
 - d) En el caso de embriones, la certificación del estado de salud de los animales, así como de las pruebas diagnósticas y requisitos indicados en los incisos a), b) y c), de este Artículo, se exigirán tanto para los donadores de los que haya obtenido el semen, como para las hembras receptoras del semen y donadoras de embriones.
- III. Para la importación de semen y embriones ovinos, deberá presentarse un certificado que indique que: dichos productos proceden de animales que en el lugar de producción en el momento de haberse obtenido el semen o embriones, pasaron las pruebas diagnósticas con resultados negativos, de vibriosis (cultivo), brucelosis, tuberculosis, listeriosis y enfermedad de bordes o hipomielinogenesis congénita.
- IV. Para la importación de semen y embriones de porcinos, deberá presentarse un certificado que indique: dichos productos proceden de animales que en el lugar de producción en el momento de haberse obtenido el semen o embriones, pasaron las pruebas diagnósticas con resultados negativos de vibriosis, brucelosis y tuberculosis.
- V. Para la importación de semen y embriones de porcinos, deberá presentarse un certificado que indique que: Dichos productos proceden de animales que en el lugar de producción, en el momento de haberse obtenido el semen o embriones, pasaron las pruebas diagnósticas con resultados negativos, las siguientes enfermedades: (PPA, cólera porcina, pseudorabia o enfermedad de Aujeszky, exantema vesicular, leptospirosis, brucelosis y otras que se consideran a juicio de la autoridad sanitaria correspondiente. Además de lo estipulado en el Artículo 69 del presente Reglamento.

VI. Para la importación de semen y embriones de equinos deberá presentarse un certificado que indique que: Dichos productos proceden de animales que en el lugar de producción, en el momento de haberse obtenido el semen o embriones, pasaron las pruebas diagnósticas con resultados negativos de brucelosis, metritis contagiosa equina (CEM) (con cultivo de microorganismos negativos) y durina y otras que se consideran a juicio de la autoridad sanitaria correspondiente.

Para la importación de semen y embriones de especies diferentes de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, etc. la Dirección definirá para cada caso los requisitos sanitarios que deben aplicarse.

ARTICULO 107

De la importación de huevos:

Será permitida la importación de huevos para reproducción, consumo e industria, siempre que cumpla con los requisitos enumerados en este Reglamento y en el cual, se haga constar que los destinados a "reproducción", provienen de granjas aprobadas y libres de pullorosis y micoplasmosis y en el término 3 meses antes de la importación, no hayan tenido brotes de salmonelosis, Newcastle, laringotraqueitis, enfermedades crónicas respiratorias y bronquitis infecciosa, encefalitis aviar, tifosis y paratifosis.

ARTICULO 108

Los huevos que después de la inspección a nivel de puerto o de frontera, no reúnan las características y requisitos mínimo de importación, serán regresados al lugar de origen o llevados a destrucción sin responsabilidad alguna por parte de este Ministerio.

ARTICULO 109

Serán requisitos y características de importación las siguientes:

- a) Condiciones generales de empaque, limpieza de los huevos e higiene de las cajas.
- b) Apreciación general del cargamento en cuanto a la integridad de la cáscara.
- c) Naturaleza, higiene y condiciones de las cajas y material de empaque. Deben cumplir con lo establecido en este Reglamento.

ARTICULO 110

De la importación de materia primas y productos para la alimentación animal:

A los efectos de este Reglamento, se entienden por materias primas y productos para alimentación animal, los productos alimenticios de origen vegetal, animal y mineral, incluyendo aquellos químicos que su preparación no constituya peligro.

Se permitirá la importación de los productos para la alimentación animal, toda vez que procedan de países libres de fiebre aftosa y peste bovina y otras enfermedades exóticas, incluyendo aquellos químicos industriales que no constituyan peligro para la salud animal.

En la solicitud de importación, se especificará el tipo de producto alimenticio como sigue:

- a) Producto alimenticio simple de origen vegetal, fresco o conservado.
- b) Producto alimenticio simple de origen animal, fresco o conservado.
- c) Producto alimenticio simple integrado de origen animal o vegetal.
- d) Producto alimenticio compuesto integrado de origen animal o vegetal.
- e) Producto alimenticio compuesto concentrado
- f) Integrantes para raciones alimenticias (vitaminas, antibióticos, sales de elementos oligodinámicos u otras).

Las raciones alimenticias compuestas concentradas o integradas, deberán importarse debidamente empacadas y traer en lugar visible sobre la bolsa de cartón o lata con letras indelebles, el contenido analítico en porcentajes de cada pieza o porción, indicaciones para uso de fecha aproximada en que expira el período de validez alimenticia, especie y clase de animal a que se destina.

Los que vengán abiertos no se admitirán para evitar que los productos sean alterados o practiquen con ellos fraudes y adulteraciones. Estos serán destruidos o devueltos al país de origen. Además se dará a conocer en la misma solicitud de importación, lo siguiente:

- a) Nombre de la firma o casa productora
- b) Sede del establecimiento
- c) Indicaciones acerca del tipo de producto a importarse (simple o compuesto, integrado, de origen animal, vegetal o ambos) y otros.

CAPITULO III

De la Importación de Países con Enfermedades Exóticas

De las prohibiciones y restricciones para la importación de animales, productos y subproductos de origen animal

ARTICULO 111

A los efectos de este Reglamento, queda terminantemente prohibida la entrada al territorio nacional, de animales domésticos y salvajes, pertenecientes a especies de pezuña hendida (biungulados), procedentes de países afectados por la Fiebre Aftosa, Fiebre Porcina Africana, Peste Bovina y otras enfermedades exóticas que a juicio de la Dirección de Sanidad Animal, pueden perjudicar la economía pecuaria nacional.

La prohibición comprende también los productos biológicos para uso veterinario y cualquier otro producto animal o vegetal (heno, paja de trigo o de arroz, harina de alfalfa, material de yute para empaque), potencialmente capaces de introducir por vía mecánica, las enfermedades anteriormente descritas.

Quedan exceptuados los animales de especie no susceptibles a las enfermedades indicadas, siempre y cuando los importadores cumplan con los requisitos sanitarios de importación acordados por este Reglamento.

ARTICULO 112

Las normas prohibitivas y de cuarentena serán aplicadas a los grupos de animales, productos y subproductos y empaques especificados en los Artículos subsiguientes:

ARTICULO 113

La prohibición es absoluta para los animales, productos y subproductos clasificados en los grupos desde la "A" a la "G", salvo aquellos que se excluyen en los incisos de cada uno de dichos grupos.

A) Animales:

I. Animales susceptibles a la fiebre aftosa:

- a) **Domésticos:** vacunos, carabaos, ovinos, caprinos, porcinos, camellos dromedarios, llamas, alpacas, vicuñas y guanacos.

- b) **Salvajes:** a la solicitud de importación, deberá agregársele a su nombre vulgar, el nombre científico. Búfalos, bisontes, renos, ciervos, gacelas, gamuzas, jirafas, jabalíes, puerco espín, chiguires, y en general, cualquier animal de pezuña hendida (biungulados), así como elefantes y dantas y toda aquella especie de la fauna silvestre, clasificada según estudios como susceptibles de infectarse naturalmente con virus de la fiebre aftosa.

II. Animales que por naturaleza, no son susceptibles a la fiebre aftosa:

Podrán entrar al país, cumpliendo con los requisitos del presente Reglamento, caballos, asnos, mulos, cebras y aves en general, o cualquier animal no incluido en los incisos a) y b) del acápite I, siempre que al desembarcar, se sometan al siguiente tratamiento: lavado y desinfección de extremidades, vientres y picos con una solución de carbonato de sodio al 4% u otro desinfectante adecuado.

Además, el estiércol, paja, heno, alimentos o cualquier otro producto que acompañe a los animales, deberán ser incinerados en el lugar, o conducidos a incineradores en recipientes herméticos, en el caso de bajarlos. Las monturas, riendas o cualquier otro arnes, que acompañe a los animales, serán desinfectados por cualquiera de los siguientes métodos:

- a) **Inmersión en solución de carbonato sódico al 4% por 15 minutos a temperatura ambiente.**

- b) **Inmersión en fluorosilicato sódico al 17 por mil por 30 minutos.**

- c) **Fumigación con gas de formaldehído (producido al mezclar formalina y permanganato de potasio). Para 300 metros cúbicos de espacio de aire, se recomiendan 475 cc de formalina y 567 g. de permanganato potásico. El local debe permanecer hermético por lo menos, durante 24 horas.**

Se obligará al personal que acompañe los animales, a desinfectar el calzado y a cambiarse de indumentaria, que no podrá ser usada sin previa desinfección de nuevo.

B) Productos y Subproductos de Origen Animal:

- I. **Carnes: No se permitirá la entrada de carne fresca, refrigerada, congelada, ahumada, curada, seca y salada, de animales susceptibles a la fiebre aftosa, peste porcina africana, pleuroneumonía contagiosa y peste bovina, procedente de países afectados o considerados afectados por esas enfermedades, a excepción de pastas y conservas de carnes enlatadas, cubos, caldos y extractos de carne. Se permitirá la entrada de otras carnes y sus derivados que reúnan los siguientes requisitos:**
- Estar cocidas, sin huesos, herméticamente selladas o enlatadas y no necesitan refrigeración.**
- II. **Harina de Carne: No se permitirá la importación procedente de países con fiebre aftosa u otras enfermedades exóticas.**
- III. **Jamones: Se permitirá la importación de jamones, procedentes de países afectados por la fiebre aftosa, bajo las siguientes condiciones:**
- a) **Estén cocidos, deshuesados, herméticamente enlatados y que no necesiten refrigeración.**
- b) **Esterilizados por calor, deshuesados, herméticamente enlatados y que no necesiten refrigeración.**
- IV. **Embutidos: Será permitida la importación de embutidos de países aftosos, solamente si han sido cocidos debidamente, enlatados herméticamente al vacío y que no necesiten refrigeración.**
- V. **Tocino: Se prohíbe la entrada de tocino proveniente de países afectados por la fiebre aftosa.**
- VI. **Manteca y derivados:**
- a) **Se permitirá la entrada de manteca fundida para consumo humano y productos y subproductos derivados de la fabricación de la manteca fundida.**
- b) **Queda prohibida la entrada de manteca en rama.**
- VII. **Grasas y derivados:**
- a) **Se permitirá la entrada de grasas, bajo las mismas condiciones exigidas para la manteca (sebo).**

- b) **Se permitirá la entrada de grasa láctea procedente de países libres de enfermedades exóticas.**

VIII. Sangre y derivados:

- a) **Se prohíbe la importación de sangre fresca, refrigerada, congelada, oxalata o separada de sus elementos líquidos o figurados.**
- b) **No se permitirá la entrada de harina de sangre ni de albúmina de sangre.**

IX. Huesos y harina de huesos: No se permitirá la importación de países afectados por enfermedades exóticas.

X. Pezuñas, cascos y cuernos: No se permitirá la importación procedente de países afectados por enfermedades exóticas.

XI. Pezuña, cascos, huesos: (cráneo, cuernos y cabezas para trofeos o museos). No se permitirá la entrada procedente de países con aftosa u otras enfermedades exóticas.

XII. Cueros: No se permitirá la importación de cueros verdes o frescos, salados y secos sin procesar, procedentes de países afectados por la fiebre aftosa.

Se permitirá la entrada de cueros tratados con los métodos siguientes:

- a) **Inmersión de los cueros por 24 horas en una solución de cloruro de sodio al 3%, a la temperatura de 24°C y sucesivamente 18 horas en una solución de cloruro de sodio al 10%, más ácido clorhídrico al 2%, a la temperatura de 28°C.**
- b) **Método Wet Blue.**
- c) **Método Crust.**
- d) **Se permitirá la entrada de cueros curtidos, tales como: badana, vaqueta, gamuza, tafilete, cabritilla, oscaría, vitela, charol, dore pergamino, cordobán, suela y otros.**

XIII. Pieles:

- a) **No se permitirá la importación de pieles frescas, saladas, dulces de países afectados por la fiebre aftosa.**
- b) **Se permitirá la importación de pieles curtidas, de animales susceptibles a la fiebre aftosa, previo tratamiento con formaldehído en el puerto de entrada del país importador.**
- c) **Se permitirá la importación de pieles curtidas, tales como: marta, visón, zorro, armiño, conejo, caracol y otros.**

XIV. Productos nuevos, industrializados con cueros y pieles: Se permitirá la importación de los productos industrializados nuevos, como: carteras, guantes, monturas, riendas, valijas, látigos, maletas, cinchos, portafolios, calzado, pelotas para deporte, bolsos, recipientes para líquidos y sólidos y cubiertas para equipos de precisión.

- XV. Lana:** Se permitirá la importación de países afectados por la fiebre aftosa, de lana, bajo cualesquiera de las siguientes condiciones: Que haya sido sometida a procesos de lavado en el país de origen, en un establecimiento aprobado por el Gobierno exportador, hecho que deberá ser certificado por la autoridad sanitaria correspondiente. Deberá ser peinada y teñida.
- XVI. Crín, cerdas, pelos y plumas:** No se permitirá la importación proveniente de países con enfermedades exóticas.
- XVII. Organos y glándulas:** No se permitirá la importación de estos productos de países afectados por la fiebre aftosa.
- XVIII. Semen y embriones:** La importación de semen y embriones de las diferentes especies de animales, cuando sean originarios y procedentes de países con fiebre aftosa y otras enfermedades exóticas, podrá ser permitida si las condiciones socioeconómicas la hiciera urgente y necesaria bajo un protocolo especial que se acordara entre las autoridades sanitarias del país importador y el exportador y que de garantías sanitarias que reduzcan el riesgo a la categoría de insignificante, tomando en cuenta la capacidad técnica de la Dirección de Salud Animal, del país importador y la conveniencia sanitaria de la Región.
- XIX. Bilis:** No se permitirá la importación procedente de países con enfermedades exóticas.
- XX. Gelatina de origen animal:**
- a) Se permitirá la importación de gelatina extraída de productos animales, tales como articulaciones, tendones y ligamentos de animales susceptibles a la fiebre aftosa, siempre y cuando el país de origen, dicho producto haya sido sometido a procesos de acidulación o de la inmersión en lechadas de cal; también cuando se haya sometido a la desecación y alcance un grado de dureza semejante al cuero secado al sol.
 - b) El cargamento deberá venir acompañado de un certificado oficial en el que se haga constar cualquiera de los procesos indicados.
- XXI. Estómagos o intestinos:** No se permitirá la importación procedente de países afectados con fiebre aftosa y otras enfermedades exóticas.
- XXII. Leche y sus derivados:**
- a) Queda prohibida la entrada de leches en polvo, fluidas y evaporadas y de todo producto que contengan leche proveniente de países afectados por la fiebre aftosa y otras enfermedades exóticas.
 - b) Se permitirá la importación de leches maternizadas, evaporadas o condensadas y esterilizadas, siempre que se importen en recipientes debidamente sellados, solamente para consumo humano y bajo supervisión oficial.
 - c) Se permitirá también la importación de leche fermentada y cultivo de leche para los diferentes procesos de maduración en la elaboración de otros productos lácteos.

d) Se podrá importar en polvo de países aftosos, bajo las condiciones de protocolo especial que establezca el país importador, haciendo hincapié en que la leche para elaboración de leche en polvo, debe ser tratada térmicamente a cualquiera de las siguientes combinaciones de temperatura-tiempo:

110 °C - 228"

115 °C - 120"

120 °C - 60"

148 °C - 25"

- XXIII. Mantequilla: No se permitirá la importación procedente de países afectados por la fiebre aftosa u otras enfermedades exóticas.
- XXIV. Mantequilla artificial o margarina: Toda vez que la elaboración de la margarina haya requerido el agregado de leche para darle sabor, olor y sustancias emulgentes, la importación quedará sujeta a un certificado en donde se especifique que la leche utilizada fue esterilizada.
- XXV. Caseína de leche: No se permitirá la importación procedente de países afectados por la fiebre aftosa u otras enfermedades exóticas.
- XXVI. Lactosa o azúcar de leche: Puede permitirse su entrada para la preparación, fabricación de medicamentos y como materia prima para la industria de conservas.
- XXVII. Quesos: Se permitirá la importación de cualquier tipo de queso, con la excepción de los llamados quesos frescos, así como los quesos Mozzarella, Cheddar y Camembert.
- XXVIII. Suero de queso: Se prohíbe la importación de suero de queso.
- XXIX. Requesón: Se prohíbe la importación de requesón.
- XXX. Huevos de Gallina: Se permitirá la importación: tanto para consumo (frescos, refrigerados, conservados), como para reproducción. La importación será permitida si dichos productos avícolas vienen limpios y en envases de primer uso que no contengan residuos de estiércol, heno y paja.
- XXXI. Miel: No hay restricciones de importación procedentes de países afectados por la aftosa y peste bovina, siempre que esté amparada por un certificado que haga constar que procede de apiarios localizados en áreas libres de peste americana y peste europea y esté dentro de la lista de países libres de enfermedades autorizada por el Ministerio de Agricultura.

C) Productos para la aplicación en la agricultura:

I. Abonos orgánicos:

- a) Queda prohibida la importación de estiércol de cualquier animal, a excepción del procedente de aves marinas (guano).
- b) Queda prohibida la importación de abonos orgánicos que traigan residuos de estiércol, desperdicios de origen animal, heno o paja entre sus componentes.

D) Productos y materiales utilizados para embalar mercadería y para otros fines:

- I. **Heno y paja:** Se prohíbe la entrada de heno y paja usados como embalaje para cama de animales, como alimento animal o para cualquier otro propósito. Se permitirá la entrada de Artículos manufacturados con paja, o heno, (alfombras, canastas, souvenirs).
- II. **Sacos usados y envolturas:** Queda prohibida la entrada de sacos y envolturas hechas de sacos usados.

E) Productos industrializados:

- I. **Harina de pescado:** Se permitirá su entrada, siempre y cuando vengan en sacos nuevos con doble empaque, debiéndose incinerar la envoltura exterior al momento del desembarque.
- II. **Tortas oleaginosas para alimentación animal:** Se permitirá la entrada de tortas de semillas de aceites vegetales.
- III. **Mezclas Minerales:** Se permitirá la entrada de mezclas minerales excepto las mezclas minerales con harina de hueso, sujetas a las recomendaciones hechas para este producto.
- IV. **Mezclas alimenticias para animales:** En caso de que las mezclas alimenticias, contengan subproductos de origen animal, tales como carne, hueso, sangre y otros, se permitirá la entrada toda vez que hayan sido sometidas a temperaturas que garanticen la destrucción del virus aftoso (80° C durante 30 minutos).
- V. **Aceites Vegetales:** Se permitirá la entrada de todo aceite de origen vegetal.

F) Tierra:

Cuando se está interesado en hacer análisis de tierras para apreciar su riqueza en ciertos metales, (bauxita, cobre, otros), si la tierra procede de un país afectado por la fiebre aftosa, se exigirá que sea esterilizada en el país de origen, viniendo acompañada de su respectivo certificado oficial que lo acredite de conformidad con lo establecido en la Ley de Sanidad Vegetal.

G) Productos biológicos para uso veterinario:

- a) Queda prohibida la importación de productos biológicos elaborados a partir de animales susceptibles a la fiebre aftosa, tales como sueros, antígenos, hormonas y fermentos (enzimas).
- b) Los productos biológicos para uso humano, elaborados a partir de animales susceptibles a la fiebre aftosa, podrán ser importados únicamente de países no aftosos.

CAPITULO IV

DE LA EXPORTACION

ARTICULO 114

Para fines de este Reglamento, ninguna persona, podrá exportar animales, productos y subproductos de origen animal, sin el certificado sanitario de un Médico Veterinario, en el cual, se identifique claramente el animal, producto o subproducto de origen animal y se haga constar el estado sanitario del animal, o producto exportable. Este certificado, tendrá una validez de 30 días.

ARTICULO 115

El certificado de que habla el Artículo anterior, en el caso de exportación de animales, debe de incluir, la declaración de estar libre de enfermedades infectotransmisibles, las pruebas diagnósticas realizadas, las inmunizaciones efectuadas con sus correspondientes fechas de ejecución.

ARTICULO 116

El certificado sanitario de exportación, debe de acompañar al animal o producto al aeropuerto, puerto o frontera, donde el funcionario de Salud Animal, lo revisará de nuevo y dará el visto de salida si lo juzga conveniente.

ARTICULO 117

Los animales o productos o subproductos de origen animal, cubierto por el certificado sanitario, tienen que ser trasladados al aeropuerto, puerto o frontera, en vehículos limpios y desinfectados.

CAPITULO V

SERVICIO DE INSPECCION DE CUARENTENA Y SANIDAD ANIMAL

ARTICULO 118

Los límites territoriales de suelo, mar y espacio aéreo, serán custodiados, desde un punto de vista cuarentenario-sanitario, por el Servicio de Cuarentena Agropecuaria del país. Dicho Servicio de Cuarentena y Salud Animal, con su cuerpo ejecutivo, depende técnicamente de la Dirección de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 119

Los inspectores de Cuarentena Animal en particular, y otros empleados que sean nombrados para los fines indicados en este Reglamento, llevarán consigo y en todo momento, la credencial que los identifique como titulares del cargo y quedan facultados para permanecer y movilizarse dentro de las instalaciones aduanales.

ARTICULO 120

Los inspectores de Cuarentena Animal, quedan facultados para inspeccionar, examinar, interceptar, desinfectar, fumigar, confiscar, retener y denunciar la carga a los respectivos vehículos motorizados y no motorizados, aéreos y marítimos, a su llegada a cualquier puerto del territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

ARTICULO 121

La vigilancia y celo del cuerpo de inspectores, se desarrollará con la aplicación de la legislación vigente que indicará las prohibiciones sobre la importación procedente de países vedados, de animales vivos y productos derivados de los mismos y otros posibles portadores, para uso científico o comercial, potencialmente capaces de introducir gérmenes causantes de enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias.

ARTICULO 122

Quedan establecidos en este Reglamento, las funciones del inspector en relación con su vigilancia, sobre vehículos marítimos, aéreos y terrestres y se cumplirán en la forma siguiente:

- a) Abordaje de los vehículos tan pronto éstos lleguen a las terminales de los puertos de arribo, en compañía del grupo oficial correspondiente, que en la mayoría de los países consiste en: Delegados de Aduana, Inspectores de Migración y personeros de Salud Pública.
- b) En el caso particular de vehículos marítimos, se abordan cuando están anclados en bahía o inmediatamente después que hayan atracado en los muelles.
- c) Serán objeto de inspección, especialmente aquellos vehículos con rutas internacionales, dentro y fuera del área, destinados al transporte de carga seca, granos, carne, frutas, petróleo, mezclas minerales, animales, vegetales y pasajeros. Los barcos de cabotaje, también serán abordados con el propósito de comprobar por medio de la inspección en los depósitos y bodegas de los vehículos, cualquier medida de seguridad que pueda haber sido impuesta en otros puertos.
- d) Durante la visita y abordaje, el Inspector requerirá en la Oficina del Capitán del vehículo, los documentos siguientes:
 1. Itinerario del vehículo
 2. Manifiesto de carga
 3. Lista del rancho
 4. Lista de pasajeros
 5. Declaración de equipaje de los pasajeros.
 6. Certificados de Desinfección y Fumigación otorgados en otros puertos.

- e) Todos aquellos productos, Artículos y carga restringidos o prohibidos, que aparezcan al revisar los documentos anteriores, deberán ser asentados en el formato que el Inspector debe llenar después de cada visita oficial, no permitiéndose su desembarque. El Inspector de Cuarentena o un funcionario de Salud Animal, es la única autoridad competente en los puertos y fronteras para poder ordenar que bajen o no del vehículo, animales y sus productos.
- f) Al llenar el formato referido en el inciso anterior, el Inspector asentará también la información que sigue:
1. Marca y naturaleza de los productos.
 2. Cantidad de kilogramos, libras o toneladas y número de piezas.
 3. Origen (animal o vegetal)
 4. País de origen
 5. Finalidad de la importación
 6. Importador
- g) Cumplida la formalidad teórica, sobre los documentos del vehículo, el Inspector requerirá los servicios del mayor-domo del mismo, para en conjunto, revisar e inspeccionar las cámaras de refrigeración y bodegas, donde se almacenan las provisiones tanto frescas, secas, o conservadas, para la alimentación de la tripulación y pasajeros.
- h) Si después de interrogar al mayordomo, se comprueba por medio de facturas de adquisición y sellos sanitarios, que los productos alimenticios de origen animal, proceden de países afectados por enfermedades exóticas y de gran importancia económica, el Inspector procederá de la manera siguiente:
1. Las carnes, ya sean frescas, refrigeradas, congeladas, saladas, ahumadas, curadas, embutidas, prensadas, concentradas y todos sus derivados, deberán ser guardados en las cámaras de refrigeración, debiendo el Inspector, sellar la puerta y llenar la forma correspondiente, con el Visto Bueno del Capitán.
 2. El mismo procedimiento se aplicará, para los vegetales que por su origen, naturaleza y estado, presenten riesgo.
 3. Si el vehículo por razones inesperadas o caso fortuito, debe permanecer más tiempo en el puerto, de lo establecido en la ruta, el Inspector accederá a la solicitud del mayordomo, de retirar provisiones necesarias del refrigerador y bodegas para alimentación de la tripulación, asegurándose de que los desperdicios de la cocina, se mantengan en recipientes herméticos.
 4. Los desperdicios y basura del vehículo, se podrán tirar después que éste haya salido de las aguas territoriales. En casos que por demoras inesperadas en el puerto, el vehículo acuse acumulación de desperdicios y por medidas de higiene y sanidad, tengan que ser removidos únicamente bajo la supervisión del Inspector para su inmediata incineración.
 5. La comprobación, tanto en los documentos, como durante la inspección de carga cuya introducción es prohibida debido al peligro de infiltración de enfermedades o plagas; ya sea ésta representada por animales, vegetales, subproductos de los mismos o Artículos que por su procedencia o naturaleza, pueden ser vehículos de contagio, da origen a que el Inspector "retenga" la carga a bordo y notifique de inmediato la prohibición de desembarque al Capitán del vehículo. Comunicación especial y urgente, será enviada al Jefe de la Dirección de Salud Animal, con copia al Administrador de la Aduana y al Capitán del Puerto.

6. Si durante la visita, el Inspector comprueba plagas e insectos nocivos en el cargamento y de consecuencia, la correspondiente infestación de los depósitos y bodegas del vehículo, ordenará la detención de la carga y prohibirá el desembarque hasta conocer las disposiciones finales del Jefe de la Dirección de Salud Animal del Ministerio de Agricultura.
7. Los métodos de desinfección, desinfestación y fumigación, serán aquellos ordenados por las Autoridades, del Ministerio de Agricultura, así mismo, los materiales, dosis y tiempo de tratamiento.
8. En el caso de que el Inspector compruebe que un vehículo ha entrado al puerto, llevando animales a bordo, que están incluidos dentro de las prohibiciones, reportará inmediatamente por la vía más rápida, al Jefe de la Dirección de Sanidad Animal, para que sin demora, se tomen las medidas, por medio de las cuales se obliguen al vehículo, a salir de los límites territoriales del país o se tomen medidas estrictas cuarentenarias que limiten el posible riesgo.
9. Atención particular dará el Inspector al revisar los Manifiestos para determinar la naturaleza de la carga seca y comprobar los materiales de empaque, tales como: heno, paja, fibras de origen animal o vegetal, especialmente cuando el cargamento procede a países afectados por plagas y enfermedades exóticas.
10. El inspector, permitirá la entrada de productos y Artículos empacados con el material mencionado en el inciso anterior, previa limpieza y despojamiento del heno, paja, fibras, o cualquier otro material considerado peligroso, los cuales inmediatamente serán incinerados, bajo la supervisión del Inspector.
11. Deberá solicitar la cooperación de los inspectores de Aduana en el sentido de que le reporten la presencia de cualquier material sospechoso, con el fin de decomisar cualquier producto de origen animal, que pudiera aparecer entre los efectos personales de los pasajeros o tripulación y que por naturaleza, fuera potencialmente capaz de permitir la infiltración de plagas o enfermedades de señalada importancia económica, en consecuencia, el Inspector de Cuarentena, está facultado para abrir bultos y equipajes en su inspección rutinaria. En el caso de naves de guerra, o barcos-escuelas, el país honrado con estas visitas, extenderá a tales vehículos, lo que comúnmente se llama "cortesía de puerto". Los procedimientos rutinarios de inspección sanitaria animal, se harán del conocimiento del Capitán del Vehículo, con el objeto de solicitarle su cooperación sobre el particular.

Con relación a las actividades del Inspector en Aeropuertos Internacionales y estaciones fronterizas o terminales de ferrocarriles, el Inspector seguirá los mismos procedimientos anteriormente descritos, con la diferencia de que en lugar de navegación aérea, solicitará el documento emitido por la Compañía de Aviación, que en este caso específico, se llama "Gufa Aérea", en donde se da la descripción general de la carga, naturaleza de la misma, nombre del Importador y país exportador.

Respecto a los ferrocarriles, solicitará al Contralor, el "Manifiesto Ferroviario".

En los puestos fronterizos, donde el movimiento de carga está representado principalmente por autos, carros de gran capacidad (remolques, camiones), el Inspector requerirá del Conductor, las "Gufas Comerciales de Transporte". Hará una inspección de rutina a los vehículos particulares.

ARTICULO 123

Los puestos fronterizos y las estaciones de cuarentena permanentes y temporales, deberán disponer de un servicio veterinario integrado por el personal, el material y los locales precisos, según el caso y principalmente los medio para:

- a) Detectar y aislar los animales atacados o sospechosos de padecer una enfermedad epizoótica.
- b) Efectuar la desinfección y eventualmente la desinfección de los vehículos que sirven para el transporte de los animales y productos animales.
- c) Proceder a exámenes clínicos y a toma de material diagnóstico en los animales o cadáveres de animales atacados o sospechosos de estar afectados por una enfermedad epizoótica; a la toma de muestras de productos y subproductos animales, sospechosos de contaminación y a cualquier otra prueba que se considera indispensable.

ARTICULO 124

Los puertos, aeropuertos y fronteras, abiertos al tráfico internacional, que cuenten con control sanitario, deberán disponer de medios de esterilización o de incineración de los desperdicios y decomisos, así como de cualquier producto que pueda ser peligroso para la salud animal o humana.

ARTICULO 125

En caso de que los productos importados que se presentan para la inspección, puedan poner en peligro la salud de las personas o de los animales, o si los certificados sanitarios internacionales, no están conformes con los requisitos previos de importación, o no se aplican a los productos, el encargado de la División de Salud Animal, o Cuarentena, está facultado para proceder; ya sea al rechazo o a someterlos a un tratamiento eficaz, para garantizar la inocuidad del producto. En caso de rechazo, deberá darse aviso a los servicios veterinarios del país exportador, para hacerles valer sus derechos a efectuar una prueba pericial en contrario, o regularizar el certificado.

ARTICULO 126

Por motivo zoonosanitario, puede rechazarse el acceso de un buque o aeronave, a un puerto o aeropuerto; en caso de ingresos por fuerza mayor, el buque o la aeronave ha de someterse a cuantas medidas zoonosanitarias estimen oportunas las autoridades de Salud Animal del puerto o aeropuerto.

ARTICULO 127

Todo vehículo de transporte, procedente de un país donde existen enfermedades animales transmisibles por los insectos, deberá someterse a la desinfección, inmediatamente después de su arribo; en el caso de aviones, se permitirá que se efectúe a la salida del país de origen o durante el vuelo.

CAPITULO VI

Del Transporte en Salud Animal

Sección I. Transporte Interno

ARTICULO 128

Los vehículos de transporte terrestre, aéreos, fluviales o marítimos que acarreen animales, productos y subproductos de origen animal, productos biológicos, farmacéuticos y alimenticios de uso veterinario; así como materiales de uso pecuario, (aparatos y equipos), deberán de llenar los requisitos sanitarios que determine la Dirección de Salud Animal.

ARTICULO 129

La Dirección de Salud Animal, extenderá gratuitamente, una guía sanitaria de movilización, que servirá de documento oficial para el transporte de animales, productos y subproductos de origen animal.

ARTICULO 130

Queda terminantemente prohibida la movilización de animales o de productos procedentes de ellos, si están afectados de cualquiera de las enfermedades infecto-transmisibles o parasitarias a que se refiere este Reglamento.

En casos especiales, la Dirección de Salud Animal, podrá autorizar el traslado de uno o varios animales enfermos a un laboratorio, hospital, etc., con fines de diagnóstico e investigación.

En estos casos, el transporte se hará en vehículos acondicionados al efecto, y bajo la estricta vigilancia de los servicios de Salud Animal.

ARTICULO 131

Si durante el traslado de animales, se declarará entre ellos alguna enfermedad, el conductor del vehículo o su dueño, deberán inmediatamente denunciar el hecho, a las autoridades de Salud Animal, más cercana.

ARTICULO 132

La Dirección de Salud Animal, también podrá autorizar el transporte de partes de los animales o desechos o cadáveres para fines de diagnóstico e investigación o bien de animales reactores a pruebas diagnósticas con destino al sacrificio inmediato como medida sanitaria, en la guía sanitaria, se especificarán las condiciones de esos traslados.

ARTICULO 133

Las empresas de transporte que acarrear ganado, están obligadas a facilitar la necropsia de los animales muertos, durante un acarreo y a destruirlos de acuerdo a indicaciones de la Dirección de Salud Animal.

ARTICULO 134

Los empresarios de transporte de animales, productos y subproductos de origen animal, deben desinfectar los vehículos utilizados (barco, camión y avión) antes de 24 horas de haber descargado los animales. Estos vehículos, no se podrán usar hasta cumplida la desinfección.

Sección II Tránsito Internacional de Ganado, Productos y Subproductos de Origen Animal

ARTICULO 135

La llegada a puertos aéreos, marítimos y terrestres del área, de animales pertenecientes las especies bovinas, caprina, bufalina, porcina, equina, aves de corral, animales de exhibición, ornamento, etc. con el propósito de atravesar el territorio nacional temporalmente, para efectuar tránsito entre dos puntos fronterizos, está sujeta a las siguientes disposiciones técnico-administrativas:

- I. El país exigirá para el tránsito de animales por su territorio, los mismos requisitos que exige para su importación, para tal fin, se adoptará la metodología adecuada.

Parágrafo: En el caso particular del Canal de Panamá; cuyas aguas se consideran internacionales, podrán transitar animales procedentes de países con enfermedades no existentes en la región, bajo condiciones similares a las adoptadas para los países afectados, bajo la responsabilidad de las autoridades de Salud Animal de la República de Panamá.

- II. El Inspector practicará una inspección detenida, sobre el lote o lotes de animales, los cuales no deberán presentar en conjunto o individualmente, sintomatología referible a enfermedades infecciosas o parasitarias.
- III. En la eventualidad de que los animales no tengan un resultado favorable después de la inspección, el Inspector retendrá la partida o las partidas hasta oír el Juicio y criterio de un Médico Veterinario de la Dirección de Salud Animal.
- IV. El Juicio del Médico Veterinario, será negativo o positivo para el tránsito y en caso de encontrar animales afectados con dolencias de naturaleza no transmisible, prescribirá el tratamiento sintomático de los enfermos y la profilaxis de los sanos, expidiendo la certificación relativa.
- V. Contrariamente a lo expuesto en el inciso anterior, si el Médico Veterinario, encuentra animales con sintomatología referible a enfermedades infecto-transmisibles de amplia difusión, prohibirá absolutamente el tránsito por el territorio nacional y ordenará el regreso de la nave o vehículo, al país de origen.
- VI. En el caso de que la expedición de animales, tenga procedencia de zonas infectadas, zonas de protección, o zonas de evacuación y tenga como finalidad el sacrificio de dichos animales y destinado directamente a mataderos públicos o privados, la importación deberá acompañarse de una autorización sanitaria o Guía de Traslado Oficial.
- VII. El Médico Veterinario o el Inspector, requerirá de parte del consignador del lote de animales, la información pertinente a la normalidad del viaje efectuado, a fin de asegurarse, que durante el trayecto entre el país de origen y el territorio nacional, no han sucedido incidentes o accidentes relacionados con la salud de los animales.

VIII. Que el tránsito por el territorio nacional, sea efectuado en medios de transporte adecuados y no representen en lo más mínimo, riesgo para diseminar enfermedades infectocontagiosas durante el trayecto.

IX. Cuando el tránsito de los animales no interfiera con las disposiciones de Salud Animal, el Inspector autorizará una Guía de Tránsito Internacional, en donde señalará la información siguiente:

- a) Número de los animales de cada especie.**
- b) Número total de animales.**
- c) Tipos, razas e identificación, cuando la tuvieren.**
- d) Nombre y Apellido del propietario.**
- e) Nombre y Apellido del conductor.**
- f) Lugar y país de origen.**
- g) Lugar y país de destino.**
- h) Naturaleza del vehículo y número de placa de registro.**
- i) Ruta que debe seguir y Aduana por la cual debe salir del Territorio Nacional.**
- j) Estado sanitario al momento de la inspección.**
- k) Fecha de emisión de la Guía.**
- l) Fecha de expiración.**

El documento será hecho, en original y dos copias: original y una copia para el interesado y una copia para el Archivo de Cuarentena Animal.

El costo de la Guía, será aquel estipulado en los sistemas impositivos del país.

ARTICULO 136

Una vez otorgado el tránsito por el Territorio Nacional, el consignador del cargamento, cumplirá los siguientes trámites técnico-administrativos:

- I. Obtener del Médico Veterinario o Inspector Agropecuario, la Guía de Tránsito Internacional descrita anteriormente.**
- II. Seguir y respetar la ruta de tránsito que se le conceda y que establece la Guía.**
- III. No cargar ni descargar durante el trayecto entre puerto y puerto, animales o productos ajenos a los que especifica la Guía.**
- IV. Salir del territorio nacional dentro del tiempo especificado en la Guía.**
- V. En caso de accidente o caso fortuito, reportarse a la Oficina de Salud Animal más próxima y no proseguir en medios de transporte que no sean aprobados por la Dirección de Salud Animal.**
- VI. Proveer, dentro de los vagones de ferrocarril, autocarros o medios de transporte marítimos y aéreos, camas apropiadas de paja o de cualquier otra fibra vegetal y que las raciones alimenticias para la duración del traslado, queden previstas.**
- VII. Que los vehículos tengan accesibilidad para abreviar los ganados, durante el transporte.**

- VIII. Que los forrajes que acompañan al ganado, no provengan de países y territorios infectados por plagas y enfermedades de naturaleza peligrosa, se especificará el estado de ellos en el Certificado respectivo.
- IX. Que los encargados de los animales y transportistas, mantengan una vigilancia estricta del ganado que se les ha confiado, a fin de evitar la contaminación recíproca de los animales embarcados, con los animales del territorio en donde se efectúa el tránsito.

ARTICULO 137

El tránsito interfronteras, podrá efectuarse por ferrocarril, autocarros, aviones y naves, ya sean marítimas o fluviales.

ARTICULO 138

Queda prohibido el movimiento interfronteras, de partidas de ganado arriado, o el transporte de productos y subproductos de origen animal en medios no adecuados para el servicio que se persigue.

ARTICULO 139

En casos inesperados, cuando el cargamento durante su ruta en tránsito, sufra demoras involuntarias y los animales se enfermen o los productos pierdan su genuinidad y normal estado o de conservación, el Médico Veterinario, procederá en la forma siguiente:

- I. Animales con enfermedades infectocontagiosas de gran peligro, se podrán desembarcar, sacrificar y destruir.
- II. Cuando se trate únicamente de una sospecha de enfermedad contagiosa, se desembarcará a los animales y se colocarán en rigurosa observación, aislados en un sitio adecuado hasta que se solucione la situación o se tome una decisión al respecto.
- III. Cuando se trate de animales para matanza y el caso disponga sacrificio por urgencia o necesidad, los animales se enviarán de ser posible, a un matadero, o se sacrificarán.
- IV. Cuando se trate de animales para reproducción, se enviará hacia un establecimiento de cuarentena o se aislarán bajo cuarentena fiduciaria, en la que se someterán a un período de observación, durante el cual se practicarán los medios diagnósticos, tratamientos respectivos y pruebas reveladoras, exigidas por la legislación del país importador o las del país en donde se encuentran en tránsito los animales.
- V. En caso de emergencias por vehículos (aéreos o marítimos) que tengan que hacer una escala técnica en un puerto o aeropuerto, con animales o productos procedentes de países infectados, se establecerá una metodología de área infectada.

ARTICULO 140

Con relación al tránsito internacional de productos de origen animal, tales como: carnes, leche, pescado y productos derivados, raciones concentradas para animales, etc., serán aplicados los mismos procedimientos de fiscalización para revisar los documentos y Guías de traslado de los productos; el Inspector exigirá también de parte del consignador, los certificados de Fumigación y de Aspersión en el caso de que el cargamento provenga de países o territorios infestados por plagas de importancia económica, o que hayan tenido que atravesar áreas cuarentenadas. Los productos y subproductos están exentos de la visita de inspección, cuando se transporten en carros o vagones herméticos y vayan con destino a otro país.

Los vehículos serán examinados para comprobar la hermeticidad de los depósitos, o la aplicación de sellos que deberán respetarse mientras dure el tránsito por el territorio nacional. La naturaleza, cantidad y serie de los sellos, será señalada en la Guía de Tránsito Internacional, que el Inspector otorgará al expedicionario.

En el caso de que durante el tránsito por territorio nacional, surjan en los animales, productos o subproductos de los mismos, infecciones e infestaciones, o contaminaciones, el Médico Veterinario o el Inspector de Cuarentena y Salud Animal, ordenará la desinfección, desinfestación o fumigación inmediatamente que el cargamento, llegue a la Aduana: los gastos ocasionados, correrán por cuenta y riesgo del interesado.

ARTICULO 141

Las compañías de navegación, aérea, terrestre y marítima, tendrán la obligación de mantener la basura o desperdicios de que se trata, en receptáculos bien tapados, a fin de que puedan ser descargados en el puerto de destino, para la incineración, enfosamiento o desnaturalización, bajo la vigilancia del inspector de cuarentena y Salud Animal destacado en el puerto.

En el caso específico de los vehículos marítimos que entren en aguas territoriales, se les prohíbe que boten basura y desperdicios. Estos materiales de desecho, se deben guardar en recipientes de metal o con tapa (tapadera) y mantenidos dentro de la borda.

En el caso de que por la cantidad de desperdicios acumulados, necesiten ser removidos, mientras la nave permanece atracada en el muelle, éstos podrán ser removidos únicamente con el permiso de supervisión del Inspector.

Los contraventores a las medidas expresadas en este Artículo, serán sancionados de conformidad con lo establecido en la Ley de Salud Animal y en este Reglamento.

El inspector, con hechos probatorios y mediante levantamiento de un Acta, hará la denuncia ante las autoridades competentes. Los representantes de las compañías de navegación, aéreas, terrestres y marítimas, establecidas en el país, serán responsables de velar porque se cumplan las disposiciones establecidas en este Reglamento, bajo pena de sanción.

Sección III. De los Puertos, Aeropuertos y Fronteras para Importar y Exportar

ARTICULO 142

Serán áreas sanitarias restringidas en prevención al ingreso y diseminación de enfermedades exóticas:

- a) Puestos fronterizos: Hasta 500 metros dentro del territorio nacional.**
- b) Puertos marítimos: Muelles, patios de ferrocarril y áreas de Aduana.**
- c) Aeropuertos: Toda el área de rampas, pistas, edificios, mangas de abordaje, área de pasajeros, aduana y aduanas auxiliares de sistema de transporte aéreo.**

ARTICULO 143

Las importaciones procedentes de países libres de las enfermedades mencionadas en el Artículo 4, se podrán efectuar por los siguientes puertos:

**Aéreos: Aeropuerto Internacional
Aeropuertos
Puertos marítimos
Aduana Postal**

**Marítimos: Puertos marítimos
Puestos fronterizos**

Las importaciones restringidas o condicionadas, entrarán por el puerto, aeropuerto o puesto fronterizo que se indique en el permiso, previo de importación.

TITULO V

DE LAS AUTORIDADES DE SALUD ANIMAL

ARTICULO 144

Corresponderá en primer lugar, a las autoridades del Ministerio de Agricultura, la aplicación y el control del cumplimiento de la legislación en materia de salud animal, sin perjuicio de las facultades y obligaciones que leyes especiales, otorguen e impongan a otros organismos públicos, dentro de sus respectivos campos de acción.

ARTICULO 145

Para los efectos de aplicación de este Reglamento y de otra legislación en salud animal, se consideran autoridades de salud animal: el Ministro de Agricultura y los funcionarios de su dependencia, en posición de Dirección, Jefatura de División o Departamentos relacionados con salud animal, de nivel central o regional, así mismo, aquellos, que por leyes especiales, tengan tal calidad y atribuciones.

ARTICULO 146

Las autoridades mencionadas, podrán delegar en funcionarios de su dependencia, para mejor servicio y aplicación de la legislación, atribuciones específicas atinentes a su cargo.

ARTICULO 147

Las autoridades de salud animal, dentro de las atribuciones que les confiere la Ley de Salud Animal y este Reglamento y dentro de su jurisdicción, podrán dictar medidas especiales para evitar el daño o riesgo de diseminación de enfermedades que afecten la salud animal. Normas a las que deberán ceñirse las autoridades y propietarios de animales y cualquier otro ciudadano.

ARTICULO 148

Toda institución o establecimiento público, semipúblico o privado que realice acciones de promoción, conservación o recuperación de la salud en los animales, queda sujeta a las normas que el Ministerio de Agricultura dicte dentro de sus atribuciones y al control y supervisión de las autoridades de salud animal.

ARTICULO 149

Sin perjuicio de las demás atribuciones a su cargo, corresponde específicamente al Ministro, en representación del Poder Ejecutivo:

- a) Declarar calamidad nacional o emergencia regional, ante la presencia de un brote de enfermedad animal que ponga en peligro la salud pública o la salud animal del país.
- b) Declarar el estado de peligro de epidemia o de área infectada, las zonas de endemia de enfermedades infecto-transmisibles y parasitarias en el país.
- c) Fijar cuáles enfermedades infecto-transmisibles son de denuncia obligatoria.
- d) Declarar obligatoria la vacunación contra ciertas enfermedades, así como la realización de ciertos exámenes o prácticas que se estimen necesarios para prevenir o controlar enfermedades.
- e) Declarar de venta libre o sujetos a restricción en su importación, venta, administración, prescripción, rotulación o propaganda, los medicamentos de uso veterinario, que estime convenientes.
- f) Declarar adoptadas las normas sanitarias internacionales cuando éstas no requieran aprobación legislativa.
- g) Declarar tóxicos o peligrosos y sujetos a restricciones, sustancias, productos o bienes materiales que constituyan riesgo o peligro para la salud de los animales.
- h) Dictar, de común acuerdo, con el Ministerio de Salud, normas de protección para la salud de las personas y de los animales, de producción y de contaminación ambiental que se deriven del uso, en sanidad vegetal, de sustancias tóxicas, que se declaren peligrosas.

ARTICULO 150

Las autoridades de salud pública, en su función de vigilar y supervisar los alimentos de origen animal, destinados al consumo humano, comunicarán a las autoridades de salud animal, del Ministerio de Agricultura, los resultados de análisis bromatológicos en productos importados, que resultan no aptos para el consumo humano y sean decomisados por su mal estado de conservación y pureza, procediendo a su decomiso y destrucción.

ARTICULO 151

El servicio oficial veterinario, depende jerárquicamente de la Dirección de Sanidad Animal, que a su vez es responsable directo ante el Ministerio de Agricultura. Esta línea de mando, no podrá ser debilitada por ninguna disposición organizativa ni administrativa y tanto la vía interna de información como el conducto oficial, no deben ser interrumpidos a ningún nivel ni perjudicados en forma ninguna.

ARTICULO 152

Los profesionales de la Medicina Veterinaria, que hayan cumplido con lo establecido en la Ley constitutiva de su profesión y lo especificado en el Título VI de este Reglamento, podrán, según corresponda a su especialidad, expedir certificados, relacionados a programas sanitarios nacionales, prescribir el uso de sustancias tóxicas o consideradas peligrosas para su aplicación en animales y son responsables del funcionamiento de laboratorios, empresas y farmacias y otros establecimientos que estén bajo su regencia y que de alguna manera puedan influir en la salud animal.

TITULO VI

DE LA PROFESION MEDICO VETERINARIA

ARTICULO 153

Se considera la Medicina Veterinaria, la profesión de la salud animal.

ARTICULO 154

Solo podrá ejercer la Medicina Veterinaria, quien tenga título o licencia que lo habilite para el ejercicio profesional y que esté debidamente incorporado al Colegio o Asociación de Médicos Veterinarios respectiva.

ARTICULO 155

Quedan eximidos de la prohibición anterior, los profesionales que ingresan al país, para realizar trabajo temporales de asesoría profesional, en organismos internacionales, del Estado, de la empresa privada o contratados por centros educacionales para la docencia. Ejercerán la profesión exclusivamente en el campo, para el que fueron específicamente contratados.

ARTICULO 156

Todo médico veterinario, que ejerza su profesión en el territorio nacional, deberá colaborar en las campañas y programas de la Dirección de Salud Animal, cumpliendo y haciendo cumplir las medidas que la autoridad disponga y denunciando todo hecho o práctica que atente contra la salud animal.

ARTICULO 157

Se presume, que una persona ejerce ilegalmente la Medicina Veterinaria, cuando sin estar incorporado al Colegio o careciendo de licencia en su caso, tenga en su poder instrumental, equipo o material requerido para el ejercicio profesional de la Medicina Veterinaria, salvo que pruebe que se dedica al comercio legal de tales bienes.

ARTICULO 158

Se presume de derecho, el ejercicio ilegal de la Medicina Veterinaria, cuando careciendo de título profesional o de incorporación al Colegio, se hace anunciar o se hace pasar como profesional de la Medicina Veterinaria.

ARTICULO 159

Todo Médico Veterinario, en caso de epidemia, de emergencia o de desastre nacional, hasta tanto no intervenga la autoridad de salud animal, estará investido de suficiente autoridad para tomar las primeras medidas y requerir la colaboración obligada de las autoridades locales para hacerlas cumplir.

ARTICULO 160

Son establecimientos Médicos Veterinarios, para los efectos legales, todos aquellos en que se realicen actividades de promoción de la salud animal, de prevención de enfermedades o en donde se preste atención general o especializada a animales, en forma de consulta o con internamiento. Quedan incluidos en este concepto: los hospitales, las clínicas, los consultorios, así como las veterinarias básicas, los laboratorios veterinarios, las veterinarias móviles y las oficinas de asesoría y consultoría veterinaria.

Todos estos establecimientos deberán de contar con un Médico Veterinario autorizado, responsable y estarán bajo la supervisión del Colegio y de las autoridades de salud animal.

ARTICULO 161

Los requisitos que debe cumplir cada categoría de establecimiento veterinario, los servicios que puede prestar y sus normas de funcionamiento serán regulados por el Colegio, pero tendrán la supervisión de las autoridades de salud animal.

ARTICULO 162

Los Médicos Veterinarios responsables, profesionales de las operaciones de cualquier establecimiento Médico Veterinario, tienen la obligación de denunciar y establecer medidas sanitarias para impedir la difusión de cualquier enfermedad de declaración obligatoria.

TITULO VII

DEL SISTEMA DE INFORMACION

ARTICULO 163

La Dirección General de Salud Animal, debe de contar con un sistema de información básico que por análisis, de margen a la toma de decisiones y garantice la información sobre el nivel de Salud Animal del país.

ARTICULO 164

La Dirección de Salud Animal, debe de responder con información estadística confiable, sobre todas y cada una de las funciones que le fija la Ley de Salud Animal.

ARTICULO 165

La Dirección de Salud Animal, debe mantener un sistema sensorial, que le permite captar, fiel, adecuada y constantemente, información sobre:

- a) El estado de las enfermedades de denuncia obligatoria.
- b) Las actividades desarrolladas por el Servicio de Campo
- c) Las actividades desarrolladas y los logros alcanzados en el control de las enfermedades de combate nacional obligatorio y de combate nacional voluntario.
- d) Ejecución de la inspección veterinaria en importaciones y exportaciones.
- e) Cumplimiento de la inspección veterinaria en importaciones y exportaciones.
- f) Trabajo efectuado por la red de laboratorios y del Laboratorio Central de referencia.
- g) Actividades de inspección veterinaria sobre productos y subproductos de origen animal, así como de medicamentos de uso veterinario.

ARTICULO 166

La Dirección de Salud Animal, debe estar en capacidad de:

- a) Expedir certificaciones oficiales sobre la ocurrencia o ausencia de enfermedades de declaración obligatoria para fines de comercio exterior.
- b) Hacer la declaratoria de áreas de libres o de restricción sanitarias.
- c) Analizar la información sobre programas sanitarios en ejecución, evaluarla y dictar la política a seguir.
- d) Evaluar la eficiencia de los servicios de campo en el cumplimiento de los programas sanitarios en ejecución.

ARTICULO 167

La Dirección de Sanidad Animal, requerirá de los servicios de campo, de los de cuarentena, de los laboratorios de diagnóstico, de los programas especiales de lucha contra enfermedades prioritarias socio- económicas, de los centros de inseminación artificial y en general de todos los programas de salud animal, para que envíen informes periódicos, indicando enfermedades diagnosticadas, pruebas diagnósticas, realizadas, vacunaciones y decisiones adoptadas. Los programas establecidos de combate de enfermedades, deben de informar áreas de lucha, número de rebaños y de animales en el programa, animales y rebaños indemnes, con reactores, etc. El servicio de cuarentena, informará sobre importación y exportación de animales y productos.

TITULO VIII
DE LAS SUBASTAS, PLAZAS DE FERIA, ETC.

ARTICULO 168

Toda concentración de animales en ferias, exposiciones o cualquier otro evento público o privado, será autorizado y controlado sanitariamente por la Dirección de Salud Animal.

ARTICULO 169

Toda instalación dedicada al comercio de ganado, debe ser construida de forma tal, que permitan mantenerlas en buena condición sanitaria. El Ministerio de Agricultura, deberá emitir un reglamento especial al respecto.

ARTICULO 170

Los administradores de estos lugares de acopio comercial, deben de mantener records o registros de los nombres de los ganaderos que llevan ganado, con su procedencia y los nombres de los compradores con el destino del ganado.

ARTICULO 171

Los locales dedicados a este acopio comercial, deben de tener instalaciones que faciliten el examen de un animal sospechoso de estar enfermo y que permita tomar muestras para pruebas de laboratorio por parte del Médico Veterinario Inspector de Salud Animal.

ARTICULO 172

En estos locales, no será permitido vender animales no identificados convenientemente (hierro de la finca, marca individual, etc.).

ARTICULO 173

Las subastas, plazas de feria, etc. y cualquier sitio, en donde haya acopio de animales, será suspendido inmediatamente, quedando sujeto a restricciones de carácter sanitario, si el funcionario oficial de la Dirección de Salud Animal, descubre o sospecha algún caso de enfermedad de denuncia obligatoria.

ARTICULO 174

Si el caso sospechoso se constata en el sitio de acopio, se declara lugar infectado y se instauran todas las medidas de higiene veterinaria que van desde el aislamiento, la cuarentena, el sacrificio, hasta la desinfección.

TITULO IX

DE LOS MEDICAMENTOS DE USO VETERINARIO

ARTICULO 175

Corresponde a la Dirección de Salud Animal, supervisar la importación, exportación, fabricación, almacenamiento, comercialización y uso de los medicamentos para los animales, así como garantizar su calidad y pureza.

ARTICULO 176

La Dirección de Salud Animal, creará la Comisión Nacional de Medicamentos Veterinarios que se encargará de:

- a) Autorizar el registro de los medicamentos veterinarios que los fabrican, distribuyen, depositen o comercialicen.**
- b) Dictar las normas de control de calidad y el llamado tiempo de espera de cada medicamento.**
- c) Definir la lista de medicamentos veterinarios de uso restringido y de reserva terapéutica.**
- d) Exigir regencia médico veterinaria responsable en los establecimientos de ventas de productos veterinarios.**

ARTICULO 177

La Dirección de Salud Animal, contará con un Departamento de Inspección y Registro de Medicamentos Veterinarios, quién deberá controlar las importaciones de productos biológicos, hormonales, de plaguicidas, de promotores de crecimiento, medicamentos veterinarios y aditivos alimenticios para ser usados en animales domésticos y salvajes. Debe controlar también, la producción nacional de los mismos productos. Se dictará un reglamento específico que norme estas actividades.

ARTICULO 178

Toda empresa dedicada a cualquiera de las actividades mencionadas en el Artículo 174, deberá justificar ante el Departamento de Inspección y Registro de Medicamentos Veterinarios, su capacidad instalada, de acuerdo a la finalidad que se dedique.

Las empresas deberán contar con los recursos técnicos, materiales suficientes, concordantes con su plan de actividades.

ARTICULO 179

Un reglamento especial, fijará las condiciones físicas (construcción, iluminación, ventilación, etc.), así como áreas de trabajo, maquinarias y campo necesarios para cumplir con los fines buscados por la empresa.

ARTICULO 180

La importación de medicamentos, para uso veterinario procedentes de diferentes países, podrá ser hecha cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Solicitar en papel sellado, a la Dirección de Salud Animal, el permiso de importación, especificando en la solicitud, la cantidad y clase de producto, casa productora, tipo de presentación del producto, fecha de vencimiento, uso o finalidades para las cuales se importa y número de registro de especies farmacéuticas del Ministerio de Salud.
- b) Los productos o medicamentos, deberán entrar amparados por un certificado de origen y sanidad, extendido por las autoridades veterinarias competentes del país de origen. El importador deberá presentar al Departamento de Cuarentena Animal, las facturas de productos o medicamentos para uso veterinario aprobadas por el Departamento de Controles y Registros del Ministerio de Salud.
- c) Los productos que requieran refrigeración, deberán tener trato especial y no sufrir largas permanencias en las bodegas de aduana, aún cuando estas oficinas estatales o privadas, tengan facilidades de almacenaje y refrigeración.
- d) Es obligación de los importadores, conocer la lista de medicamentos prohibidos y restringidos y los autorizados.
- e) Queda prohibida la importación de productos biológicos de origen animal, para uso humano y para uso veterinario, procedentes de países afectados por ser la fiebre aftosa y otras enfermedades exóticas.

ARTICULO 181

Las personas físicas o jurídicas que importen, vendan, distribuyan, fabriquen o mezclen medicamentos de uso veterinario, deben de contar con los servicios profesional de un miembro del Colegio de Médicos Veterinarios, en calidad de regente responsable.

ARTICULO 182

Los productos biológicos preparados con sustancias vivas por técnicas de ingeniería genética, no podrán ser utilizadas en el país, sin una certificación oficial de las autoridades del país fabricante, de que han sido aprobados para su uso en ese país y que en dicho país, esos productos, no han producido problemas en el ambiente.

ARTICULO 183

Para la inscripción de los productos biológicos producidos por técnicas de ingeniería genética, se hará una solicitud especial, que tenga la siguiente información:

- I. Una carta de permiso de libre utilización de la autoridad competente del país productor.
- II. Una descripción del producto, los números de serie del producto que se pretende emplear, recomendaciones para el uso y resultados de las investigaciones preliminares realizadas en un medio de contención, según lo indicado a continuación:
 - a) Características del organismo modificado en comparación con las del organismo de origen.

- b) **Biología molecular del organismo modificado, que debe incluir la fuente y función de la secuencia ADN empleada para modificar el organismo y la descripción, estabilidad y expresión genética del vector.**
- c) **Algunos de los factores físicos y químicos que pueden afectar la supervivencia, la reproducción y la dispersión, así como las características relativas al rango de los huéspedes, patogeneidad, infectividad, toxicidad, y posibilidad de intercambio de información genética entre el organismo modificado y el organismo de origen.**
- d) **Resultados satisfactorios de los ensayos de pureza e inocuidad de cada serie del producto que se pretende emplear.**

TITULO X

DE LAS ABEJAS

ARTICULO 184

Se declaran como enfermedades infecto-contagiosas de las abejas y de declaración obligatoria, las siguientes: Lo que americana (*Bacillus carvae*), Loque europea (*Bacillus alvei*), cría calcificada (*Aspergillus flavus*), Acariosis (*Acarapis woodi*), parálisis (virus), Varroasis (*Varroa jacobsoni*) *tropilaelaps clavae*.

ARTICULO 185

Para la protección y el incremento de la producción apícola, se mantendrá un registro nacional de colmenas y plantas procesadoras de miel.

Es ilegal, poseer colmenas, comerciar o procesar productos o subproductos, sin contar con el respectivo certificado de registro.

ARTICULO 186

La Dirección de Sanidad Animal, mantendrá un registro general de apiarios y expedirá certificado de registro al apicultor que maneje una o más colmenas.

ARTICULO 187

El certificado de inscripción, tendrá una vigencia de 5 años y podrá ser suspendido o cancelado por incumplimiento de las normas establecidas en las disposiciones legales dictadas al respecto.

ARTICULO 188

Las colonias de abejas, estarán alojadas en colmenas modernas que permitan la revisión completa de panales y la limpieza de las mismas.

ARTICULO 189

El apicultor está en la obligación de mantener marcadas, con el número de registro propio, las cajas de las colmenas.

ARTICULO 190

No se podrán instalar apiarios en áreas urbanas ni a una distancia menor de 3 km (de radio) de un apiario instalado y debidamente inscrito. Tampoco se podrán instalar apiarios a menos de 300 m. de casas de habitación, carreteras, caminos públicos o en lugares en donde haya personas y animales.

ARTICULO 191

Los apiarios deberán estar cercados y las colmenas instaladas en bases individuales y de acuerdo a recomendaciones técnicas de manejo establecidas por el Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 192

En caso que se sospeche o se constate de que una o varias colmenas, están afectadas por una enfermedad infecciosa, infecto-transmisible o parasitaria, se pondrá en cuarentena ese apiario y se comunicará el hecho a la autoridad superior. Las medidas de combate dictadas, serán de acatamiento obligatorio por parte de los apicultores involucrados.

ARTICULO 193

En caso de comprobarse un brote serio y considerado incontrolable, se procederá a la destrucción de las colmenas afectadas. Se levantará un Acta de la operación y ésta se realizará con o sin la anuencia del propietario.

ARTICULO 194

En presencia de un brote grave de enfermedad infecto-transmisible, el Ministerio de Agricultura, declarará la existencia de un área cuarentenada, cuya extensión, duración y condiciones, serán determinadas por su personal técnico. Se alertará a los apicultores vecinos y se establecerán medidas preventivas de cumplimiento obligatorio.

ARTICULO 195

Si apareciera una especie dañina para la salud de los colmenares, de los humanos o los animales, el Ministerio de Agricultura, queda facultado para tomar la clase de medidas que serán obligatorias para los apicultores.

ARTICULO 196

Se prohíbe la importación de cualquier abeja de género *Apis*, huevos, larvas, pupas y germoplasma dañino, de aquellos países y territorios en los cuales existen enfermedades y enemigos naturales de las abejas melíferas y no existentes en el territorio nacional. Así mismo, se prohíbe la importación de equipo apícola de segunda mano.

ARTICULO 197

El material, citado en el Artículo anterior, que sea importado sin el permiso previo del Ministerio de Agricultura, será destruido en el acto o reembarcado a su lugar de origen.

ARTICULO 198

Las abejas y sus estados, lo mismo que sus enemigos naturales, podrían ser introducidos, para fines experimentales o científicos, al país bajo la estricta responsabilidad del Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 199

El Ministerio de Agricultura autorizará la exportación de productos y subproductos apícolas.

TITULO XI

DE LA INVESTIGACION EN SALUD ANIMAL

ARTICULO 200

La Dirección de Salud Animal, establecerá las políticas de investigación en Salud Animal.

ARTICULO 201

Cualquier proyecto de investigación en materia de salud animal, requerirá el conocimiento previo de la Dirección de Salud Animal.

ARTICULO 202

La Dirección de Salud Animal, promoverá la coordinación entre los sectores privados, públicos y los centros de investigación de las Universidades para señalar propiedades en el campo de la investigación en Salud Animal.

ARTICULO 203

La Dirección de Salud Animal, deberá supervisar la ejecución de la investigación y evaluar su impacto y resultado en el nivel de Salud Animal del país.

ARTICULO 204

Los profesionales de la Medicina Veterinaria y otros profesionales de la Salud, que intervengan en investigaciones científicas en donde se utilicen animales, deberán inscribirse en la Dirección de Salud Animal, notificando la naturaleza y fines de la investigación y el lugar y establecimiento en donde la realizará. Los profesionales ejecutantes asumirán la responsabilidad absoluta de la investigación.

ARTICULO 205

No se permitirán experimentaciones clínicas terapéuticas, cuando no se cuenta con antecedentes acumulados de experimentaciones previas en el país o en el extranjero.

TITULO XII

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 206

Las violaciones a los preceptos de la Ley de Salud Animal y de este Reglamento, y demás disposiciones que puedan emanar de éstas, serán sancionadas administrativamente por el Ministerio de Agricultura, sin perjuicio de las penas que correspondan si las violaciones fueran consideradas delitos.

ARTICULO 207

Las sanciones administrativas a que se refiere el Artículo anterior, son las siguientes:

- a) Multa
- b) Cancelaciones de autorizaciones y permisos
- c) Decomisos
- d) Clausura temporal o definitiva, la que podrá ser parcial o total.

ARTICULO 208

Compete a los tribunales comunes, el conocimiento y sanción de las infracciones que señala la Ley de Salud Animal y este Reglamento.

ARTICULO 209

Serán sancionados con ciento cincuenta días de multa:

- 1) Quienes incumplan, personas físicas o jurídicas, las disposiciones contenidas en la Ley de Salud Animal y en este Reglamento. Y con el doble de la pena anterior:

- a) Los que obstaculicen deliberadamente a los funcionarios de la Dirección de Salud Animal o de cuarentena en el desarrollo de las actividades de investigación, prevención o combate de plagas y enfermedades de los animales o de protección del ambiente.
- b) A los empleados de aduana y funcionarios del Ministerio de Agricultura y otros funcionarios que, haciendo uso de su autoridad, permitan la importación de origen animal, sin los correspondientes certificados sanitarios y el permiso previo de importación.

ARTICULO 210

Serán penados con no menos de doscientos setenta días de multa, los que en la explotación pecuaria, no tomen en cuenta el posible deterioro del ambiente como producto de su actividad.

ARTICULO 211

Se establecerá el cierre temporal o definitivo del establecimiento veterinario (subasta, farmacia, droguería, clínica, laboratorio u hospital), cuando el regente no cumpla lo dispuesto en este Reglamento y al respectivo Reglamento de Regencias del Colegio de Médicos Veterinarios.

ARTICULO 212

El Ministerio de Agricultura procederá a la inmediata destrucción o reembarque de todo animal, producto o subproducto de origen animal, de organismos y medicamentos de uso veterinario, que se hayan introducido en tránsito aéreo, terrestre, marítimo o fluvial, en contravención por lo establecido en la Ley de Salud Animal y este Reglamento, así como de cualquier animal, producto o subproducto de origen animal, medicamento, etc., que hayan sido importados sin cumplir con los requisitos exigidos en este Reglamento, sin que la persona física o jurídica, tenga derecho a reclamación ninguna.

ARTICULO 213

Caso de reincidencia, el Ministerio de Agricultura, no extenderá permiso de importación al infractor, hasta transcurrido un año de que se hubiese cometido la infracción.

ARTICULO 214

Los profesionales, Médicos Veterinarios que incumplieran disposiciones de la Ley de Salud Animal y de este Reglamento, quedarán incapacitados para ejercer regencias por un tiempo no menor de 06 meses, sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponderle y las sanciones que le imponga su propio Colegio.

ARTICULO 215

Las infracciones a la Ley de Salud Animal y a este Reglamento, que no tengan sanciones específicas, serán penadas con ciento setenta y cinco días multa y con el doble, si se trata de reincidentes, sin perjuicio de lo estipulado al respecto en el Código penal, si la infracción tuviera carácter penal.

VIII. JUSTIFICACION DE LA PROPOSICION

Durante todas las conversaciones y negociaciones de la Ronda Uruguay del GATT, el espíritu dominante ha sido hacia la liberación del comercio internacional, por su parte, los países de América Latina y el Caribe, acosados por el problema de la deuda externa y las consiguientes limitantes en balanza de pagos, están reconociendo en sus propios foros regionales, la necesidad de intensificar el comercio inter e intrarregional para atender sus necesidades básicas y reducir la erogación de divisas que requieren alcanzar sus respectivas importaciones.

Esta preocupación de las naciones sobre liberalización del comercio, se traduce de la necesidad de que todos los países sincericen sus políticas proteccionistas, reduzca los subsidios, y sean explícitos en el contenido de sus políticas nacionales que tienen influencia en la formación del precio internacional y que reduzcan y hagan transparentes a todos los demás países las restricciones no arancelarias al comercio.

Dentro de las restricciones no arancelarias que afectan el comercio internacional de productos agropecuarios, las legislaciones, regulaciones y procedimientos de protección fito y zoonosanitarias que aplican los países, además de cumplir su propósito principal de defensa sanitaria efectiva, han venido siendo utilizadas por los países, con criterios no explícitos para el resto, con un claro propósito restrictivo a las importaciones y defensa de la producción nacional.

En la Reunión de Ginebra de la Ronda Uruguay del GATT, se ha incluido dentro de los pre-requisitos en las negociaciones, la necesidad de armonizar la regulación y legislación fito y zoonosanitaria que aplican los países y llegar así, a un conjunto de normas y procedimientos comunes de aplicación regional, que pueden ser utilizadas por todos los países para formar e implementar sus políticas. Por su parte en los foros regionales latinoamericanos como ALADI, SELA, se ha enfatizado también esta misma necesidad para poder implementar un fluido y efectivo intercambio comercial intrarregional.

IX. OBJETIVO DEL PLAN DE ACCION

Diseñar los criterios normativos para armonizar la legislación y regulación fito y zoonosanitaria que apliquen los países cuyas legislaciones fueron analizadas, y ayudar a estos países, a implementar un sistema armónico regional que permita racionalizar y hacer transparente este tipo de regulaciones y coadyuvar así, al libre comercio agropecuario intra y extra regional.

X. IDENTIFICACION DEL PROBLEMA

El planteamiento del GATT, para resolver el problema de la armonización sobre legislación y regulación fito y zoonosanitaria, se orienta a encomendar a los tres entes técnico-científicos más calificados a nivel mundial en materia fito y zoonosanitaria, como son la OIE, la IPPC y el CODEX, la elaboración de las reglas y estándares universales a los que los países deberían ajustarse para armonizar sus respectivas legislaciones.

Pero además de las normas técnico-científicas, que aplican los países y cuya armonización buscaría este planteamiento del GATT, existe todo el conjunto de procedimiento y prácticas discrecionales de

defensa sanitaria que aplican los países que obedecen a sus condiciones económicas, sociales, políticas, administrativas particulares y que, si bien representa el componente más importante de la restricción al comercio, son difícilmente ajustables a un procedimiento de armonización por su carácter no explícito.

Por consiguiente, un sistema normativo de aplicación regional, tiene necesariamente que basarse además de los criterios técnico-científicos, en las condiciones y circunstancias "positivas" que confrontan los países.

XI. LINEAMIENTOS ESTRATEGICOS PARA EL DESARROLLO DEL PLAN

Para resolver el problema definido en la sección anterior y poder analizar el objetivo de establecer un sistema armónico regional, se propone una estrategia basada en la organización de las cuatro etapas siguientes definidas, cada una en términos de las metas u objetivos que pretenderían alcanzar:

- I. Desarrollo de los criterios de armonización de las legislaciones y procedimientos nacionales de definición fito y zoonosanitarias del Bloque Analizado.
- II. Hacer compatible la legislación y procedimientos nacionales con los criterios de armonización regional.
- III. Acuerdo multilateral, regional sobre adopción de un sistema armonizado regional de legislación fito y zoonosanitaria.
- IV. Implementación del Acuerdo Multilateral a nivel de los países del Bloque analizado.

En la aplicación de esta estrategia, se utilizarán los instrumentos oportunos que en líneas generales, podrían definirse en las siguientes categorías:

- a. Asesoramiento y asistencia técnica.
- b. Análisis y evaluación del impacto comercial y de seguridad sanitaria de los ajustes en legislación y procedimientos.
- c. Inventario de diagnósticos.
- d. Base de datos.
- e. Sistema de información.

11.1 Criterios de Armonización

En esta etapa, se pretendería, encarar la compatibilidad de los dos aspectos que se indican en la "identificación del problema": la necesidad de contar con criterios técnicos-científicos de aplicabilidad general y la de explicar las causales y circunstancias que motivan los procedimientos y prácticas que aplican los países. Por ello, el desarrollo de los criterios de armonización, estarán basados en dos procedimientos simultáneos:

- a. Un procedimiento universal normativo, basado en criterios técnico-científicos, a ser desarrollados por los tres entes mundiales reconocidos: OIE, IPPC y CODEX.

- b. Un procedimiento inductivo-positivo, basados en una investigación país por país, de los procedimientos y prácticas aplicadas con indicación de su efectividad y las causas y circunstancias por las cuales se aplican.

La compatibilidad de los dos procedimientos, el universal normativo con el inductivo-positivo, daría como resultado un normador regional para que los países puedan ajustar sus respectivas legislaciones y procedimientos.

Circunscribiéndose al segundo procedimiento, el trabajo, a ser desarrollado en esta etapa, comprendería las siete etapas siguientes:

- a. Análisis, investigación y diagnóstico a nivel de país de las legislaciones, reglamentaciones y procedimientos que aplican cada uno de los países.
- b. Inventario ordenado de la legislación, reglamentación y procedimientos a nivel regional y subregional.
- c. Comparación y homologación de legislación y procedimientos a nivel subregional y regional.
- d. Tipología de factores y causales que condicionan y motivan la aplicación de las reglamentaciones y procedimientos, según sea el grado de libertad y compromiso que el país, tenga para reducir las y/o alejarlas.
- e. Determinación de las condiciones no técnico-científicas, a ser tomadas en cuenta para establecer la normativa regional y determinación de las reglas y procedimientos técnico-científicos existentes según la efectividad de su aplicación.
- f. Compatibilidad de la investigación regional con los resultados de la normativa universal generada por los tres entes técnico-científicos: OIE, IPPC, CODEX.
- g. Diseño de las normas fito y zoonosanitarias para la armonización de las legislaciones regionales.

11.2 Compatibilidad de las Legislaciones y Procedimientos Nacionales con los Criterios Normativos Regionales Alcanzados

Para el desarrollo de esta etapa, se realizarán las siguientes tareas:

- a. Análisis de los ajustes y modificaciones que los países tendrían que introducir en sus sistemas nacionales vigentes de control y defensa fito y zoonosanitaria para adecuarse a la normativa regional. Esta tarea se traduciría en una propuesta de reestructuración y ajuste en la cual se indicarían costos y programación.
- b. Análisis y evaluación del impacto comercial y económico, que para el país presentaría la adopción de la normativa regional. Esta tarea se traduciría en un documento en el cual, se detallarían los beneficios que podrían esperar el país del comercio internacional, como consecuencia de introducir los ajustes.
- c. Promoción del sistema armonizado entre las autoridades de cada país del sector sanitario, productivo y comercial y evaluación de la viabilidad de que tal sistema sea adaptado.
- d. Determinación con la mayor precisión posible de la posición que adaptaría el país en el contexto de una negociación multilateral para adoptar el sistema armonizado en todo el Bloque.

11.3 Acuerdo Multilateral Sobre Sistema Armonizado Regional de Legislación y Regulación Fito y Zoonosanitaria del Bloque Analizado

El cual consistirá en promoción, organización y realización de foros multilaterales de ámbito regional, que busque alcanzar un consenso de todos los países de la región, sobre los criterios de normativa que los países aplicarían para armonizar sus respectivas legislaciones fito y zoonosanitarias.

Para la realización de este foro, se buscaría un consenso entre los organismos regionales con jurisdicción en materia de integración económica y comercial regional, tales como SELA, JUNAC, ALADI, CARICOM, etc. El desarrollo de esta etapa comprendería las siguientes tareas:

- a. Acuerdo con los entes regionales para realizar el foro.
- b. Asesoramiento y asistencia técnica en la realización del foro.
- c. Negociación previa en los países para hallar y definir áreas de consenso.
- d. Desarrollo y presentación del sistema armonizado regional-(SARLAC).
- e. Diseño y propuesta de un sistema de información técnico comercial para el mantenimiento y actualización del SARLAC.
- f. Propuesta de una estructura institucional regional para administrar, organizar y mantener el SARLAC y resolver diferendos.

11.4 Implementación a Nivel Nacional del SARLAC

Esta etapa consistiría en traducir los acuerdos a nivel de los países y ayudar a éstos a implementar la parte del compromiso para implementar el SARLAC.

Comprendería las siguientes tareas:

- a. Elaboración de una propuesta de ajustes y reestructuración del sistema nacional de protección y defensa fito y zoonosanitaria para implementar el sistema legislativo armonizado fito y zoonosanitaria regional.
- b. Promoción de la propuesta entre las entidades sanitarias agropecuarias y comerciales del país y asistencia técnica para implementarla.
- c. Puesta en marcha de un subsistema nacional de capacitación, procesamiento y diseminación de información sanitaria y comercial como componente del sistema de información regional.

XII. PROPOSICIONES FINALES

1. Reforma de la Ley de Defensa Vegetal y Animal

- a) Modificar los montos correspondientes a multas y penalidades y ajustarlas a la situación actual (Artículo II).**

Se propone que los montos sean relacionados con los daños estimados (se sugiere como unidad, el salario Básico actual, al día de la infracción).

Las sanciones incluirán tanto al funcionario público en el supuesto que hubiese participación directa, negligencia u otra razón y al causante directo (Empresa importadora o fabricante, productos agrícolas, etc.)

- b) Introducir articulado referido al sistema de Tarifa en relación a servicios zoonosanitarios (permisología, registro, habilitación, etc.)**
- c) Incluir articulado que integre criterios toxicológicos, ecológicos y agrícolas.**
- d) Incluir articulado relacionado al área cuarentenaria, que permita formular un Reglamento de protección cuarentenaria.**
- e) Incluir articulado referido a medidas zoonosanitarias en las áreas de Biotecnología, cuarentena de post-entrega y manejo integrado de plagas.**
- f) Incluir articulado relacionado con el codex alimentario.**
- g) Incluir Artículo que permita integrar a la Ley, los Convenios de protección y acuerdos zoonosanitarios internacionales establecidos y que se establezcan en el marco de las relaciones de integración.**

2. Suscribir las enmiendas a la Convención Fitosanitaria de la FAO

- 3. Considerar y poner en acción, la proposición de una Ley General Básica, con un Reglamento que atienda las necesidades que garanticen la Salud Animal del área estudiada, según lo planteado en el presente Trabajo.**

- 4. A corto plazo, considerar y poner en funcionamiento, lo contenido en la decisión 92 del Acuerdo de Cartagena, en sus aspectos zoonosanitarios (Anexo 5).**

- 5. En materia de pesticidas, es importante destacar que actualmente, está en discusión, a nivel de Consejo de Ministros, un nuevo Reglamento sobre plaguicidas y pesticidas en general, para substituir el aprobado por Decreto 1151 del 09 de julio de 1968; el cual resulta deficiente para afrontar las necesidades actuales.**

El citado Documento (en discusión) no se obtuvo, a pesar de las iniciativas tomadas al respecto.

En atención al Rubro de Convenios y Acuerdos suscritos entre Venezuela y otros países, se consideró lo siguiente:

- a) Acuerdo de Cooperación y Coordinación Fito y Zoosanitaria entre la República de Colombia y Venezuela (Anexo 2).**
- b) Acuerdo de Cooperación y Coordinación en materia Fito y Zoosanitaria y de Integración Comercial Agropecuaria, entre el Estado Venezolano y México (Anexo 3).**
- c) Memorándum de Entendimiento entre los Ministros de Agricultura del Estado Venezolano y Chile (Anexo 4).**
- d) Decisión N° 92 del Acuerdo de Cartagena entre el Estado Venezolano, Perú, Colombia, Ecuador y Bolivia (Anexo 5).**

En relación a las políticas zoosanitarias, se encontró que actualmente, se han considerado los siguientes aspectos:

- Comité de Lucha contra la Tuberculosis (Anexo 6).**
- Programa de Erradicación de la Fiebre Aftosa.**
- Normativa emanada de la F.M.V.V., sobre el control de la Brucelosis Bovina.**
- Se está discutiendo un Programa para la Erradicación de la Rabia.**
- Legislación sobre Salmonelosis Aviar.**

BIBLIOGRAFIA

- **Decisión 92-93 Creación de SASA y (comercialización), de la Comisión del Acuerdo de Cartagena (SASA), Arts. 1-2 (4) - 5 (16 imp. exp).**
- **Actas de Reunión de la Comisión Nacional para la Actualización de la Legislación Sanitaria Venezolana, Herrera-D'Alessandro.**
- **Consideraciones sobre Legislación Santitaria de los Países del Area Andina. Dr. Dante Castagnino.**
- **Legislación de Salud Animal. Propuesta de Normas Uniformes Regionales. OIRSA. Edwin Pérez Chaverri.**
- **Iniciativa para las Américas en el contexto de las Relaciones de América Latina y el Caribe, con los EEUU. (SELA) Secretaría Permanente.**
- **Análisis de la Legislación de Venezuela, Colombia, Perú, Ecuador, Bolivia.**
- **Gaceta Oficial (122) de fecha 17-04-91 (180-132). Importación de Animales (Normas).**
- **Informe Final del Seminario Subregional de Armonización de Técnicas de Diagnóstico y Registros Sanitarios para facilitar el Comercio de Productos Pecuarios. Bogotá, Colombia (IICA).**
- **Memoria del Taller de Legislación Sanitaria y Comercio Internacional Agropecuario. IICA. San José de Costa Rica, 27/28-7-89.**
- **Informe Anual 1990 del BID.**
- **Análisis Preliminar de la Secretaría Permanente del SELA, sobre la Iniciativa Bush, para las Américas: Caracas 3-7, septiembre, 1990.**
- **Diagnóstico de la Salud Animal en las Américas. Publicación Científica N° 452 - 1983.**
- **Código Zoosanitario Internacional DIE. 1971.**
- **Legislación Sanitaria y Comercio Internacional Agropecuario. Programa Salud Animal y Sanidad Vegetal IICA. julio, 1989.**
- **Cuarentena Animal Internacional. Circunstancias, Variables y Requisitos. W. Ross Cockrill. FAO Reproducido por el OIRSA. marzo, 1989.**
- **Plan de Salud Animal para las Américas al Año 2000. Serie Salud Animal. IICA. Publicación Científica N° 12. 1986.**

INDICE DE CONTENIDO DEL PROYECTO REGLAMENTO DE SALUD ANIMAL

TITULO

I OBJETIVOS Y DISPOSICIONES GENERALES

II DEFINICIONES

III DEFENSA SANITARIA Y COMBATE DE ENFERMEDADES

Capítulo I Defensa Sanitaria

Capítulo II Combate de Enfermedades

Sección I Del Combate de Enfermedades Enzoóticas

Sección II Combate de Enfermedades Exóticas

Capítulo III Del Fondo de Contingencia

IV DE LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

Capítulo I Requisitos Generales. Importación y Exportación

Capítulo II De la Importación de Países del Area y de Países Libres de Enfermedades Exóticas

Sección I Generalidades y Clasificación de Importaciones

Sección II Disposición Específica de Importación y Exportación de Animales, sus Productos y Subproductos

Capítulo III De la Importación de Países con Enfermedades Exóticas. De las Prohibiciones y Restricciones para la Importación de Animales, Productos y Subproductos de Origen Animal

Capítulo IV De la Exportación

Capítulo V Servicio de Inspección de Cuarentena y Sanidad Animal

Capítulo VI Del Transporte en Salud Animal

Sección I Transporte Interno

**Sección II Tránsito Internacional de Ganado, Productos
y Subproductos de Origen Animal**

**Sección III De los Puertos, Aeropuertos y Fronteras
para Importar y Exportar**

- V DE LAS AUTORIDADES DE SALUD ANIMAL**
- VI DE LA PROFESION MEDICO VETERINARIA**
- VII DEL SISTEMA DE INFORMACION**
- VIII DE LAS SUBASTAS, PLAZAS DE FERIA, ETCETERA.**
- IX DE LOS MEDICAMENTOS DE USO VETERINARIO**
- X DE LAS ABEJAS**
- XI DE LA INVESTIGACION EN SALUD ANIMAL**
- XII DE LAS SANCIONES**

ANEXOS

PAIS	FECHA PROBLEMA	CARACTERIST.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
VENEZUELA	10-06-41	ANIMAL - VENTILACION	REDINAS PROFILACTIC														
COLOMBIA	19-01-25	INDIC	REDINAS PROFILACTIC														
ECUADOR	12-05-01	INDIC	REDINAS PROFILACTIC														
PERU	20-03-28	INDIC	REDINAS PROFILACTIC														
CHILE																	
MEXICO	1974																
PAIS	FECHA PROBLEMA	CARACTERIST.	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
VENEZUELA	10-06-41	ANIMAL - VENTILACION	CAMPANA EDUCACION														
COLOMBIA	19-01-25	INDIC	CAMPANA EDUCACION														
ECUADOR	12-05-01	INDIC	CAMPANA EDUCACION														
PERU	20-03-28	INDIC	CAMPANA EDUCACION														
CHILE																	
MEXICO	1974																

1. PACIFICAR PARA EVITAR LA LET Y SU REGLAMENTO
2. REGLAMENTO QUE AFECTA LA LET
3. REDINAS PROFILACTICAS CONTRA LAS ENTEROZOASIS
4. LISTADO DE ENTEROZOASIS DE INCLAMACION GASTROINTESTINAL
5. LISTADO DE ENTEROZOASIS ZOOANTICAS
6. REDINAS ESPECIALES PARA EL CONTROL DE ENTEROZOASIS
7. DISPOSICIONES PERALES
8. FORMAS PARA LA INSPECCION DE ANIMALES
9. FORMAS PARA LA INSPECCION DE PRODUCTOS Y SUS PRODUCTOS
10. FORMAS PARA LA INSPECCION DE PRODUCTOS Y SUS PRODUCTOS
11. PROHIBICION DE INSPECCION DE AVES VIVAS
12. CAMPANA DE CONTROL Y EDUCACION DE PRODUCTOS
13. CAMPANA DE CONTROL Y EDUCACION DE PRODUCTOS
14. CAMPANA DE CONTROL Y EDUCACION DE PRODUCTOS
15. CAMPANA DE CONTROL Y EDUCACION DE PRODUCTOS
16. CAMPANA DE CONTROL Y EDUCACION DE PRODUCTOS
17. FORMAS PARA LA INSPECCION DE PRODUCTOS
18. FORMAS PARA LA INSPECCION DE PRODUCTOS
19. CAMPANA DE CONTROL PESTICIDA APLICADA
20. ASOCIACION PRODUCTO APLICADO CONTROL PPA
21. FORMAS SANITARIAS - PROGRAMA AVIANO CONTROL PPA
22. CAMPANA DE CONTROL DE PRODUCTOS INFECCIOSOS PARA PRODUCCION DE VACUNAS
23. PROGRAMA DE CONTROL DE PRODUCTOS INFECCIOSOS PARA PRODUCCION DE VACUNAS
24. REGLAMENTO PARA LA INSPECCION, EDUCACION Y USO DE PRODUCTOS
25. FORMAS PARA CONTROL DE PRODUCTOS INFECCIOSOS PARA LA INSPECCION
26. CAMPANA DE CONTROL DE LA SALUBRIDAD
27. PROGRAMA DE CONTROL DE LA INSPECCION DE ANIMALES
28. CAMPANA DE CONTROL Y EDUCACION DE PRODUCTOS
29. REGLAMENTO GASTROINTESTINAL
30. SENSITIVO SALUD ANIMAL

NOTA:

- 1: DISEÑO
- 2: RESOLUCION
- 3: REGLAMENTO
- 4: RESOLUCION MINISTERIAL
- 5: ACORDO MINISTERIAL
- 6: MODELO LA LET DE 19-4-59
- 7: REGLAMENTOS ESPECIALES
- 8: REGLAMENTOS ESPECIALES

ACUERDO DE COOPERACION Y COORDINACION FITOSANITARIA Y ZOOSANITARIA
ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE VENEZUELA

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE VENEZUELA,

CONSIDERANDO

Que existen plagas, enfermedades y malezas exóticas para los dos países o individualmente para cada uno de ellos, cuya presencia ocasionaría graves problemas socio-económicos:

Que un programa armónico de lucha contra los riesgos fotosanitarios y zoosanitarios entre ambos países facilitaría las medidas para evitar la introducción de plagas, enfermedades y malezas en productos agropecuarios y a su vez permitiría una eficiente prevención y erradicación de las mismas;

Que es deber fundamental de los servicios de Sanidad Animal y Vegetal disminuir al mínimo los riesgos sanitarios ante el incremento del intercambio comercial de productos agropecuarios entre los dos países.

ACUERDAN

ARTICULO I

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela, en lo sucesivo denominados las "Partes", se comprometen a elaborar y ejecutar un programa coordinado de Sanidad Animal y Vegetal con el objeto de lograr un mejor control de los problemas fitosanitarios existentes.

Recibido  _____

Fecha 02.09.91 _____

ARTICULO II

Las partes acuerdan constituir con carácter permanente una Comisión Mixta de Planes de Trabajo Colombiana Venezolana, la cual estará integrada por los funcionarios que para tal efecto designen los respectivos Ministros antes del lero. de abril de 1991.

ARTICULO III

La ejecución del presente Acuerdo se realiza mediante planes de trabajo acordados dentro del seno de la Comisión.

PARAGRAFO UNICO: La Comisión Mixta de planes de trabajo, puede invitar a sus reuniones a los Técnicos y personas que considere conveniente para el mejor éxito de su gestión.

ARTICULO IV

Los Planes de Trabajo a que hace referencia el Artículo III, serán propuestos por la Comisión Mixta de Planes de Trabajo o áreas específicas de interés común, en reuniones que se llevarán a cabo en lugares fronterizos, o en las capitales de los dos países, según la conveniencia del momento.

ARTICULO V

Para fines de la ejecución del Programa coordinado a que se refiere el Artículo I, las partes se comprometen a:

1. Coordinar conjuntamente las medidas a ser tomadas en ambos países para combatir y controlar los problemas fitozonitarios y zoonosanitarios de interés mutuo.

2. Prestar colaboración recíproca de carácter técnico en los aspectos de Reconocimiento, Diagnóstico y medidas de Riesgo Sanitario de la ocurrencia en los países.
3. Cooperar en la capacitación y entrenamiento recíproco del personal técnico de conformidad con las facilidades existentes en cada uno de los dos países.
4. Armonizar los procedimientos en materia de Inspección y Cuarentenas Animal y Vegetal.
5. Realizar Diagnósticos Fitosanitario y Zoonosanitario conjunto los dos países, con apoyo de los Laboratorios de Referencia Internacionales para determinar las plagas y enfermedades, estableciéndose las medidas cuarentenarias que eviten la dispersión de los agentes contaminantes.
6. Realizar intercambio permanente de información fito y zoonosanitaria con énfasis en la zona de frontera registrada en coordenadas geográficas.
7. Proponer medidas de índole fito y zoonosanitarias para el tránsito de productos agropecuarios en las zonas -fronterizas, a fin de evitar el comercio ilegal de productos que puedan atentar contra la sanidad de los países.
8. Solicitar la colaboración de los organismos Internacionales de Cooperación Técnica para la realización de actividades -relacionadas con el Convenio.
9. Examinar conjuntamente las normas que sean dictadas en cada uno de los países para la aplicación de este Acuerdo con el fin de armonizar las mismas, contribuyendo así a la mejor -eficiencia de los objetivos señalados.
10. Otras normas que determinen los Ministerios de los dos países.

ARTICULO IX

Las partes establecen que los Laboratorios de Referencia en los aspectos Fitosanitarios, por parte de Colombia, los Laboratorios de Sanidad Vegetal con sede en los Centros Nacionales de Investigaciones Agropecuarias de Tibaitatá y Palmira. Por parte de Venezuela, el Laboratorio de Sanidad Vegetal de Maracay, en la Unidad Estatal de Desarrollo Agropecuario (UEDA) Aragua y el Laboratorio de Barquisimeto en la Unidad Estatal de Desarrollo Agropecuario de Barquitimeto Estado Lara. Para la parte zoonitaria los respectivos países determinarán - Laboratorios específicos.

ARTICULO X

Los Laboratorios a que hacen referencia los Artículos VIII y IX se constituyen como elementos básicos de Técnico-Científico y de Capacitación para la ejecución del presente Acuerdo.

PARAGRAFO UNICO: Los costos de las pruebas de laboratorio y las prácticas sanitarias de los mismos serán fijados por cada país - en su correspondiente sede y sufragados por el país solicitante.

ARTICULO XI

El presente Acuerdo tendrá vigencia indefinida, a menos que una de las partes manifieste la intención de darlo por concluido, lo que deberá hacerse con seis (6) meses de antelación.

PARAGRAFO UNICO: El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las partes.

Suscrito en _____, a los _____ días del mes de _____ de mil novecientos noventa y uno, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE VENEZUELA

Ministro de Agricultura

Ministro de Agricultura y Cría

ARTICULO VI

La Comisión Mixta de Planes de Trabajo Colombiano-Venezolana tendrá las siguientes funciones:

1. Formular y aprobar Planes de Trabajo destinados a la implementación del Programa Coordinado de Sanidad Animal y Vegetal a que se refiere el Artículo I del presente Acuerdo.
2. Designar Comisiones Técnicas y especificar sus áreas de acción.
3. Evaluar la ejecución de los Planes de Trabajo y actualizar periódicamente las directrices de los mismos o la formulación de nuevos planes.
4. Elaborar las normas y procedimientos de la Comisión Mixta de Planes de Trabajo.

ARTICULO VII

La Comisión Mixta de Planes de Trabajo se reunirá ordinariamente una vez por año, en la primera quincena del mes de junio y extraordinariamente a solicitud de una de las partes.

ARTICULO VIII

Las partes establecen que los Laboratorios de Referencia para el control de calidad de Insumos Agrícolas sean por parte de Colombia, el Laboratorio Nacional de Insumos Agrícolas con sede en el Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias de Tibaitatá y por Venezuela, el Laboratorio Nacional de Productos Químicos con sede en Maracay, dependiente de la Dirección de Sanidad Vegetal. En el caso de control de calidad de insumos pecuarios, ambos países dictaminarán sobre los Laboratorios de Referencia tanto Nacionales como Internacionales.

A N E X O 3

ACUERDO DE COOPERACION Y COORDINACION EN MATERIAS FITOSANITARIA, ZOOSANITARIAS Y DE INTERCAMBIO COMERCIAL AGROPECUARIA ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (PROYECTO)]

PREAMBULO

El Gobierno de Colombia representado por el Ministerio de Agricultura, el Gobierno de México representado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y el Gobierno de Venezuela en lo sucesivo denominado de las Partes.

C O N S I D E R A N D O

1. Que es de interés de las Partes, fomentar el intercambio comercial entre los tres países:
2. Que existen plagas, enfermedades y malezas exóticas para los tres países o individualmente para cada uno de ellos, cuya presencia ocasionaría graves problemas socioeconómicos y obstaculizaría el intercambio comercial entre Colombia, México y Venezuela.
3. Que un programa armónico de lucha contra los riesgos fitosanitarios y zoonosológicos entre los tres países facilitaría tomar las medidas necesarias para evitar la introducción de plagas; enfermedades y malezas en productos agropecuarios, permitiría una eficiente prevención y facilitaría el intercambio comercial;
4. Que es deber fundamental de los servicios de sanidad animal y vegetal disminuir al mínimo los riesgos sanitarios en procura del incremento del intercambio comercial de productos agropecuarios entre los tres países;
5. Los deseos de ampliar el desarrollo y cooperación entre las partes, estableciendo procedimientos y planes de trabajo para la importación y exportación de productos e subproductos animales y vegetales.
6. Que el reconocimiento, armonización y agilización de los requisitos y procedimientos técnicos y administrativos exigidos a las importaciones de bienes agropecuarios facilitaría el comercio de estos bienes y productos:

A C U E R D A N

- Artículo 1o.** Las partes se comprometen a elaborar y ejecutar un Programa Coordinado de Cooperación Técnica y Comercial en materia agropecuaria con el gobierno de lograr un mejor control de los problemas sanitarios existentes y facilitar el comercio de bienes agropecuarios entre los tres países.
- Artículo 2o.** Establecer planes para prevenir la introducción y propagación fito y zoonosológicos sujetos a regulaciones cuarentenarias y homologar y armonizar, según sea el caso, sus límites de tolerancia en los productos y subproductos vegetales y animales, incluidos en este Acuerdo.
- Este Acuerdo comprenderá toda aquellas plantas y animales, sus partes, productos y subproductos que no hayan sufrido algún tipo de transformación química-industrial o de conservación.
- Artículo 3o.** Promover, desarrollar e implementar la cooperación en el campo de la cuarentena animal y vegetal.
- Artículo 4o.** Promover el intercambio de información técnica y de las regulaciones en las materias concernientes a las intersecciones y diseminaciones de plagas y enfermedades de interés cuarentenario en las partes.
- Artículo 5o.** Promover el intercambio de personal especializado con la finalidad de supervisar y pre-inspeccionar en origen de procesos de producción animal y vegetal y de certificación sanitaria cuando las partes lo consideren necesario, considerando planes de trabajo específicos.
- Artículo 6o.** Definir programas específicos de agilización del Intercambio comercial de bienes y productos agropecuarios, así como de la información técnica relativa a la protección animal y vegetal por cada país.
- Parágrafo** Observar de la manera más estricta el cumplimiento de las leyes y regulaciones en materia fitosanitarios de las partes.
- Artículo 7o.** Con el fin de ejecutar el Programa Coordinado a que se refiere el Artículo 1o., las partes se comprometen a:

1. Coordinar conjuntamente las medidas sanitaria que deben ser tomadas en los tres países para combatir y controlar los problemas fito y zoonosanitarios de interés mutuo.
2. Prestar colaboración recíproca de carácter técnico en los aspectos de reconocimiento, diagnóstico y medidas de riesgo sanitario de ocurrencia en los tres países.
3. Armonizar o hacer equivalentes los procedimientos en materia de inspección y cuarentena animal y vegetal.
4. Armonizar y hacer equivalentes los procedimientos técnicos y administrativos aplicables a las importaciones de bienes agropecuarios.
5. Solicitar la colaboración de los organismos internacionales de cooperación técnica para la realización de actividades destinadas a la implementación de este Acuerdo, a la vez las partes otorgaran facilidades para la participación de especialistas designados por cada país.

Artículo 8o. Los derechos y obligaciones de las partes comprenden:

1. Cumplir con el Acuerdo y sus modificaciones.
2. Promover en cada país la participación de instituciones y asociaciones que faciliten el cumplimiento de los objetivos y de las actividades previstas en este Acuerdo.
3. Armonizar y agilizar los procedimientos administrativos para la expedición de los certificados fito y zoonosanitarios requeridos para la exportación de bienes agropecuarios.
4. Otorgar las facilidades técnicas y administrativas necesarias para el cumplimiento de los intercambios técnicos cooperativos y comerciales del presente Acuerdo.
5. Cooperar de manera inmediata a la resolución de las modificaciones o de los posibles conflictos surgidos de la aplicación de las actividades del Acuerdo.

6. Verificar que la producción agropecuaria de exportación a los países signatarios se encuentre sujeta a un estricto seguimiento sanitario.
7. Otorgar las facilidades necesaria para la realización de los controles, inspecciones, aprobaciones y verificaciones de carácter fitozoosanitario de los otros países.
8. Adoptar las medidas necesarias para prevenir la entrada de las plagas y enfermedades cuarentenarias o de alto riesgo fito y zosanitario para cada país. Esta medida de control, inspección, aprobación y verificación serán establecidas para productos agropecuarios específicos en programas de trabajo y tal información será ampliada o modificada de manera constante mediante negociaciones y de mutuo acuerdo.
9. Establecer los factores de riesgo para cada uno de los problemas fito y zosanitarios, comunes o no para las partes, los cuales se basarán en escalas de riesgo armonizadas y en evaluaciones que contengan procedimientos acordados por las partes.
10. Consultar y coordinar las medidas de carácter cuarentenario que sean necesarias establecer para proteger la sanidad de la producción agropecuaria de cada una de las partes o en su conjunto que eventualmente sean necesario establecer a los productos y subproductos necesarios de los países signatarios.
11. Establecer sistemas de armonización para los métodos de muestreo e inspección de los productos agropecuarios, estos sistemas deberán especificarse para muestreos e inspeccionar en campo, en empaques y en el puerto de entrada establecer los laboratorios.
12. Establecer los laboratorios de referencia para los análisis que sean necesarios realizar a los productores que ingresen a territorio de los otros países signatarios; así como los laboratorios de referencia para el diagnóstico de problemas sanitarios detectados en los muestreos y inspecciones a productor y subproductos agropecuarios como los señalados.



13. De común Acuerdo y con el respaldo técnico suficiente, las partes indicarán las regiones específicas donde se efectuarán los trabajos de cooperación y los proyectos técnicos establecidos en el ámbito del presente Acuerdo.
14. Otorgar las facilidades necesarias para la capacitación y/o especialización del personal técnico fito y zoonosanitario de las partes en las instituciones de enseñanza e investigación nacionales.

Parágrafo 1. Los procedimientos mencionados podrán apoyarse en las normas, procedimientos y recomendaciones de los Organismos Internacionales de los que sean miembros los países signatarios.

Parágrafo 2. Las previsiones de este Acuerdo deberán aplicarse a cualquier envío que contenga productos y subproductos agropecuarios para las misiones diplomáticas, consulados y otras agencias.

Artículo 9o. Las autoridades ejecutoras de las actividades de este Acuerdo serán:

1. La Comisión Mixta de Planes de trabajo Colombo-Mexicano-Venezolano estará integrada por las siguientes instituciones:

Por Colombia

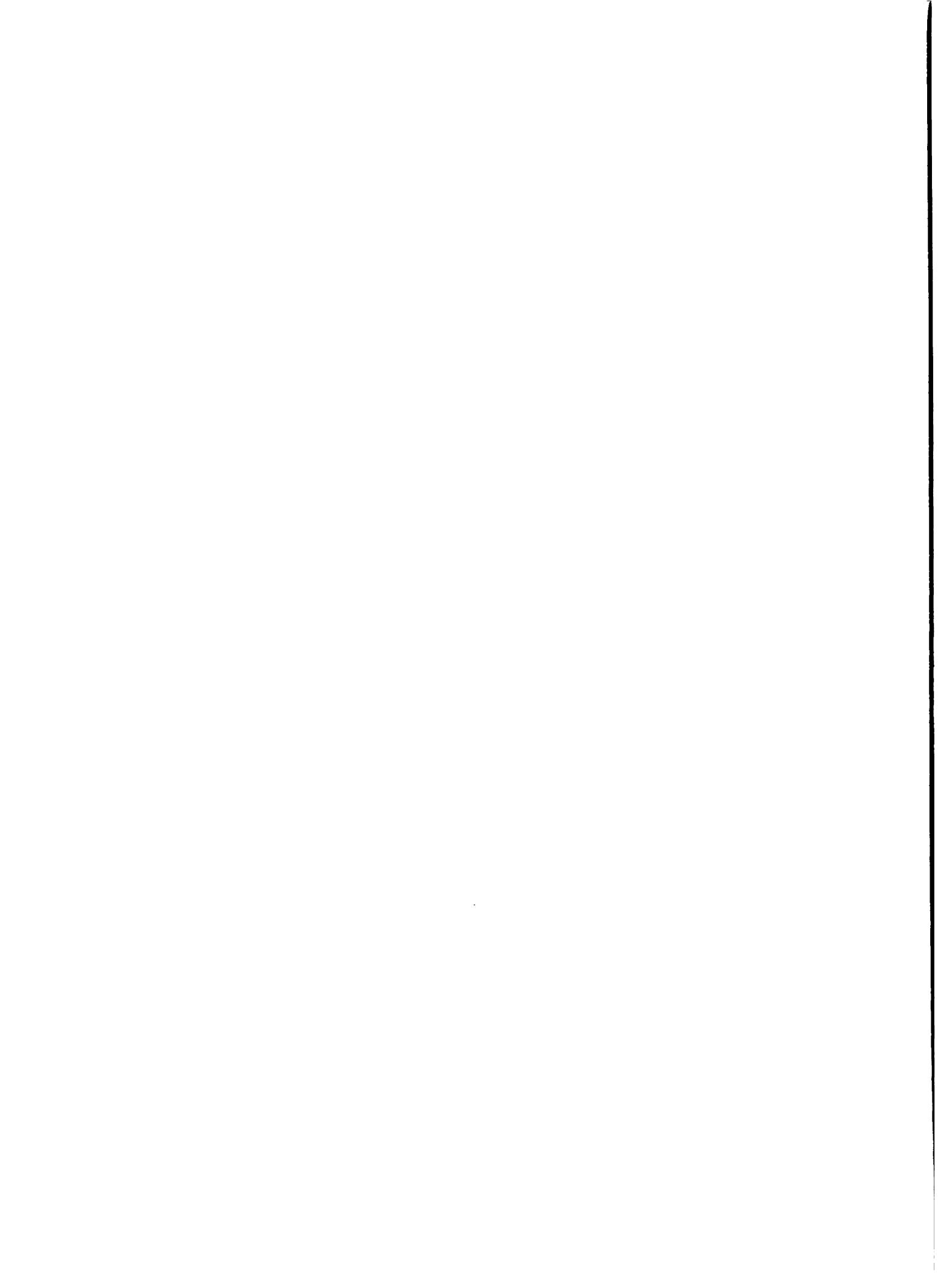
El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)
La División Nacional de Sanidad Vegetal del ICA
La División Nacional de Sanidad Animal del ICA

Por Venezuela

El Ministerio de Agricultura y Cría
La Dirección General Sectorial de Desarrollo Agrícola
La Dirección General Sectorial de Desarrollo Ganadero
La Dirección de Sanidad Animal
La Dirección de Sanidad Vegetal

Por México

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos
La Dirección de Sanidad Vegetal
La Dirección de Salud Animal



Artículo 10. La ejecución del presente Acuerdo se realizará mediante Planes de Trabajo acordados por la Comisión Mixta prevista en el Artículo 9 del presente Acuerdo.

Parágrafo La Comisión Mixta de Planes de Trabajo podrá invitar a sus reuniones a los técnicos o personas que considere conveniente para el mejor éxito de su gestión.

Artículo 11. Las autoridades ejecutoras de las partes de comprometen a elaborar, de manera coordinada, un informe anual sobre el desarrollo y los resultados de este Acuerdo.

Artículo 12. Las autoridades ejecutoras de cada país establecerán contacto directo y correspondencia acerca de los problemas relativos a la ejecución del presente Acuerdo y de sus enmiendas.

Artículo 13. Las autoridades ejecutoras de las partes se reunirán de manera regular en la fecha y lugar que acuerden mutuamente, para discutir las materias técnicas, científicas y de certificación fito y zoonosanitarias, así como los demás asuntos que surjan durante la ejecución del Acuerdo. Los problemas que cualquiera de las autoridades ejecutoras no pueda solucionar serán dirimidos por la Comisión Mixta de Planes de Trabajo.

Artículo 14. Los costos de este Acuerdo serán responsabilidades de las partes, de acuerdo con las prácticas financieras establecidas en cada país, pudiendo solicitar el apoyo de productores, importadores t exportadores de bienes agropecuarios.

Artículo 15. El presente Acuerdo podrá ser modificado por las partes, mediante notificación escrita presentada con tres meses de anticipación a la fecha de ejecución de las nuevas disposiciones de carácter cuarentenario o al inicio de las temporadas de exportación.

Artículo 16. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de firma y tendrá una vigencia indefinida, a menos que una de las partes comunique a las otras su decisión de darlo por terminado. La notificación deberá ser formulado por escrito con seis meses de antelación a la fecha de vencimiento.

Artículo 17. El término del presente Acuerdo no afectará la realización de las actividades cooperativas en ejecución, ni de las que hayan sido formalizadas durante su vigencia.

EN FE DE LO CUAL, se hacen tres ejemplares de igual tenor y validez en la ciudad de a los del mes de de mil novecientos noventa y dos.

**POR EL MINISTERIO DE
AGRICULTURA DE COLOMBIA**

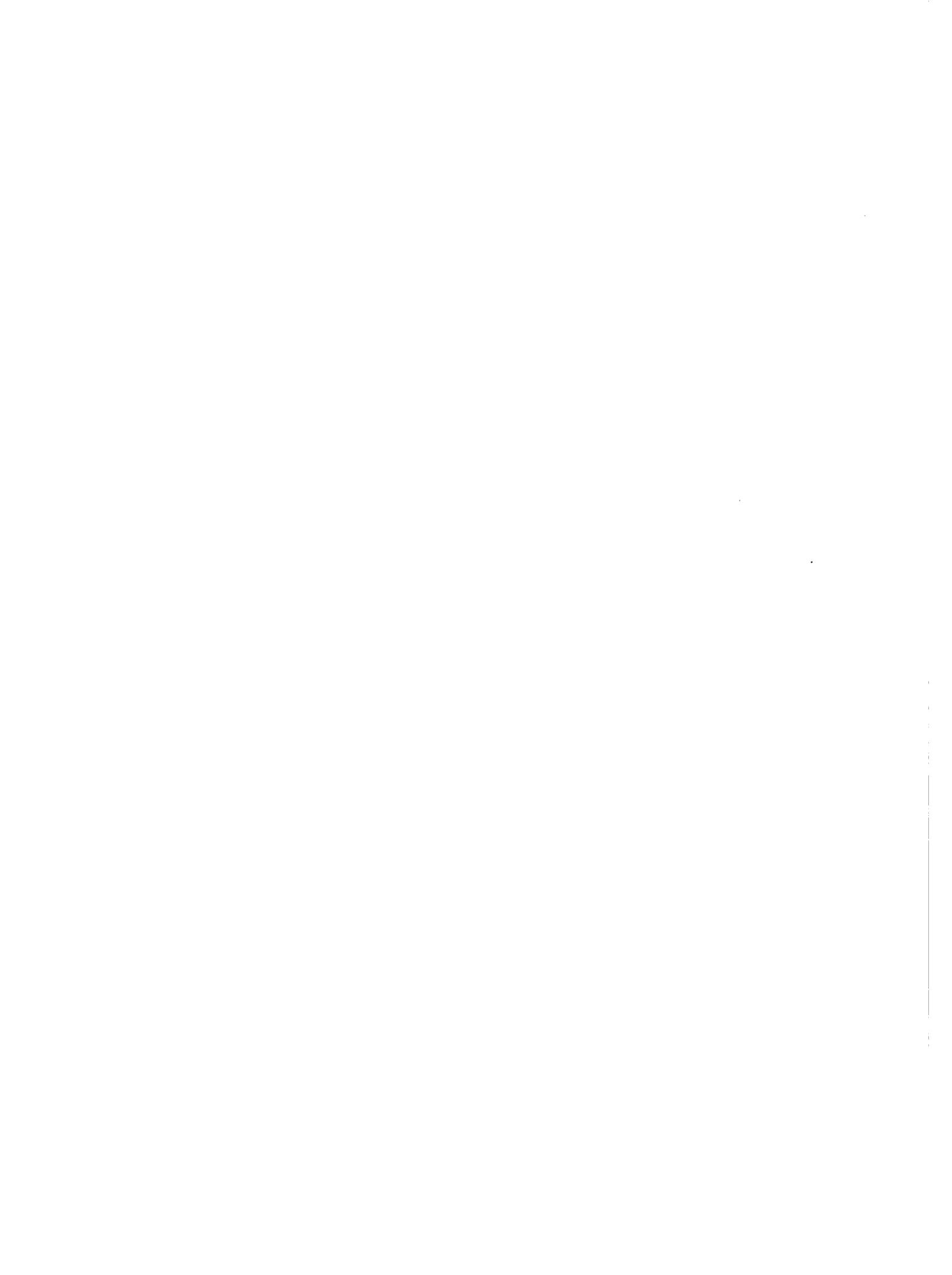
**POR LA SECRETARIA DE AGRICULTURA
Y RECURSOS HIDRAULICOS**

.....

.....

**POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y CRIA DE VENEZUELA**

.....



MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO FITOSANITARIO
ENTRE LA DIRECCION DE SANIDAD VEGETAL DEL MINISTERIO
DE AGRICULTURA Y CRIA DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL
SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA DE
LA REPUBLICA DE CHILE.-

El Ministerio de Agricultura y Cría de Venezuela, representado por la Dirección General Sectorial de Desarrollo Agrícola y la Dirección de Sanidad Vegetal, y el Servicio Agrícola y Ganadero, dependiente del Ministerio de Agricultura de Chile, representado por la Dirección General y la División de Protección Agrícola, convienen en suscribir el presente Memorandum de Entendimiento Fitosanitario, sujeto a las condiciones que se indican:

C O N S I D E R A N D O:

- Que los gobiernos de ambos países están inspirados en un proceso de integración.
- Que dentro de este proceso han definido como una de las prioridades, intensificar el intercambio de productos agrícolas, y lo
- Establecido en la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de FAO, al cual ambos países están adscritos.

A C U E R D A N E:

ARTICULO 1.- Adoptar las medidas técnicas y administrativas para que, con observancia de los requisitos y condiciones fitosanitarias establecidas por sus correspondientes legislaciones nacionales, se facilite la exportación e importación de mercaderías agrícolas entre ambos países, dentro del espíritu y principios de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de FAO.

ARTICULO 2 .- Para el efecto, la Dirección de Sanidad Vegetal del Ministerio de Agricultura y Cría de Venezuela, adoptará entre otras, las siguientes medidas:

- Facilitar el otorgamiento de los permisos fitosanitarios para autorizar el ingreso al país de frutas y hortalizas frescas y otros productos agrícolas provenientes de Chile que se estimen de mutuo interés, en adecuación a lo establecido en la Nota Legal "6" del Regimen de Importación.
- Gestionar para el mismo objetivo, ante las autoridades correspondientes, la derogación de la visación consular que actualmente se exige en la importación de estas mercaderías.
- Poner en conocimiento de la parte chilena los

requisitos fitosanitarios establecidos en sus leyes y resoluciones, los cuales serán certificados en origen por el Servicio Agrícola y Ganadero en el correspondiente Certificado Fitosanitario de la Convención FAO y verificados en destino por sus inspecciones portuarias.

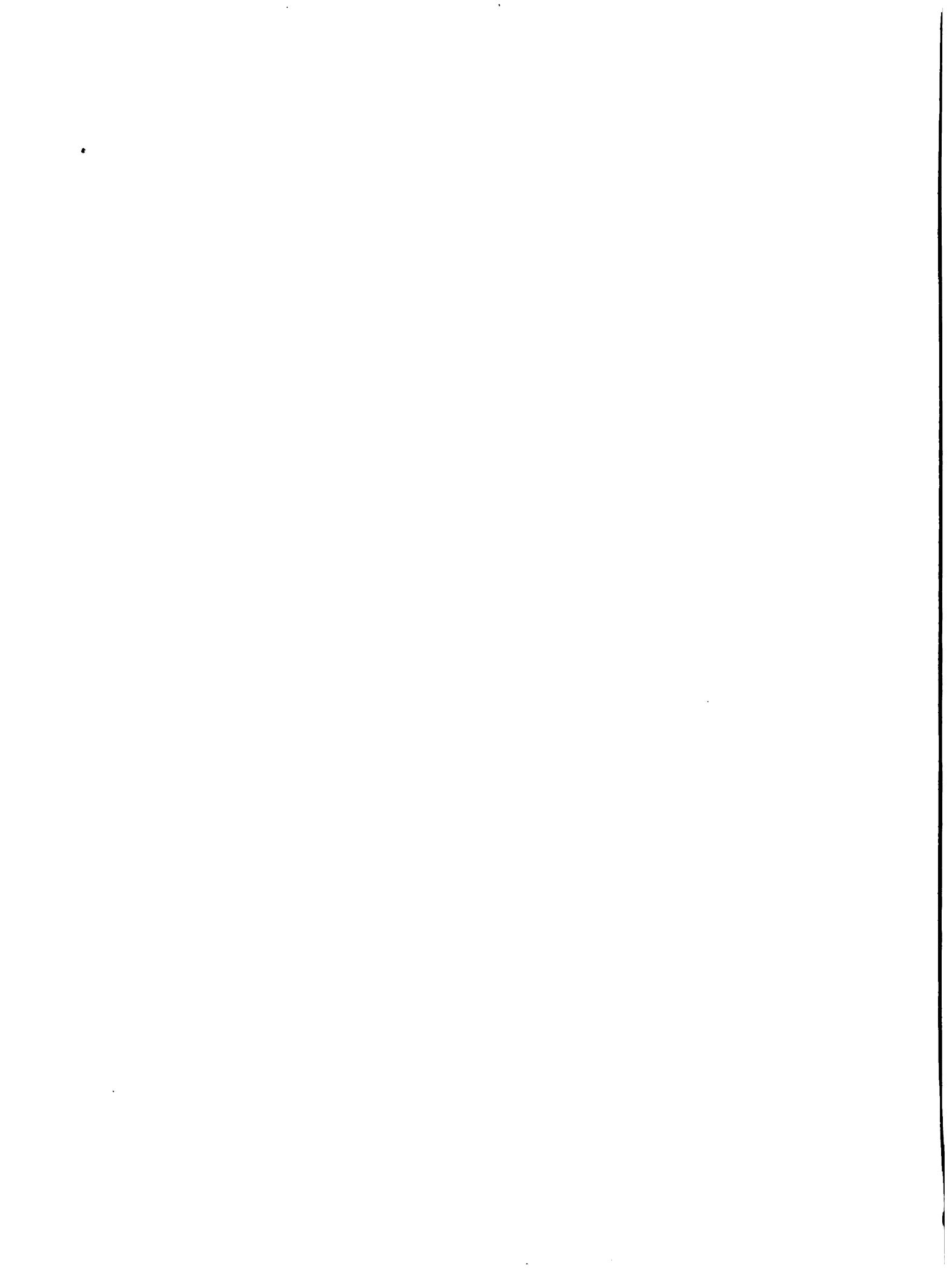
Emitir el Certificado Fitosanitario de la Convención FAO que ampare las exportaciones agrícolas hacia Chile, según los requisitos fijados por la regulación correspondiente y que serán verificados en destino por las inspecciones portuarias del Servicio Agrícola y Ganadero.

ARTICULO 3.- Por su parte, el Servicio Agrícola y Ganadero, dependiente del Ministerio de Agricultura de Chile, adoptará entre otras, las siguientes medidas:

- Poner en conocimiento de la parte venezolana, los requisitos fitosanitarios que rigen la importación de mercaderías, según lo establecido en su Decreto Ley de Protección Agrícola y Resoluciones dictadas en virtud de ese cuerpo legal y que serán verificados en destino por sus inspecciones portuarias. Las disposiciones chilenas vigentes no hacen exigibles el permiso fitosanitario ni la visación consular en las importaciones agrícolas.
- Emitir el Certificado Fitosanitario de la Convención FAO que avala cada una de las partidas de productos agrícolas que exporten a Venezuela.
- Facilitar el entrenamiento en servicio del personal de la Dirección de Sanidad Vegetal del Ministerio de Agricultura y Cría de Venezuela, en materias de inspección, procedimientos cuarentenarios y sistemas operacionales, en el proceso de exportaciones agrícolas que se desarrollan en su territorio.

ARTICULO 4.- Ambas agencias oficiales fitosanitarias se comprometen a intercambiar todos los antecedentes que coadyuvan a la facilitación del intercambio de mercaderías agrícolas y adoptar oportunamente las medidas destinadas a su expedita ejecución.

En fe de lo anterior, los representantes de los organismos fitosanitarios suscriben el presente MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO, en la ciudad de Santiago de Chile, República de Chile, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y uno.



En fe de lo anterior, los representantes de los organismos fitosanitarios suscriben el presente MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO, en la ciudad de Santiago de Chile, República de Chile. a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

POR LA DIRECCION DE SANIDAD
VEGETAL DEL MINISTERIO DE
AGRICULTURA Y CRIA DE LA
REPUBLICA DE VENEZUELA

POR EL SERVICIO AGRICOLA Y
GANADERO, MINISTERIO DE
AGRICULTURA DE LA REPUBLICA
DE CHILE

HUGO PEREZ QUINTERO
DIRECTOR GENERAL
SECTORIAL DESARROLLO
AGRICOLA

JUAN QUEIROLO PIZARRO
DIRECTOR NACIONAL

FERNANDO LECUNA CAÑIZARES
DIRECTOR SANIDAD VEGETAL

ORLANDO MORALES VALENCIA
DIRECTOR PROTECCION AGRICOLA

POR EL SERVICIO AGRICOLA Y
GANADERO, MINISTERIO DE
AGRICULTURA DE LA REPUBLICA
DE CHILE

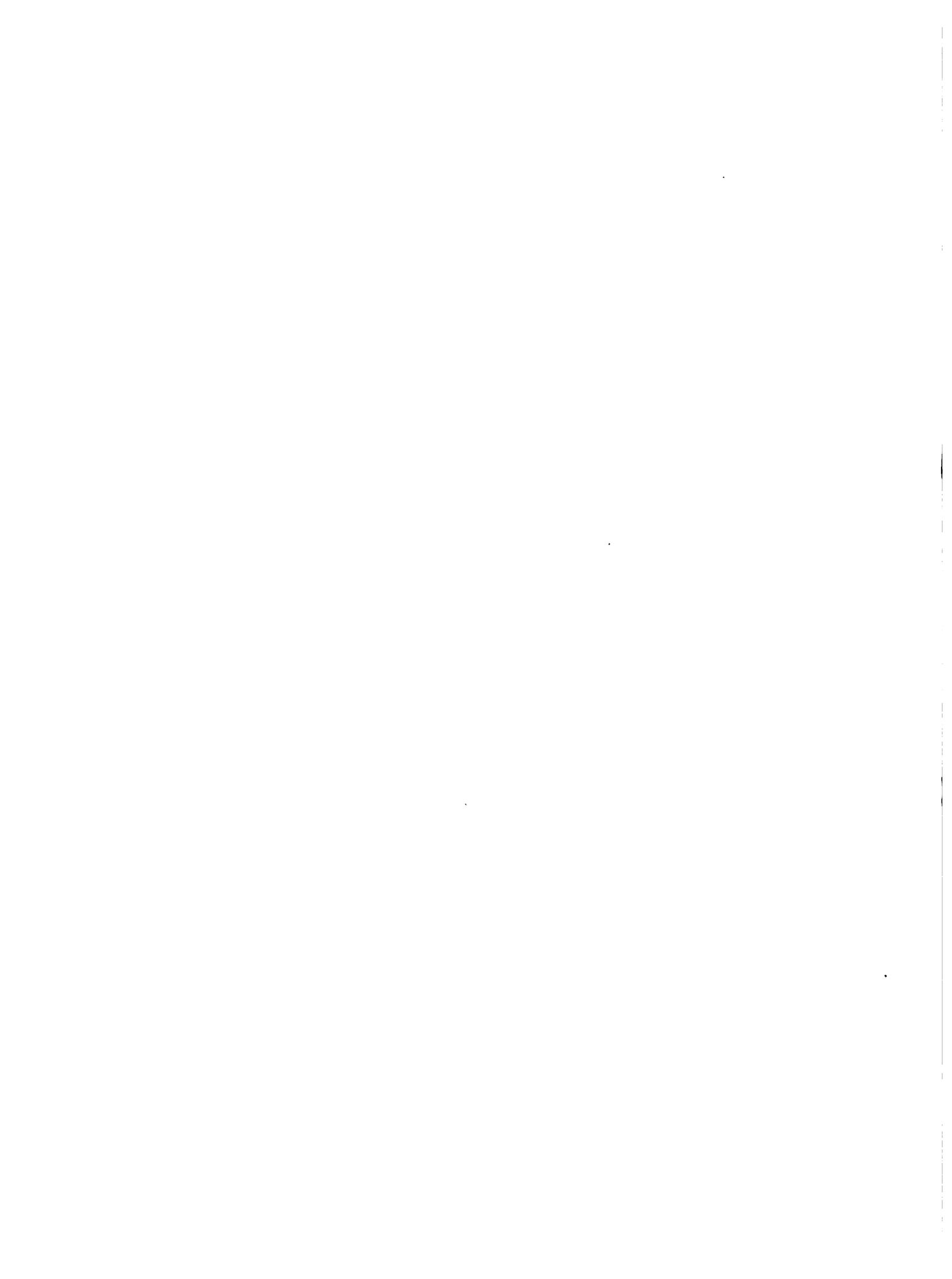
POR LA DIRECCION DE SANIDAD
VEGETAL DEL MINISTERIO DE
AGRICULTURA Y CRIA DE LA
REPUBLICA DE VENEZUELA

JUAN QUEIROLO PIZARRO
DIRECTOR NACIONAL

HUGO PEREZ QUINTERO
DIRECTOR GENERAL
SECTORIAL DESARROLLO
AGRICOLA

ORLANDO MORALES VALENCIA
DIRECTOR PROTECCION AGRICOLA

FERNANDO LECUNA CAÑIZARES
DIRECTOR SANIDAD VEGETAL



DECISIONES DE LA COMISION

Durante su XVIII Período de Sesiones Ordinarias la Comisión del Acuerdo de Cartagena, órgano máximo de la integración andina, aprobó las Decisiones 92 y 93 sobre sanidad y comercialización agropecuaria, respectivamente. Ambos dispositivos se reproducen a continuación:

DECISION 92

- Sanidad Agropecuaria -

La COMISION del ACUERDO DE CARTAGENA:

DECIDE:

VISTO: El Artículo 70 del Acuerdo, la Decisión 16 de la Comisión y la Resolución 4 de la Primera Reunión de Ministros de Agricultura del Grupo Andino;

CONSIDERANDO: Que es indispensable para la Subregión Andina disponer de un mecanismo que permita a los Países Miembros mantener una vigilancia continua y coordinada frente al riesgo de ataque de plagas y enfermedades exóticas para su agricultura y ganadería, así como para prevenir la difusión y contagio de las que actualmente existen en su territorio.

Que citándose al espíritu y a las disposiciones del Acuerdo de Cartagena los Países Miembros deben propiciar la agilización del comercio intrasubregional de productos agropecuarios, facilitando en lo posible el abastecimiento de sus mercados con productos de la Subregión cuyo consumo permita la sustitución de importaciones desde otras áreas, y que dicha agilización requiere de la elevación de los niveles sanitarios de la producción agrícola y ganadera así como de la aplicación de normas adecuadas para la pronta y segura movilización de los productos agropecuarios objeto del intercambio;

Que es preciso aprovechar las oportunidades de colaboración subregional que se presentan para la exclusión y erradicación de plagas y enfermedades y en general para la protección de la agricultura y la ganadería frente a su ataque;

Que el establecimiento de normas y programas comunes en sanidad agropecuaria contribuirá a lograr el objetivo final de la integración que es el de un mejoramiento persistente en el nivel de vida de los habitantes de la Subregión; y

Que dichas Normas y Programas Comunes sólo se lograrán después de un período de armonización gradual y progresiva de las disposiciones sanitarias vigentes en la Subregión.

Artículo 1.— Los Países Miembros acuerdan establecer un Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria que servirá de marco-institucional para la preservación y mejoramiento del estado sanitario de la agricultura y de las explotaciones pecuarias de los Países Miembros a través del cumplimiento de las normas sanitarias y como instrumento jurídico para facilitar el comercio de productos agropecuarios en lo relativo a los requisitos sanitarios que éstos deben cumplir.

Artículo 2.— El Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria comprende los elementos siguientes:

- a) El Diagnóstico Sanitario Continuo de la Agricultura y la Ganadería de la Subregión;
- b) El Registro de las Normas Fitosanitarias y Zoonositarias que se aplicarán al comercio agropecuario tanto entre los Países Miembros como desde otros países hacia la Subregión; y,
- c) Un mecanismo para la coordinación subregional de acciones para la protección sanitaria de la agricultura y de las explotaciones pecuarias, así como para la exclusión y erradicación, en los casos en que fuere posible, de las plagas y enfermedades que las atacan.

CAPITULO I

1) Del Diagnóstico

Artículo 3.— El Diagnóstico Sanitario Continuo de la agricultura y la ganadería de la Subregión contiene la descripción de los problemas sanitarios agrícolas y ganaderos del Grupo Andino, con el fin de disponer de reconocimientos y evaluaciones útiles para el mejoramiento de las condiciones sanitarias de la producción, el manejo ágil y seguro del comercio y la coordinación subregional de acciones de prevención, exclusión y eventual erradicación de plagas y enfermedades de la agricultura y ganadería.

Artículo 4.— El Diagnóstico Sanitario Continuo cubrirá los siguientes temas:

- a) Marco Jurídico y legislación sanitaria vigente;
- b) Estructura Institucional;
- c) Infraestructura física;
- d) Un inventario de las plagas y enfermedades que afectan la agricultura y la ganadería subregionales;
- e) Los Programas y Campañas en marcha y los de necesidad prioritaria.

Artículo 5.— El marco jurídico y la legislación vigente comprenderá una compilación de las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones ministeriales, acuerdos y convenios sanitarios, así como otros dispositivos relacionados con materias fitosanitarias y zosanitarias que rijan en cada País Miembro.

Artículo 6.— La estructura Institucional comprenderá la conformación, jerarquía, objetivos, funciones y personal técnico de los organismos oficiales encargados de diseñar y aplicar las normas de efectuar las campañas sanitarias, como asimismo, las de otras entidades o empresas que brindan servicios sanitarios con ajuste a la ley.

Artículo 7.— El diagnóstico de la infraestructura física se hará mediante una descripción de las instalaciones, estaciones cuarentenarias y centros de introducción de plantas, puertos y lugares habilitados para la aplicación de tratamientos sanitarios, equipos de fumigación y desinfección, centros de producción de productos biológicos y terapéuticos, centros de control de calidad, etc. Dicha descripción comprenderá la capacidad operativa de las instalaciones para la aplicación de tratamientos sanitarios y se hará conforme a la ficha que figura en el Anexo 1 de esta Declaración.

Artículo 8.— Para la elaboración y presentación del diagnóstico zosanitario se utilizará el código empleado por las organizaciones sanitarias internacionales FAO-WHO-OIE, cuya reproducción figura en el Anexo II.

Para satisfacer los requerimientos de información de dicho código, se incluirán los renglones siguientes:

- a) Identificación de la enfermedad o plaga;
- b) Grupo animal atacado;
- c) Incidencia del ataque y prevalencia de la enfermedad con localización regional en cada país;
- d) Lucha contra la plaga o enfermedad en cuestión; y,
- e) Observaciones específicas para cada caso.

En la presentación del diagnóstico fitosanitario se utilizarán, en cuanto sean aplicables, las claves de este mismo código para la información de la incidencia de plagas y enfermedades, así como para los reportes sobre combate y control de las mismas.

Artículo 9.— La preparación y presentación del diagnóstico y su mantenimiento actualizado mediante el envío de las hojas de novedad a la Junta estará a cargo de los siguientes servicios sanitarios.

Bolivia: Servicio de Sanidad Vegetal y Servicio de Sanidad Pecuaria, dependiente del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios.

Colombia: División de Sanidad Vegetal y División de Sanidad Animal del Instituto Colombiano Agropecuario.

Chile: División de Protección Agrícola y División de Protección Pecuaria del Servicio Agrícola y Ganadero del Ministerio de Agricultura.

Ecuador: Departamento de Sanidad Vegetal y Departamento de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Peru: Dirección General de Producción del Ministerio de Alimentación.

Venezuela: Dirección General de Desarrollo Agrario, Dirección de Sanidad Vegetal y Dirección General de Desarrollo Ganadero — Programa de Sanidad Animal.

Cuando se produzcan cambios administrativos o reorganizaciones que asignen la preparación y el mantenimiento actualizado del diagnóstico a servicios distintos a los mencionados, éstos serían considerados como novedades en el diagnóstico y reportados para conocimiento de los demás países.

Artículo 10.— Para efectos de la presentación nacional, actualización y consolidación subregional del diagnóstico, se tomarán en cuenta únicamente las informaciones suministradas a la Junta bajo la responsabilidad de los servicios mencionados en el artículo anterior o de los que se incorporan en su remplazo.

La información señalada en el párrafo anterior se reunirá de acuerdo con los plazos mínimos que señale el Consejo Agropecuario y en base a la guía aprobada para el efecto por el mismo Consejo.

Artículo 11.— La Junta consolidará la información recibida y editará el Diagnóstico Subregional, de tal manera que cada uno de los temas y puntos materia de la información pueda ser reemplazado separadamente de acuerdo con las novedades que se informen. Las novedades que se comunican a la Junta serán transmitidas por ésta a los países en la forma que se indican en el Capítulo IV.

Artículo 12.— Corresponderá al Consejo Agropecuario conocer y referendar anualmente el diagnóstico y señalar las ampliaciones o modificaciones que deban incorporarse a su contenido o a su forma de presentación.

CAPITULO II

Del Registro -

Artículo 13.— El Registro Subregional de Normas Fitosanitarias y Zosanitarias tiene como finalidad general contribuir a un manejo seguro y ágil del comercio subregional de productos agropecuarios con los siguientes objetivos específicos:

- a) Prevenir la introducción de plagas y enfermedades exóticas que puedan amenazar la agricultura y la ganadería de la Subregión;
- b) Evitar o disminuir la diseminación de enfermedades y la proliferación de plagas ya existentes dentro de la Subregión;
- c) Permitir un conocimiento oportuno y generalizado de los requisitos sanitarios que deben ser satisfechos en el intercambio de productos agropecuarios; y,
- d) Propiciar la formulación de normas sanitarias uniformes, procurando la revisión de aquellas normas muy disímiles que pudieran significar restricciones al comercio intrasubregional.

Artículo 14.— El Registro Subregional de Normas Fitosanitarias y Zosanitarias comprende los elementos siguientes:

- a) Un índice general de normas sanitarias oficiales de los Países Miembros;
- b) Un registro de normas sanitarias de aplicación en el comercio de los principales productos agropecuarios;
- c) Un catálogo básico de plagas y enfermedades exóticas o cuya ocurrencia no se haya registrado en la Subregión, con la identificación de sus vectores directos o indirectos y sobre los cuales los Países Miembros acordaran las prohibiciones o restricciones adecuadas para su importación a la Subregión; y,
- d) Modelos de Certificados y Permisos Sanitarios uniformes para su uso por los Países Miembros.

el caso de Certificado Fitosanitario, los Países Miembros utilizarán el establecido por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de Roma, sólo en idioma castellano.

Artículo 15.— El Índice General de Normas Sanitarias constará de una compilación sumaria de las disposiciones sobre sanidad vegetal y salud pecuaria vigentes en cada uno de los Países Miembros, ordenadas y clasificadas de manera que permitan su pronta identificación con sus textos oficiales, en los casos en que fuere menester.

Dicha compilación contendrá como puntos de identificación uniforme los siguientes:

- a) Tipo de disposición, ley o decreto con fuerza de tal, decreto ejecutivo, reglamento, acuerdo ministerial, disposición administrativa, etc., en ese orden;
- b) Número de la disposición legal;
- c) Fecha de expedición y vigencia; y,
- d) Una frase que manifieste, en esencia, su contenido.

Artículo 16.— Para efectos de la ordenación y clasificación, las normas del Índice serán incluidas en cada una de las siguientes categorías:

- a) Norma Sanitaria General;
- b) Norma Sanitaria Específica;
- c) Norma Sanitaria General de Importación;
- d) Norma Sanitaria Específica de Importación;
- e) Norma Sanitaria General de Exportación;
- f) Norma Sanitaria Específica de Exportación.

En el Anexo III de esta Decisión se señalan el contenido y los alcances de cada una de estas categorías.

Conjuntamente con el Índice General los países harán llegar a la Junta los textos oficiales de las normas resumidas en el. En el Anexo IV—1, figuran las normas proporcionadas por los países a objeto de conformar el Índice.

Artículo 17.— El Registro de Normas Sanitarias contendrá las normas específicas dictadas por cada país como requerimiento o garantía sanitaria para el comercio de productos y artículos agropecuarios dentro de la Subregión.

Se entiende por tanto que para la Importación de artículos o productos provenientes de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena, que satisfagan los requerimientos establecidos en esas normas, éstos no podrán imponer condiciones adicionales o distintas, de carácter sanitario, salvo las excepciones que se indican en los artículos 19, 22, 30 y 33 de esta Decisión.

Artículo 18.— En todos los casos en que sea posible, la norma registrada debe determinar con claridad los siguientes aspectos:

- a) Producto o grupo de productos a los que se refiere;
- b) Objetivo o destino inmediato de dichos productos, determinando si son para consumo, elaboración, investigación y fines científicos, reproducción o crianza, formación o ampliación de bancos germoplásmicos o animales, etc.;
- c) Especificaciones o restricciones relativas al lugar de origen o ubicación física de la producción agrícola o ganadera de la cual se obtienen los productos a que se refiere la norma;
- d) Especificaciones relacionados con el acopio, empaque, almacenamiento y transporte de los productos desde su lugar de producción hasta el puerto de embarque o última estación de salida del país exportador, con destino al país importador;
- e) Especificaciones relativas a inspección y tratamientos, vacunas, períodos de observación y cuarentena, etc., con el señalamiento claro de las sustancias y compuestos exigidos:

- Productos de aplicación prohibida
- Tiempos y dosis requeridos
- Plazos o márgenes de tolerancia previos al embarque final con que puedan aplicarse los tratamientos.
- Niveles de toxicidad residual, señalando aquellos que sean los establecidos en el Código Alimentario de FAO.
- Porcentajes de mezclas permitidas para el caso de embarque al granel susceptibles de albergar impurezas o sustancias extrañas.
- Requisitos — si los hubiere — en cuanto a toma de muestras para análisis, su volumen, etc.
- Todos aquellos otros datos que atañen al reconocimiento objetivo del estado sanitario de un embarque y a la aplicación de tratamientos de prevención y control sanitario que reduzcan o eliminen los riesgos de contagio y difusión de plagas y enfermedades.

f) Expresión de las autoridades sanitarias del país exportador cuyas firmas y sellos oficiales, sean reconocidos como válidos y suficientes por las autoridades del país importador;

g) Señalamiento explícito de los documentos oficiales de carácter sanitario que deben amparar al embarque, aparte del Certificado sanitario, con su validez y duración para todos los casos en que se requiera, con la determinación de la autoridad o reparto administrativo del país receptor a la que dichos documentos deben estar dirigidos a fin de que éste proceda a autorizar los trámites pertinentes al despacho del embarque y a la entrega a sus destinatarios.

h) Requerimientos y especificaciones relativas al transporte de los productos, para los casos de transporte terrestre, aéreo, marítimo, lacustre o fluvial; tipos de bodega señalados y permitidos, corrales de ganado, depósitos generales, sistemas requeridos de enfriamiento con las temperaturas exigidas, etc. Para los casos de traslado de ganado mayor o menor en pie, si los viajes fueran de tal duración que exijan provisión de agua y forraje a los animales, la Norma de Registro señalará también los requisitos sanitarios dentro de los que deba cumplirse esta provisión, así como cualesquier otros cuidados relativos a descanso, higiene y preservación general de su buen estado;

i) Se precisarán, igualmente los requerimientos de inspección, tratamiento, cuarentena, observación, etc., que deban cumplir al arribo del embarque al país importador y, en todos los casos en que sea posible, los demás trámites y exigencias que los interesados deben satisfacer hasta finalizar el despacho local de la mercadería una vez que la norma registrada haya sido atendida y aplicada fielmente.

j) Se determinarán los requerimientos y controles sanitarios por el equipaje de pasajeros internacionales que arriben a los países por cualquier medio de transporte.

Artículo 19.— En los casos en que brotes repentinos o infestaciones de cualquier naturaleza dentro de la Subregión o fuera de ella, en áreas actual o potencialmente peligrosas de contagio, demandaren el que un País Miembro establezca limitaciones, prohibiciones o requisitos más estrictos o distintos a aquellos señalados en las Normas Registradas, éste procederá inmediatamente a notificar de ellas a la Junta, la que a su vez lo hará a los demás Países Miembros a fin de prevenir los perjuicios que pudieren afectarlos.

Artículo 20.— Si un País Miembro considere que es objeto de restricción de sus exportaciones en aplicación de las medidas indicadas en el artículo precedente y que no existan razones sanitarias que la justifique, podrá solicitar al país que aplicó tal restricción que realice la verificación sobre el terreno mediante inspección, para lo cual deberá prestar las facilidades del caso y sufragar los costos. Para la interpretación de los resultados de la inspección, se tomarán en cuenta las disposiciones legales y reglamentarias armonizadas, si las hubiere; ambos países podrán convenir en solicitar asistencia técnica a los organismos internacionales especializados en Sanidad Agropecuaria o a los expertos que de común acuerdo consideren adecuados.

La Junta será notificada del inicio del procedimiento anterior, de manera que si tal procedimiento no permitiera que en un plazo adecuado y, en todo caso, no mayor de 30 días, se llegue a un acuerdo entre ambos países y persistieran las razones por parte del país importador para mantener sus restricciones y por parte del país exportador para solicitar la suspensión de las mismas, el caso será elevado a la Junta para su resolución, a través de los órganos competentes del Acuerdo.

Artículo 21.— El Registro de Normas Sanitarias se inicia con la aprobación de la presente Decisión, y forman parte de él las que figuran en el Anexo IV—2

En el plazo de trescientos sesenta días contados a partir de la fecha de aprobación de esta Decisión, los Países Miembros registrarán la totalidad de las normas sanitarias que utilicen para el manejo del comercio intrasubregional de artículos agropecuarios o de otro tipo que por su naturaleza requieran precaución sanitaria. Dicho registro se hará siguiendo lo establecido en el Capítulo IV.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, la importación a cualquier país de la Subregión de productos agropecuarios de algún País Miembro, solo podrá ser objeto de la aplicación de las normas sanitarias registradas.

Artículo 22.— El país que desee aplicar normas sanitarias no registradas dentro del plazo señalado en el artículo anterior, deberá solicitar a la Junta su incorporación en el Registro. La nueva norma registrada solo podrá aplicarse una vez cumplidos los plazos que se establezcan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30.

Artículo 23.— El Catálogo Básico de Plagas y Enfermedades Exóticas a la Subregión comprende la identificación de los productos o artículos agropecuarios o de cualquier tipo que puedan ser vectores mediante contagio directo u hospedaje biológico de plagas y enfermedades no existentes o no detectadas en la Subregión. Este catálogo básico incluirá en cuanto sea posible el nombre del país o países en los cuales han sido detectadas dichas plagas o enfermedades. Los Países Miembros establecerán, de común acuerdo, prohibición absoluta de importación a la Subregión de los artículos o productos mencionados. Quedarán excluidos del Catálogo Básico aquellos artículos que hubieron recibido tratamientos sanitarios que garanticen su absoluta inocuidad.

Artículo 24.— Cuando un país tenga necesidad de importar a su territorio cantidades menores de los productos referidos en el artículo anterior o de importar deliberadamente para estudio e investigación, muestras de cualquier tipo o individuos biológicos que alberguen o transmitan plagas y enfermedades, su ingreso se hará bajo la responsabilidad exclusiva de los servicios sanitarios oficiales, con ajuste a las máximas precauciones y seguridades para evitar contagio o diseminación.

Artículo 25.— El Catálogo Básico de Plagas y Enfermedades Exóticas se inicia con los productos que figuran en forma tentativa en el Anexo V de esta Decisión. Cualquier

observación de los países a esta lista será notificada a la Junta a más tardar trescientos sesenta días después de la aprobación de la presente Decisión, para que con base en ella se reestructure la lista inicial.

Si no hubiere observaciones al Catálogo Básico en el plazo mencionado de trescientos sesenta días se entenderá que la lista de prohibición absoluta está completa y cualquier modificación a ella quedará sujeta a lo dispuesto en el Capítulo IV.

Artículo 26.— La Junta establecerá, además del modelo de Certificado Fitosanitario de la Convención Internacional de Roma a que se refiere el artículo 14, modelos uniformes de Certificados Zoonosanitarios y Permisos Fitosanitarios y Zoonosanitarios para cuya emisión y otorgamiento consultara en los países la adopción de procedimientos uniformes. Un primer juego de tales certificados y permisos cubrirá aquellos productos a los que se refieren las normas registradas y será entregado por la Junta a los países para su cumplimiento y análisis.

Cumplidas las etapas de discusión y aporte técnico de estos documentos en los Países Miembros y definidos los procedimientos uniformes de emisión y otorgamiento en la Subregión, serán sometidos por la Junta a conocimiento de la Comisión para su aprobación a nivel subregional.

Artículo 26a.— Sobre la base de las normas nacionales inscritas en el registro por los Países Miembros, la Junta iniciará los estudios tendientes a la armonización de las normas y presentará a la Comisión propuestas para la adopción de las Normas Comunes Subregionales o que se refieren al literal d) del artículo 13.

CAPITULO III

De las acciones conjuntas

Artículo 27.— Los Países Miembros se comprometen a llevar a cabo acciones conjuntas para la realización de las campañas sanitarias que sean necesarias en virtud de los elementos de juicio resultantes del Diagnóstico Sanitario Continuo y de la aplicación del Registro de Normas Fitosanitarias y Zoonosanitarias. Estas acciones conjuntas se concretarán de manera general en las siguientes líneas entre otras:

- a) Asistencia mutua para el combate y control de plagas que, afectando a un país, amenazan amenaza de contagio para sus vecinos inmediatos o para los demás de la Subregión;
- b) Complementación de recursos humanos y materiales disponibles;
- c) Transferencia de tecnologías de control y combate de enfermedades y plagas que entranan riesgos para dos o más países;
- d) Adiestramiento para el personal profesional y de operadores de campo, inspectores sanitarios, etc.;
- e) Fomento de prácticas sanitarias que vayan en apoyo del cumplimiento de programas de producción y abastecimiento, que pudieran derivarse de la celebración de los convenios y acuerdos comerciales que se establezcan en el marco general de los programas de integración agropecuaria, y;
- f) Fomentar en lo posible la realización de campañas de control biológico, y el establecimiento de centros de multiplicación de enemigos naturales de las plagas agrícolas, en razón de sus ventajas para el mejoramiento de los balances ecológicos dentro de la subregión.

Artículo 28.— Con base en las recomendaciones que formule el Consejo Agropecuario, se establecerán las prioridades de acción así como las disponibilidades y requerimientos de cooperación para las campañas sanitarias. Asimismo se determinarán los mecanismos para el funcionamiento del esfuerzo coordinado frente a situaciones de emergencia.

El Consejo Agropecuario al formular estas prioridades y mecanismos dará especial atención a lo dispuesto en el Artículo 71 del Acuerdo en sentido de acelerar el desarrollo agropecuario de Bolivia y Ecuador y garantizar su participación en el mercado ampliado.

Asimismo, determinará las acciones necesarias para asegurar la participación de la producción de los países con limitaciones geográficas, en condiciones de competencia equitativa.

Un proyecto en este sentido será preparado por la Junta y puesto a consideración de la Comisión del Acuerdo para su aprobación, en un plazo de ciento ochenta días, a partir de la aprobación de esta Decisión.

CAPITULO IV

Disposiciones Generales

Artículo 29.— Para el manejo de todas las materias concernientes al Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria que se establece mediante esta Decisión, la Comisión encarga al Consejo Agropecuario la determinación de los mecanismos de comunicación más expeditos entre los servicios de sanidad vegetal y salud pecuaria y la Junta, a fin de que las informaciones sobre novedades en el diagnóstico, registro de nuevas normas y campañas sanitarias, puedan circular inmediatamente entre ellos y permitir la adopción de las medidas pertinentes.

La Junta, con el asesoramiento del Consejo Agropecuario, mantendrá de manera permanente un informe actualizado sobre el funcionamiento del Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria y lo presentará a la Comisión.

Artículo 30.— El Consejo Agropecuario señalará, de acuerdo con la experiencia, los plazos adecuados para la información de novedades en el diagnóstico, para la aplicación de las nuevas normas que se incorporen en el registro, para la incorporación de nuevos ítem en el catálogo básico, así como para los procedimientos respecto a las posibles reclamaciones a que se hace referencia en el artículo 35.

Artículo 31.— La Junta, en consulta con el Consejo Agropecuario propondrá a la Comisión, la adopción de normas y procedimientos de armonización de la legislación fitosanitaria y zoonosanitaria, periódicamente o cuando se produzcan modificaciones en la situación fitosanitaria y zoonosanitaria dentro de la Subregión o en terceros países o cuando hayan adelantado científicos y tecnológicos que deban ser incorporados a la prevención o al control de las enfermedades y plagas.

Artículo 32.— El Diagnóstico Sanitario Continuo, el Registro Subregional de Normas Fitosanitarias y Zoonosanitarias y las acciones conjuntas a que se hace referencia respectivamente en los Capítulos I, II y III, son elementos de un sistema sanitario global que pueden operar en forma independiente, sin que ninguno de ellos sea requisito para la realización de los otros.

Artículo 33.— El mantenimiento actualizado del diagnóstico se realizará mediante el envío a la Junta por parte de cada País Miembro de la información de novedades que se produzcan en cualquiera de los capítulos que éste cubre.

Tal información se enviará a través de los canales de comunicación establecidos por el Consejo Agropecuario y utilizará los pliegos uniformes que serán provistos por la Junta a cual al recibirlos, procederá a comunicarlos a los demás países del Grupo. La Junta actuará como centro de recepción y despacho del Sistema y utilizará todos los medios adecuados para conseguir prontitud y eficiencia en el servicio.

Artículo 34.— En cuanto al Registro de Normas, aquellas que un País Miembro desee incluir en él, después del plazo de trescientos sesenta días a partir de la aprobación de la presente Decisión, como se establece en el artículo 22 del Capítulo II, serán enviadas a la Junta utilizando las planillas provistas por esta y acompañándolas con una copia oficial del registro. La Junta, al avisar la recepción de estos documentos, procederá a incluir las nuevas normas en el registro y a notificarlas a los demás Países Miembros, los que a su vez confirmarán a la Junta su conocimiento de las mismas.

Para la inclusión de normas que modifiquen a otras anteriores y ya registradas, se utilizará este mismo procedimiento y se emplearán las planillas que serán provistas por la Junta.

Artículo 35.— El País Miembro que considere que una o varias normas registradas por otro país del Grupo contienen exigencias o limitaciones sanitarias que en su criterio presenten obstáculo al comercio de productos agropecuarios, podrá solicitar la reconsideración de las mismas al país que las hubiera impuesto, mediante conversación directa con las autoridades correspondientes de dicho país.

Si en estas conversaciones no se llegara a una amigable solución de la diferencia, el país que se considere afectado puede llevar el asunto, documentándolo en sus aspectos técnicos, al Consejo Agropecuario, el cual tomará conocimiento y emitirá un primer dictamen sobre la diferencia comprometiéndose las partes o acatarlo en su contenido técnico.

Si subsistiera, por otras razones, el diferendo entre el país reclamante y el país autor de las normas en cuestión, sin que tampoco el Consejo Agropecuario lograse subsanar la, éste trasladará conocimiento del caso a la Junta.

Artículo 36.— La inclusión de nuevas ítem o su eliminación del Catálogo Básico de Plagas y Enfermedades a que hace referencia el artículo 25, se hará siguiendo el mismo procedimiento indicado en los artículos 30 y 33. La Junta, proporcionará las planillas uniformes correspondientes.

Artículo 37.— En el plazo de un año a partir de la expedición de la presente Decisión, la Junta incluirá en el trabajo de la reunión más cercana del Consejo Agropecuario un análisis exhaustivo de todos los aspectos a que diere lugar su cumplimiento. El resultado de esta evaluación será elevado a conocimiento de la Comisión.

DECISION 93

Comercialización Agropecuaria

La COMISION del ACUERDO DE CARTAGENA:

VISTO: El Capítulo VII del Acuerdo de Cartagena, la Decisión 43 de la Comisión y la Resolución 2 de los Ministros de Agricultura de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena;

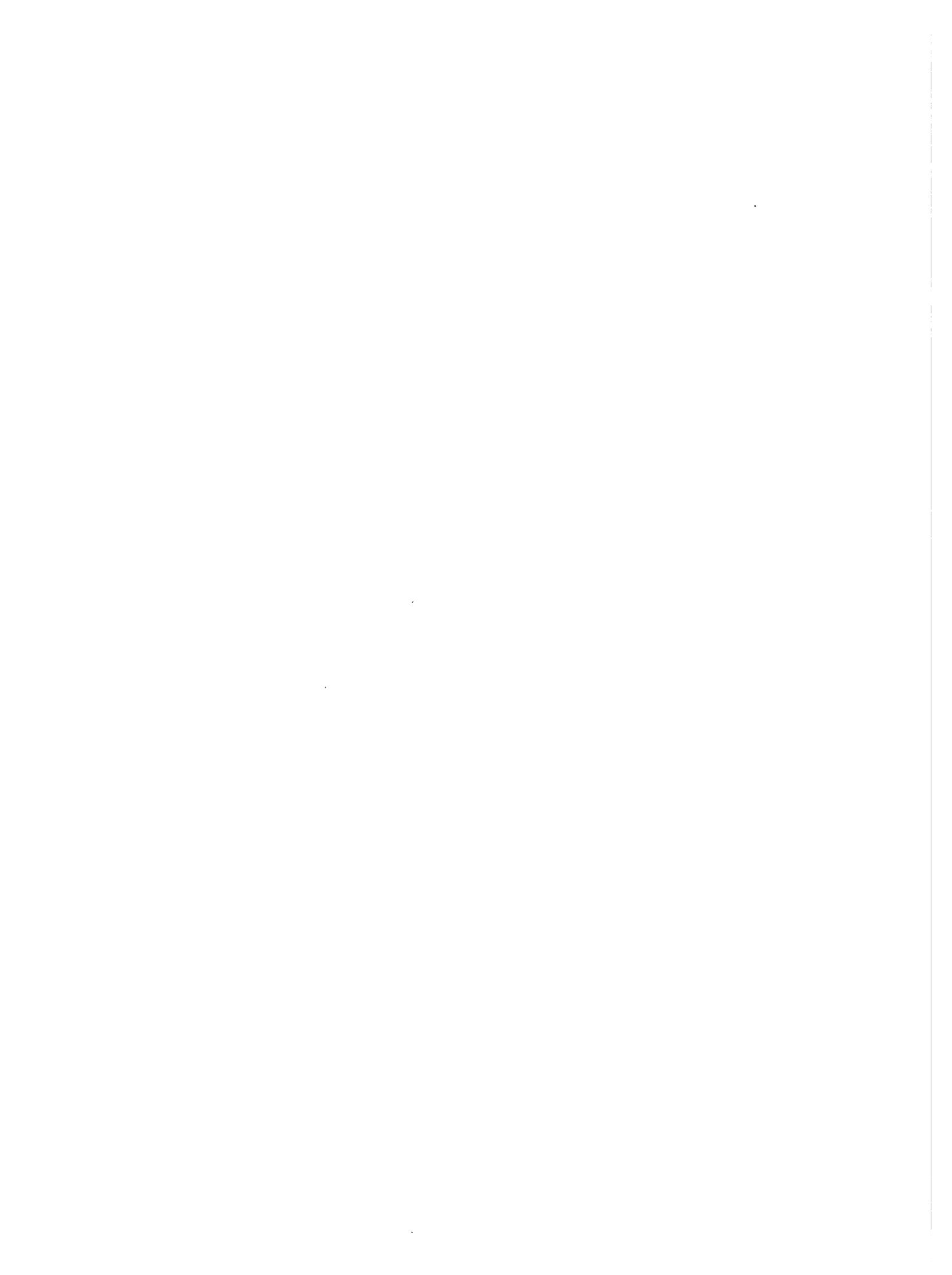
DECIDE:

Artículo 1.— Crear una Oficina Central de Información Comercial de Productos e Insumos Agropecuarios encargada

A N E X O 6

COMITES DE TUBERCULOSIS

- A. El objetivo de "los Comités de lucha contra la Tuberculosis" es apoyar el Programa de Tuberculosis del Ministerio de Agricultura y Cría, en todo lo relacionado a la enfermedad, acatando la Legislación Sanitaria vigente.
- B. Integración de los Comités:
- b.1 Dos miembros de las Asociaciones de Ganaderos (Presidente y Tesorero).
 - b.2 Médico Veterinario del MAC: El Jefe Regional del Programa será coordinador y supervisor del Comité; también por el MAC, un representante de epidemiología.
 - b.3 Comisionados del MSAS (Higiene de los Alimentos Epidemiología), el primero de ellos obligará a efectuar pruebas de tuberculosis tanto a los productores de leche caliente como a quienes la entregan a queseras.
 - b.4 Un oficial de las Fuerzas Armadas de Cooperación: para la parte disciplinaria y el cumplimiento de las normas legales de Sanidad Animal.
 - b.5 Un delegado por el Colegio Médico Veterinario: vínculo entre el ejercicio libre y el Programa de Tuberculosis.
- c. Funciones del Comité:
- c.1 Respaldo el financiamiento del programa.
 - c.2 Agilizar las tuberculinizaciones de las haciendas de su área.
 - c.3 Seleccionar a los médicos veterinario tuberculizadores.
 - c.4 Colaboración en los adiestramientos.
 - c.5 El Ministerio de Agricultura y Cría suministrará PPD y jeringas mediante el coordinador de tuberculosis (adscrito al Comité).



- d. El Comité de Lucha contra la Tuberculosis, acatará las decisiones de las Autoridades Sanitarias del MAC, imponiendo a los ganaderos la obligación de tuberculinizar sus animales.
- e. Cada propietario se registrará en el Comité para la tuberculinización de sus bovinos, previo pago de una tasa por animal sujeto a prueba (mayor de 3 meses).
- f. Los médicos veterinarios de libre ejercicio se inscribirán en el Comité con autorización del colegio respectivo, comprometiéndose a trabajar cinco días a la semana (tiempo integral con el Programa de Tuberculosis), respetando la legislación de Sanidad Animal, bajo estricta fiscalización del MAC.
- g. El Comité establecerá una tarifa mínima de tuberculinización (en el Edo. Zulia Bs. 5.00 por animal, con una meta de 1.200 animales/semana veterinario, totalizando Bs. 6.000 semana/veterinario, distribuidos así: 350 para el M.V. tuberculizador, los Bs. 2.500 restantes quedan para fondos del Comité destinados a salarios de un contador y una secretaria, material de escritorio y gastos del programa: guantes, agujas, tiza de marcar ganado, etc.). Las tasa y erogaciones del Comité variarán proporcionalmente al nivel nacional de precios.
- h. El MAC y el MSAS incorporados al Comité regularizarán la Vigilancia Epidemiológica en mataderos, realizando un análisis retrospectivo de lesiones tuberculosas halladas en la inspección.
- i. Basado en Epidemiología del MSAS, el Comité orientará un amplio estudio de tuberculosis humana en el estado.
- j. Los Comités de lucha contra la Tuberculosis en las Entidades Federales de sus jurisdicciones proyectarán la divulgación del Programa de Tuberculosis, y todas las acciones en contra de la enfermedad.

